

# CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO “REGLAMENTO SOBRE LA SOLVENCIA DE ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGUROS”<sup>1</sup>

## ENTIDADES QUE ATENDIERON LA CONSULTA

| Entidad                       | Remitente                                   | Oficio y fecha              | OBSERVACIONES GENERALES   | COMENTARIOS   |
|-------------------------------|---|-----------------------------|---|---|
| Instituto Nacional de Seguros | Guillermo Constela,<br>Presidente Ejecutivo | PE-2008-1612,<br>11-09-2008 | <ul style="list-style-type: none"> <li>Adjuntan nota técnica elaborada por la Dirección de Riesgos a fin de que se considere dentro de su revisión.</li> <li>Tiempo para análisis: Dado que para el análisis de tan importante propuesta de regulación se otorgó un plazo sumamente corto agradecemos la oportunidad manifestada de que con posterioridad a ese plazo se mantenga un acercamiento a fin de indicar cualquier nueva inquietud, además de que se conceda la reunión que hemos solicitado para tratar el tema de ciertos parámetros propuestos en el reglamento.</li> <li>El Artículo 29, inciso i) de la Ley Reguladora del Mercado de Valores N° 8653. Esa disposición señala respecto a las funciones de la Superintendencia:                     <p>“i) Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus las competencias y funciones. <b>La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones.</b>” (se aporta el destacado)</p>                     En ese sentido señalamos, en relación con nuestra propuesta de incluir un transitorio III, que es normal en todos los mercados de seguros que ante un cambio en la regulación se otorgue a los                 </li> </ul> | <p><i>El reglamento en consulta ha sido desarrollado siguiendo los más altos estándares de regulación del mercado de seguros. El proceso de consulta y los plazos otorgados mantiene la práctica del CONASSIF.</i></p> <p><i>Se considerará el plazo sugerido dentro de las disposiciones transitorias.</i></p> |

<sup>1</sup> Consulta pública aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el numeral 1, artículo 6 del acta de la sesión 737-2008, celebrada el 22 de agosto del 2008 y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 166 del 28 de agosto del 2008.

| Entidad | Remitente | Oficio y fecha | OBSERVACIONES GENERALES  | COMENTARIOS   |
|---------|-----------|----------------|--|---|
|         |           |                | <p>supervisados un plazo prudencial para su ajuste, sobre todo si se trata el tema suficiencia de capital y solvencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No se incorpora en el Reglamento regulación sobre las reservas. La Ley 8653 indica en su artículo 13: <b>"ARTÍCULO 13.-Provisiones técnicas y reservas</b><br/><i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán constituir y mantener, en todo momento, provisiones técnicas suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones asociadas a sus contratos de seguros y reaseguros, según corresponda. Igualmente, constituirán y mantendrán reservas suficientes para poder afrontar los demás riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio. (...)"</i></li> </ul> <p>Las provisiones técnicas y reservas de acuerdo con la ley y la conceptualización de IAIS son distintas. La provisión técnica está garantiza el cumplimiento de obligaciones asociadas a contratos de seguros y reaseguros. Por su parte las reservas respaldan otros riesgos que puedan afectar el desarrollo del negocio y que son distintos de los asociados a los contratos cubiertos por provisiones técnicas.</p> <p>Esa misma diferenciación consta en los Principios sobre Suficiencia de Capital y Solvencia de la IAIS (Asociación Internacional de Supervisores de Seguros) , aprobados en Tokio el 9 de enero de 2002. Principios 1 y 2. El principio 1 se refiere a las provisiones técnicas y el 2 a las reservas este último indica:</p> <p><b>"Principio 2: Otras obligaciones</b><br/><i>Se deben conformar reservas suficientes para todas las otras obligaciones en tanto que no se encuentren incluidas en las reservas técnicas.</i></p> <p>14. <i>Los supervisores deben asegurarse que los aseguradores constituyan las reservas suficientes para todas sus obligaciones. Esto puede incluir obligaciones hacia terceras partes y montos adeudados que se</i></p> | <p><i>En efecto corresponde a objetivos distintos. Las provisiones técnicas son el reflejo contable de las obligaciones de seguros, mientras por su lado las reservas constituyen partidas patrimoniales. El régimen de solvencia determina el requerimiento de capital (cálculo que no requiere registro contable). Dicho requerimiento debe estar respaldado por un patrimonio libre (capital base). No se considera necesario abundar en reservas específicas en esta etapa del desarrollo normativo.</i></p> <p><i>En forma consistente el Principio Básico 23 de la IAIS señala:</i></p> <p><i>PBS 23 Suficiencia del capital y solvencia.</i></p> <p><i>La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con el régimen de solvencia establecido. Este régimen incluye los requerimientos de capital y requiere</i></p> |

| Entidad | Remitente | Oficio y fecha | OBSERVACIONES GENERALES   | COMENTARIOS   |
|---------|-----------|----------------|---|---|
|         |           |                | <p><i>encuentren en litigio."</i></p> <p>De tal forma, reiteran que debe regularse lo respectivo a reservas que además se diferencian del requerimiento de capital que define el artículo 12 de la ley 8653 porque no se destinan a situaciones imprevisibles sino a riesgos distintos de los técnicos, existentes y a partir de los cuales se puede estimar una reserva que los cubra</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tomando en cuenta que el INS es una aseguradora grande y compleja, en operación desde hace 84 años sin supervisión de un ente especializado, se considera necesario un mayor plazo para lograr su adaptación a los requerimientos del reglamento en consulta, por lo que se sugiere incluir un transitorio en ese sentido. Sugieren agregar el siguiente transitorio:<br/> <i>"En virtud del cambio sustancial que representa la regulación que acá se establece en relación con entidades aseguradoras ya establecidas y operando en el país, se concede a éstas un plazo de hasta doce meses para ajustarse a la presente normativa. Cada seis meses después de la entrada en vigencia de este reglamento, las aseguradoras establecidas presentarán a la Superintendencia un informe sobre el avance del proceso de ajuste y de estimarse necesario se podrá solicitar, en el informe de los primeros seis meses, una ampliación del plazo de ajuste de conformidad con un cronograma detallado que justifique el mismo. La Superintendencia decidirá si procede o no la gestión o hará las observaciones y requerimientos del caso."</i></li> </ul> | <p><i>formas de capital adecuadas que permitan que la aseguradora absorba pérdidas significativas imprevistas.</i></p> <p><i>Los criterios básicos y avanzados son desarrollados en este reglamento de manera consistente.</i></p> <p><i>Por otro lado, el Documento "Cornerstones for the formulation of regulatory financial requirements" (IAIS, aprobado en Viena el 21 de octubre de 2005), define los alcances críticos de un régimen de solvencia en el mercado de seguros. El documento señala ocho puntos medulares que son abordados en el reglamento consultado:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Énfasis en la cobertura de los pasivos en el corto y largo plazo.</i></li> <li><i>2. Claridad de los factores de riesgos y como se reflejan en requerimientos financieros</i></li> <li><i>3. Prudencia en la definición de requerimientos financieros.</i></li> <li><i>4. Valoración de activos y pasivos adecuada.</i></li> <li><i>5. Debe ser específico en la determinación de provisiones técnicas.</i></li> <li><i>6. Se requiere la mejor estimación de los pasivos.</i></li> <li><i>7. Definición de niveles de control de cumplimiento.</i></li> <li><i>8. El régimen de solvencia entrega modelos estandarizados para toda la industria y deja espacios para los modelos internos.</i></li> </ol> <p><i>No es posible diferenciar el tratamiento regulatorio. Este particular se discutió en el seno de la comisión legislativa. La redacción propuesta no permitiría comprobar, en los alcances de IAIS, la suficiencia patrimonial de la entidad aseguradora.</i></p> |

| Entidad                                 | Remitente  | Oficio y fecha                  | OBSERVACIONES GENERALES   | COMENTARIOS   |
|---|--|---------------------------------|---|---|
| Banco Hipotecario de Vivienda           | Alejandro Bejarano,<br>Director                        | DSEA-PF-0179-2008<br>05-09-2008 | No tienen observaciones respecto a la propuesta.  |   |
| American Life Insurance Company (ALICO) | Alberto Zavala,<br>Abogado Regional para Latinoamérica | 11-09-2008                      | <ul style="list-style-type: none"> <li>Regulación en materia de inversiones. Nos preocupa lo general o la inexistencia de disposiciones detalladas en materia de inversiones. como por ejemplo plazos, monedas y clases de activos en los cuales la compañía puede invertir, concentración sectorial, gap, duración, cobertura de retorno contra obligaciones de clientes y otras. En posible que algunas de estas materias sean reguladas en normas específicas o lineamientos posteriores, pero desde nuestra óptica consideramos que actores menos regulados operen con mayores grados de libertad en materias tales como composición de carteras. Esto, a su vez, expondría al sistema a un mayor riesgo de mercado y liquidez, precisamente por la composición de sus activos.</li> <li>Tablas de mortalidad. La norma considera varias alternativas, pero realmente en los primeros años ninguna de las compañías tendrá experiencia suficiente para determinar en forma correcta cuál tabla de mortalidad utilizar. Actualmente la única compañía que tiene información que podría ser estadísticamente representativa es el INS, por lo cual tal vez esa información debería ponerse a disposición de las compañías para poder hacer una buena estimación de cuál tabla sería mejor usar para el cálculo de las provisiones.</li> </ul> | <p><i>Los Principios de la IAIS definen en el Principio Básico de Supervisión 21</i></p> <p><i>PBS 21 Inversiones</i></p> <p><i>La autoridad supervisora requiere que los aseguradores cumplan con estándares en sus actividades de inversión. Estos estándares incluyen requerimientos sobre la política de inversión, mezcla de activos, valuación, diversificación, calce de activos y pasivos, y administración de riesgos.</i></p> <p><i>Este particular es recogido por la legislación costarricense en los artículos 14 y 15. En particular señala el inciso a) del artículo 15:</i></p> <p><i>“a) Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán administrar sus inversiones en forma sana y prudente, identificando, midiendo, controlando y gestionando sus riesgos. Para ello, definirán la política de inversión y los procedimientos para la escogencia y mezcla de activos financieros, diversificación y manejo de riesgo.”</i></p> <p><i>El “Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros” desarrolla algunas exigencias relativas a la Administración Integral del Riesgo y la constitución de comités de riesgos y de gestión de activos y pasivos. Por su lado, se adicionan requerimientos e capital específicos para los riesgos de inversión considerando: riesgo de mercado, riesgo</i></p> |

| Entidad   | Remitente  | Oficio y fecha              | OBSERVACIONES GENERALES   | COMENTARIOS   |
|---|--|-----------------------------|---|---|
|   |  |                             |   | <i>crediticio, concentración y descalce.</i><br><br><i>En relación a las tablas de mortalidad el Consejo Nacional de Supervisión del sistema Financiero, mediante artículo 7 de la Sesión 700-2008, celebrada el 11 de febrero de 2008, aprobó el Reglamento de Tablas de Mortalidad. Dicho reglamento entrega tablas de vida elaboradas con experiencia nacional, así como el algoritmo para la elaboración de tablas dinámicas de mortalidad.</i> |
| Asociación Bancaria Costarricense                   | María Isabel Cortés C.,<br>Directora Ejecutiva       | ABC-0098-2008<br>10-09-2008 | ---   |   |
| Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional | Santiago Araya Barboza<br>Presidente Junta Directiva | SE-135-08,<br>10-09-2008    |   |   |
| Asociación Costarricense de Operadoras de Pensiones | Danilo Ugalde Vargas,<br>Director Ejecutivo          | ACOP/137-08<br>09-09-2008   | <p>En los artículos del 32 al 35 se establece las políticas de inversiones de recursos financieros, en la que se establecen limitaciones similares al mercado de pensiones.</p> <p>Ante la evidencia de escasez de títulos valores para la industria de pensiones, la situación puede tomarse más difícil al tener la industria de seguros que competir con la industria de pensiones. En razón de lo expuesto es necesario analizar el impacto que ello produciría al comparten ambas industrias similares criterios de inversión.</p> <p>La situación actual del mercado de valores en Costa Rica, hace que sea necesario revisar en un todo los límites de inversión, pues como es de todos conocido en vez de aumentar los emisores privados, por el contrario cada día son menos pese a los esfuerzos de la Sugeval por agilizar los trámites.</p> <p>En este sentido, preocupa que la regulación propuesta no venga acompañada de mecanismos o compromisos de cambio para enfrentar la ausencia de títulos valores.</p> | <p><i>El comentario no aporta propuesta concreta. El nivel de desarrollo del mercado de valores es un aspecto que puede ser abordado por el reglamento en consulta.</i></p> <p><i>El reglamento en consulta es flexible en términos de límites de inversión. No se aporta redacción alternativa que pueda ser evaluada.</i></p>   |
| Banco Nacional de                                   | William Hayden D.,                                   | GG-0290-08,                 |   |   |

| Entidad              | Remitente  | Oficio y fecha            | OBSERVACIONES GENERALES | COMENTARIOS |
|----------------------|--|---------------------------|-------------------------|-------------|
| Costa Rica           | Gerente General  | 03-09-2008                |                         |             |
| Asamblea Legislativa | Leda María Zamora<br>Chaves, Diputada y<br>Olivier Pérez González,<br>Diputado | LZCH-100-08<br>11-09-2008 |                         |             |

## OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RECIBIDAS EN EL PERÍODO DE CONSULTA

| Texto Propuesto  | Observaciones Recibidas   | Comentarios de la SUPEN   | Texto Final  |
|--|---|---|--|
| <b>TÍTULO I</b><br><b>DISPOSICIONES GENERALES</b>  |   |   |  |
| <b>Artículo 1. Objeto</b><br>Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de valoración de activos y pasivos, los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras. | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>Consideran importante en todos los casos adoptar la misma nomenclatura dispuesta en la ley que además es concordante con los principios de la IAIS. Lo anterior a efectos de cerrar posibilidades de confusión o incorrectas interpretaciones.<br><br>Propuesta para la redacción del artículo 1:<br><br><i>"Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de valoración de activos y pasivos, los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión obligatoria de los activos que los respalda aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras"</i>   | La ley no establece el concepto de inversión obligatoria. El reglamento en consulta es flexible en el régimen de inversión. Sobre esta base se realizan requerimientos adicionales de patrimonio según los riesgos del portafolio de inversión de la entidad.               | <b>Artículo 1. Objeto</b><br>Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de valoración de activos y pasivos, los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia, las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda aplicable a las entidades aseguradoras y reaseguradoras. |
| <b>Artículo 2. Alcance</b><br>Este Reglamento es aplicable a las entidades de seguros en las categorías de seguros generales, seguros personales, o ambas y entidades reaseguradoras autorizadas según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 7 de agosto del 2008.                                       | <b>Asamblea Legislativa</b><br>Advierten que se entiende mejor el concepto "mixtas" en vez de "o ambas".<br><br><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>La fecha que identifica una ley es la de aprobación por parte del Poder Legislativo no la de publicación, aunque adicionalmente se puede agregar "publicada en el diario oficial La Gaceta el 1 de agosto del 2008" sin que esto último sea necesario.<br><br>Propuesta de redacción:<br><i>"Este Reglamento es aplicable a las entidades de seguros autorizadas en las categorías de seguros generales, seguros personales, o mixtas y entidades reaseguradoras según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 1 de julio del 2008."</i> | Se incorpora la observación. Se redacta en congruencia con el "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros"<br><br><i>La Ley 8653 se publicó el 7 de agosto de 2008.</i> | <b>Artículo 2. Alcance</b><br>Este Reglamento es aplicable a las entidades de seguros <del>en las categorías de seguros generales, seguros personales, o ambas y entidades reaseguradoras</del> autorizadas según lo establecido en el artículo 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 de 7 de agosto del 2008.                             |
| <b>Artículo 3. Definiciones</b><br>Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:<br><br>a) <i>Categorías de seguros:</i> Se dividen en seguros generales y seguros de personas.  | <b>Asamblea Legislativa:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inciso n): se advierte que hay duda en el sentido de si esta disposición está o no definiendo el concepto de "comercio transfronterizo"?</li> <li>• Inciso p), q) y r): se advierte que las disposiciones debe empatarse con el concepto según el</li> </ul>  | El inciso n) define mercado extranjero para efectos de las reglas de inversión.<br><br>Se eliminan los incisos p, q, r y s. Las definiciones de esos incisos se incorporan en el "Reglamento  | <b>Artículo 3. Definiciones</b><br>Para la aplicación de estas disposiciones se entiende como:<br><br>a) <i>Categorías de seguros:</i> Se dividen en seguros generales y seguros de personas.  |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Anexo 1 del Acuerdo SUGESE 01-08.</p> <p>b) <b>CONASSIF:</b> Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.</p> <p>c) <b>Cuentas de requerimiento de margen ("margin accounts"):</b> Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio, financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.</p> <p>d) <b>Custodia:</b> Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos u operaciones de inversión, la verificación de la liquidación, el cobro de los beneficios, la valorización de los referidos instrumentos u operaciones en custodia, pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.</p> <p>e) <b>Entrega contra pago ("Delivery versus payment"):</b> Mecanismo para la liquidación de una transacción, en donde la entrega del efectivo es hecha cuando los respectivos valores son entregados y aceptados, según los términos pactados en la transacción.</p> <p>f) <b>Entidad:</b> Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras.</p> <p>g) <b>Fondos de cobertura o de gestión alternativa ("hedge funds"):</b> Son fondos de inversión cuyo objetivo es maximizar la rentabilidad, sea cual sea la tendencia del mercado, empleando estrategias e instrumentos como ventas en descubierto, apalancamiento, derivados financieros u otros, algunos de los cuales incorporan un alto nivel de riesgo.</p> <p>h) <b>Gerente:</b> Cualquier persona física que por</p> | <p>proyecto 16304 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Proponen los cambios en los incisos a), i), j), p), q) y s):</p> <p>a) <b>Categorías de seguros:</b> <i>Agrupaciones de ramos de riesgos dispuestas por el artículo 7 de la ley N°8653. Se dividen en seguros generales y seguros personales. Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Anexo 1 del Acuerdo SUGESE 01-08.</i></p> <p>i) <b>Grupo financiero:</b> <i>Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, sometidas a control común, gestión común y vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, el artículo 8 de la Ley 8653 y este Reglamento.</i></p> <p>j) <b>Ley 8653:</b> <i>Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley N° 8653 del 1 de julio del 2008.</i></p> <p>o) <b>Órgano de Dirección:</b> <i>Corresponde a la máxima jerarquía dentro de la entidad regulada con funciones estratégicas, de revisión y crítica determinativa entre otras; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otro equivalente.</i></p> <p>p) <b>Prima Pura:</b> <i>Es aquella necesaria para hacer frente a los costos derivados de la prestación, estimada con base en técnicas actuariales.</i></p> <p>q) <b>Prima de inventario:</b> <i>Corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica. Será la prima considerada para efectos de determinación de las provisiones técnicas, cuando se justifique técnicamente su valor puede ser cero.</i></p> <p>r) <b>Prima comercial o de tarifa:</b> <i>Es aquella que paga el tomador del seguro. Incluye la prima pura, los gastos y otros recargos que correspondan de acuerdo a la nota técnica. Es la prima que se presenta a registro ante la Superintendencia para ofrecer el producto en el mercado. Los recargos adicionales que no establezca la nota técnica y cualquier tributo creado por ley se cobrarán y contabilizarán de forma independiente.</i></p> | <p>sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros". El CONASSIF debe emitir los reglamentos prudenciales con fundamento en la ley vigente mas no proyectos de ley. En todo caso las definiciones incorporadas son de carácter técnico y se apoyan en la nomenclatura de uso común en seguros y las observaciones aportadas por el INS en esta oportunidad.</p> <p>Se eliminan los incisos a) e i) pues se encuentran en el "Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros".</p> <p>La Ley 8653 se publicó el 7 de agosto de 2008.</p> | <p>Los ramos y líneas de seguros, así como el tratamiento de riesgos accesorios, se definen en el Anexo 1 del Acuerdo SUGESE 01-08.</p> <p>b) <b>CONASSIF:</b> Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.</p> <p>c) <b>Cuentas de requerimiento de margen ("margin accounts"):</b> Cuenta de corretaje, en la cual se permite al intermediario bursátil o custodio, financiar a sus clientes utilizando los activos en administración como colateral.</p> <p>d) <b>Custodia:</b> Servicio prestado por instituciones especializadas que incluye la guarda física, la correcta asignación de instrumentos u operaciones de inversión, la verificación de la liquidación, el cobro de los beneficios, la valorización de los referidos instrumentos u operaciones en custodia, pago de impuestos y otros vinculados con estos servicios.</p> <p>e) <b>Entrega contra pago ("Delivery versus payment"):</b> Mecanismo para la liquidación de una transacción, en donde la entrega del efectivo es hecha cuando los respectivos valores son entregados y aceptados, según los términos pactados en la transacción.</p> <p>f) <b>Entidad o entidades:</b> Entidades aseguradoras y entidades reaseguradoras.</p> <p>g) <b>Fondos de cobertura o de gestión alternativa ("hedge funds"):</b> Son fondos de inversión cuyo objetivo es maximizar la rentabilidad, sea cual sea la tendencia del mercado, empleando estrategias e instrumentos como ventas en descubierto, apalancamiento, derivados financieros u otros, algunos de los cuales incorporan un alto nivel de riesgo.</p> <p>h) <b>Gerente:</b> Cualquier persona física que por</p> |
|---|---|---|---|

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.</p> <p>i) <b>Grupo financiero:</b> Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, el artículo 8 de la Ley 8653 y este Reglamento.</p> <p>j) <b>Ley 8653:</b> Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 7 de agosto del 2008.</p> <p>k) <b>Mecanismos centralizados de negociación:</b> Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.</p> <p>l) <b>Mercados OTC ("Over the counter"):</b> Mercados libres que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta. En ellos, se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente por teléfono o electrónicamente. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.</p> <p>m) <b>Mercados locales:</b> Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, en el entendido que esas transacciones se realizan en el territorio nacional.</p> | <p>s) <b>Recargo de seguridad:</b> Costo adicional a la prima pura estimado sobre modelos actuariales a efecto de incorporar las desviaciones desfavorables futuras de siniestralidad. Normalmente se expresa como un porcentaje de la prima pura.</p> |  | <p>disposición de ley, o que por sus funciones, cargo o posición, ejerza o represente la máxima autoridad administrativa en una persona jurídica.</p> <p><del>i) <b>Grupo financiero:</b> Conjunto de sociedades que realizan actividades financieras, constituidas como sociedades anónimas o como entes de naturaleza cooperativa, sometidas a control común, gestión común o vinculación funcional, y organizado y registrado conforme lo establece la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, el artículo 8 de la Ley 8653 y este Reglamento.</del></p> <p>j) <b>Ley 8653:</b> Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653 del 7 de agosto del 2008.</p> <p>k) <b>Mecanismos centralizados de negociación:</b> Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.</p> <p>l) <b>Mercados OTC ("Over the counter"):</b> Mercados libres que no están oficialmente regulados ni poseen una ubicación física concreta. En ellos, se negocian valores financieros en forma directa entre los participantes, normalmente por teléfono o electrónicamente. En estos mercados, aun cuando pueden existir acuerdos de procedimientos, no existe un órgano de compensación y liquidación que intermedie entre las partes y garantice el cumplimiento de las obligaciones convenidas por las mismas.</p> <p>m) <b>Mercados locales:</b> Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la</p> |
|---|--|--|--|

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <p>n) <b>Mercados extranjeros:</b> Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio nacional.</p> <p>o) <b>Órgano de Dirección:</b> Corresponde a la máxima jerarquía dentro de la entidad regulada con funciones de revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otro equivalente.</p> <p>p) <b>Prima comercial o de tarifa:</b> Es aquella que paga el tomador. Incluye la prima pura, los gastos del canal de venta y gastos generales de gestión imputables a la póliza.</p> <p>q) <b>Prima de inventario:</b> Corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica.</p> <p>r) <b>Prima Pura:</b> Es aquella necesaria para hacer frente a los costos derivados de la prestación.</p> <p>s) <b>Recargo de seguridad:</b> Estimado sobre modelos actuariales a efecto de incorporar las desviaciones desfavorables futuras de siniestralidad. Normalmente se expresa como un porcentaje de la prima pura.</p> <p>t) <b>Superintendencia:</b> Superintendencia General de Seguros.</p> <p>u) <b>Superintendente:</b> Superintendente General de Seguros.</p> <p>v) <b>Unidad de Desarrollo (UD):</b> Unidad de cuenta, definida de conformidad con la Ley de Desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación, Ley 8507, del</p> |  |  | <p>adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, en el entendido que esas transacciones se realizan en el territorio nacional.</p> <p>n) <b>Mercados extranjeros:</b> Son aquellos en que participan compradores y vendedores para la adquisición o venta de valores emitidos por entidades costarricenses o extranjeras, cuya negociación se realiza fuera del territorio nacional.</p> <p>o) <b>Órgano de Dirección:</b> Corresponde a la máxima jerarquía dentro de la entidad regulada con funciones de revisión y crítica determinativa; sea Junta Directiva, Junta Administrativa, Consejo Superior u otro equivalente.</p> <p><del>p) <b>Prima comercial o de tarifa:</b> Es aquella que paga el tomador. Incluye la prima pura, los gastos del canal de venta y gastos generales de gestión imputables a la póliza.</del></p> <p><del>q) <b>Prima de inventario:</b> Corresponde a la prima pura incrementada en el recargo para gastos previstos en la nota técnica.</del></p> <p><del>r) <b>Prima Pura:</b> Es aquella necesaria para hacer frente a los costos derivados de la prestación.</del></p> <p><del>s) <b>Recargo de seguridad:</b> Estimado sobre modelos actuariales a efecto de incorporar las desviaciones desfavorables futuras de siniestralidad. Normalmente se expresa como un porcentaje de la prima pura.</del></p> <p>t) <b>Superintendencia:</b> Superintendencia General de Seguros.</p> <p>u) <b>Superintendente:</b> Superintendente General de Seguros.</p> |
|--|--|--|---|

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
| 28 de abril del 2006   |   |   | v) <i>Unidad de Desarrollo (UD)</i> : Unidad de cuenta, definida de conformidad con la Ley de Desarrollo de un mercado secundario de hipotecas con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia, y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación, Ley 8507, del 28 de abril del 2006   |
| <p><b>Artículo 4. <i>Lineamientos generales</i></b><br/>Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente para mantener actualizados los códigos de las cuentas contables para los diferentes cálculos, la metodología de homologación de calificaciones, la tasa de interés técnico y la metodología de cálculo del VeR.</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Se advierte que al tenor de los artículos 120, 121 y 124 de la Ley General de Administración Pública, el reglamento NUNCA puede ir más allá de la Ley o afectar algún derecho fundamental, crear penas, impuestos, cargas o limitaciones a la propiedad.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Si existe esta flexibilidad para la aplicación de la normativa, también debe existir para la modificación del Manual de Políticas y Procedimientos, lo que refuerza la observación hecha al artículo 62 del Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, en el sentido de que las modificaciones en materia de metodología y procedimientos quede en manos de la máxima autoridad administrativa de la entidad supervisada o gerente.</p> <p>Para el término VeR proponen cambiar por "VaR (Value at risk) aplicable a la gestión de inversiones".</p> | <p><b>El reglamento en consulta, y el artículo comentado en particular, no contiene los excesos señalados.</b></p> <p><b>El Anexo 14 de dicha normativa fue ajustado señalando lo siguiente:</b></p> <p><i>"El Manual deberá acompañarse de un documento técnico que contenga los modelos y metodologías para la valuación de los distintos tipos de riesgo así como de los requerimientos de los sistemas de procesamiento de información y para el análisis de riesgos."</i></p> <p>Por otro lado, los lineamientos contienen una base metodológica a nivel reglamentario (anexo 1). Los lineamientos operativos serán consultados al medio en su oportunidad.</p> <p>Se mantiene el acrónimo en español "VeR" (valor en riesgo).</p> | <p><b>Artículo 4. <i>Lineamientos generales</i></b><br/>Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente debe emitir los Lineamientos Generales necesarios para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente para mantener actualizados los códigos de las cuentas contables para los diferentes cálculos, la metodología de homologación de calificaciones, la tasa de interés técnico y la metodología de cálculo del VeR.</p> |
| <p><b>TÍTULO II</b><br/><b>REGIMEN DE CAPITAL Y SOLVENCIA</b><br/><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE</b></p>  | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Proponen sustituir "Régimen de Capital" por "Régimen de Solvencia del Capital"</p>   | <p>Se adopta el nombre señalado en la Ley 8653, artículo 10.</p>  | <p><b>TÍTULO II</b><br/><b>REGIMEN DE SUFICIENCIA DE CAPITAL Y SOLVENCIA</b><br/><b>CAPÍTULO I</b><br/><b>CÁLCULO DEL CAPITAL BASE</b></p>   |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p><b>Artículo 5. Capital base</b><br/>El capital base (<b>CB</b>) corresponde a la suma del capital primario y el capital secundario, neto de deducciones, según se define en este reglamento. Para efectos del cálculo del capital base se considerará el capital secundario hasta en un 100% del capital primario.</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Se advierte que en la ley no se utiliza esa terminología.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>El tope de un 100% del capital primario, impuesto al capital secundario para efectos de cómputo dentro del capital base, hace prácticamente imposible el cumplimiento de un nivel adecuado de suficiencia de capital, para una empresa en operación como es el INS.<br/>Para una compañía nueva, ajustarse a este requerimiento puede resultar relativamente sencillo, sin que ello implique una mejor capitalización de su parte o una peor por parte del INS.<br/>En razón de ello, se solicita eliminar el mencionado tope y permitir que todas las cuentas categorizadas como capital secundario, sumen, bien sea sin referencia al capital primario, o con la aplicación de un "castigo" porcentual a dichos rubros (por ejemplo el 75% del saldo de la cuenta de ajustes al patrimonio por revaluación de bienes terrenos (inciso c, artículo 7)); para efectos del cálculo del capital base.<br/>Éste tema por su trascendencia debe definirse con un sustento de derecho comparado sugerimos que con países de la región centroamericana u otros con situaciones similares a las de Costa Rica y para el tema específico de seguros que no es equiparable al de banca.<br/>Para ahondar sobre este tema se solicitó una reunión al señor Superintendente de Pensiones mediante oficio G-2201-2008 de la Gerencia del INS de fecha 10-9-08, que consideramos trascendental por los efectos de esta normativa.</p> <p><b>Propuesta de redacción:</b></p> <p><i>El capital base (CB) corresponde a la suma del capital primario y el capital secundario, neto de deducciones, según se define en este reglamento.</i></p> | <p>El reglamento se fundamenta en la Ley 8653 y desarrolla los conceptos allí contenidos. El modelo de solvencia se apoya también en la práctica internacional sobre el particular. Pretende, además, homologar nomenclatura del sistema financiero a efecto de hacer más sencilla la aplicación de las normas. El primer párrafo del artículo 10 de la Ley8653 señala:</p> <p><i>"El Consejo Nacional definirá, mediante reglamento, las normas y los requerimientos del régimen de suficiencia de capital y solvencia que deberán cumplir, en todo momento, las entidades aseguradoras y reaseguradoras; para ello, observará hipótesis prudentes y razonables, así como las prácticas aceptadas internacionalmente que mejor se adapten al mercado de seguros costarricense. El reglamento también desarrollará la determinación del requerimiento de capital, de las provisiones técnicas y reservas, así como el régimen de inversión de los activos que los respalda, las reglas de valoración de activos y pasivos para las entidades aseguradoras y reaseguradoras y los niveles de alerta temprana que impliquen medidas correctivas por parte de las entidades supervisadas e intervención de la Superintendencia."</i></p> <p>Se mantiene el límite del capital secundario a efecto de guardar coherencia en la supervisión del mercado financiero. La regla señalada persigue considerar solamente el capital con características de permanencia en la entidad.</p> | <p><b>Artículo 5. Capital base</b><br/>El capital base (<b>CB</b>) corresponde a la suma del capital primario y el capital secundario, neto de deducciones, según se define en este reglamento. Para efectos del cálculo del capital base se considerará el capital secundario hasta en un 100% del capital primario.</p> |
|---|---|---|---|

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
|   |  | Se manejará a nivel de transitorio el ajuste contable que deba realizar las diferentes entidades ya instaladas.   |   |
| <p><b>Artículo 6. Capital primario</b><br/>El capital primario se estima con las siguientes partidas:</p> <p><b>Partidas que suman:</b></p> <p>a) Capital pagado ordinario neto de acciones en Tesorería. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se considerará los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados al concluir cada ejercicio económico.</p> <p>b) Capital preferente con dividendo no acumulativo neto de acciones en Tesorería.</p> <p>c) Capital donado.</p> <p>d) Capital pagado adicional.</p> <p>e) Reserva Legal.</p> <p><b>Partidas que restan:</b></p> <p>a) El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.</p> <p>b) El valor en libros de la plusvalía comprada. La deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro de su valor.</p> | <p><b>INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El INS no es una sociedad por acciones sino institución autónoma y debe considerarse esa diferencia, la Junta Directiva debe tener la potestad para definirlo como los socios de una sociedad anónima pueden hacer lo mismo. Por lo que proponen cambio del inciso a), para que se lea de la siguiente forma: <ul style="list-style-type: none"> <li><i>"a) Capital pagado ordinario neto de acciones en Tesorería. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se considerará los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados al concluir cada ejercicio económico. En el caso del Instituto Nacional de Seguros corresponderá al monto que contablemente defina la Junta Directiva del INS."</i></li> </ul> </li> <li>Para inciso e). Debe definirse la reserva legal, en México es el 5% de las utilidades con máximo el 50% del capital pagado. No queda claro si estarían incluidos los activos de las reservas de fluctuaciones del reaseguro y la de contingencias</li> </ul> | <p><b>Se mantiene la redacción. No es necesaria la diferenciación para el caso del INS.</b></p>   | <p><b>Artículo 6. Capital primario</b><br/>El capital primario se estima con las siguientes partidas:</p> <p><b>Partidas que suman:</b></p> <p>a) Capital pagado ordinario neto de acciones en Tesorería. En el caso de asociaciones cooperativas de seguros se considerará los certificados de aportación menos el monto máximo que puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados al concluir cada ejercicio económico.</p> <p>b) Capital preferente con dividendo no acumulativo neto de acciones en Tesorería.</p> <p>c) Capital donado.</p> <p>d) Capital pagado adicional.</p> <p>e) Reserva Legal.</p> <p><b>Partidas que restan:</b></p> <p>a) El valor en libros de las acciones de la misma entidad dadas en garantía de operaciones crediticias.</p> <p>b) El valor en libros de la plusvalía comprada. La deducción corresponde al costo de la plusvalía comprada, menos la amortización acumulada y la pérdida acumulada por deterioro de su valor.</p> |
| <p><b>Artículo 7. Capital secundario</b><br/>El capital secundario está determinado por la suma de las siguientes partidas respetando el saldo deudor o acreedor que tenga la cuenta:</p> <p>a) Aportes para incrementos de capital.</p> <p>b) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables.</p>   | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Se advierte que en el apartado de definiciones se echa de menos la definición de "capital secundario".</p> <p><b>INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No queda claro si estarían incluidos los activos de las reservas de fluctuaciones del reaseguro y la de contingencias</li> <li>En el punto i. del inciso n), indican que depende</li> </ul>   | <p><b>La definición se encuentra contenida en el artículo en comentario.</b></p> <p><b>El inciso l) permite la inclusión de reservas patrimoniales voluntarias.</b></p> | <p><b>Artículo 7. Capital secundario</b><br/>El capital secundario está determinado por la suma de las siguientes partidas respetando el saldo deudor o acreedor que tenga la cuenta:</p> <p>a) Aportes para incrementos de capital.</p> <p>b) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables.</p>   |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>c) Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes terrenos, edificios e instalaciones, hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta.</p> <p>d) Ajuste por valuación de las inversiones disponibles para la venta, cuando el saldo es deudor.</p> <p>e) Ajustes por valuación de inversiones cuando el saldo es deudor.</p> <p>f) Ajuste por valoración de instrumentos derivados y de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando el saldo es deudor.</p> <p>g) Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas.</p> <p>h) Resultados acumulados de ejercicios anteriores.</p> <p>i) Resultados del periodo.</p> <p>j) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.</p> <p>k) El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de seguro, al concluir cada ejercicio económico.</p> <p>l) Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles.</p> <p>m) Instrumentos de deuda perpetuos. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:</p> | <p>del mercado por ejemplo en Costa Rica ya un año puede considerarse largo plazo, por lo que proponen sustituir de cinco años a un año el plazo para el preaviso de una amortización anticipada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Último párrafo: Aplica mismo comentario respecto a la limitación del artículo 5. Proponen aumentar el porcentaje de 50% a 75%.</li> <li>• Proponen la siguiente redacción para el inciso c):<br/> <i>c) Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes inmuebles incluyendo terrenos, edificios e instalaciones, hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta.</i></li> </ul> | <p><b>La norma se encuentra homologada con le regulado para otros actores del sistema financiero.</b></p> <p><b>Se incorpora la observación.</b></p> | <p>c) Ajustes al patrimonio por revaluación de bienes <b>inmuebles, incluyendo</b> terrenos, edificios e instalaciones, hasta por una suma no mayor al 75% del saldo de la cuenta.</p> <p>d) Ajuste por valuación de las inversiones disponibles para la venta, cuando el saldo es deudor.</p> <p>e) Ajustes por valuación de inversiones cuando el saldo es deudor.</p> <p>f) Ajuste por valoración de instrumentos derivados y de obligaciones de entregar títulos en reportos y préstamos de valores, cuando el saldo es deudor.</p> <p>g) Ajuste por valuación de participaciones en otras empresas.</p> <p>h) Resultados acumulados de ejercicios anteriores.</p> <p>i) Resultados del periodo.</p> <p>j) Capital pagado preferente de carácter perpetuo o redimible a opción de la entidad emisora, que no califica como capital primario, neto de acciones adquiridas por la propia entidad.</p> <p>k) El monto máximo que, según estatutos, puede destinarse para cubrir el retiro de los aportes hechos por parte de los asociados para el caso de las cooperativas de seguro, al concluir cada ejercicio económico.</p> <p>l) Las reservas patrimoniales voluntarias constituidas con el fin específico de cubrir pérdidas de la entidad y que mediante acuerdo del máximo órgano directivo se declaran no redimibles.</p> <p>m) Instrumentos de deuda perpetuos. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las</p> |
|---|--|--|--|

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>i. ser subordinados respecto a los acreedores de la entidad y estar totalmente pagados y</p> <p>ii. estar disponibles para aplicarse contra pérdidas también durante el curso normal de operaciones de la entidad.</p> <p>Es ejemplo de estos instrumentos la obligación subordinada convertible obligatoriamente en acciones comunes.</p> <p>Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.</p> <p>n) Instrumentos de capital y deuda a plazo o con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>i. si el instrumento es a plazo, debe tener un plazo contractual de vencimiento igual o mayor a cinco años. Si el instrumento es redimible anticipadamente a opción del tenedor, debe tener una fecha de ejercicio de la opción igual o mayor a cinco años o debe estar estipulado para su amortización un preaviso de al menos cinco años. En todos los casos anteriores, desde el momento en que el plazo remanente de vencimiento sea de cinco años y durante esos cinco años, se debe deducir un monto correspondiente al 20% cada año para efectos del cálculo del capital secundario, hasta que el plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que deja de considerarse en el cálculo del capital secundario. En el caso de los instrumentos con redención anticipada, se considera la fecha de ejercicio de la opción por parte del tenedor como la fecha de vencimiento</p> |  |  | <p>siguientes condiciones:</p> <p>i. ser subordinados respecto a los acreedores de la entidad y estar totalmente pagados y</p> <p>ii. estar disponibles para aplicarse contra pérdidas también durante el curso normal de operaciones de la entidad.</p> <p>Es ejemplo de estos instrumentos la obligación subordinada convertible obligatoriamente en acciones comunes.</p> <p>Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.</p> <p>n) Instrumentos de capital y deuda a plazo o con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor. Para que sean considerados como capital secundario, estos instrumentos deben cumplir con las siguientes condiciones:</p> <p>i. si el instrumento es a plazo, debe tener un plazo contractual de vencimiento igual o mayor a cinco años. Si el instrumento es redimible anticipadamente a opción del tenedor, debe tener una fecha de ejercicio de la opción igual o mayor a cinco años o debe estar estipulado para su amortización un preaviso de al menos cinco años. En todos los casos anteriores, desde el momento en que el plazo remanente de vencimiento sea de cinco años y durante esos cinco años, se debe deducir un monto correspondiente al 20% cada año para efectos del cálculo del capital secundario, hasta que el plazo remanente sea inferior a un año, momento en el que deja de considerarse en el cálculo del capital secundario. En el caso de los instrumentos con redención anticipada, se considera la fecha de ejercicio de la opción por parte del</p> |
|---|--|--|---|

|   |  |   |  |
|---|--|---|--|
| <p>contractual; en caso de no existir una fecha de ejercicio, aplica el preaviso. En caso de instrumentos redimibles en tratos, cada tracto debe ser tratado como un instrumento independiente, y</p> <p>ii. ser subordinados respecto a otros acreedores de la entidad (<i>en el caso de instrumentos de deuda</i>) y estar totalmente pagados.</p> <p>Son ejemplos de estos instrumentos las acciones preferentes a plazo, las acciones preferentes con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor, las obligaciones subordinadas a plazo y las obligaciones convertibles con opción de redención a opción del tenedor.</p> <p>Adicionalmente se incluyen en este grupo los instrumentos de deuda perpetuos, subordinados respecto a los acreedores de la entidad y que están totalmente pagados pero que solo están disponibles para aplicarse contra pérdidas cuando la entidad suspenda el curso normal de sus operaciones. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.</p> <p>Para efectos del cálculo del capital secundario, estos instrumentos serán considerados hasta un 50% del monto del capital primario.</p> |  |   | <p>tenedor como la fecha de vencimiento contractual; en caso de no existir una fecha de ejercicio, aplica el preaviso. En caso de instrumentos redimibles en tratos, cada tracto debe ser tratado como un instrumento independiente, y</p> <p>ii. ser subordinados respecto a otros acreedores de la entidad (<i>en el caso de instrumentos de deuda</i>) y estar totalmente pagados.</p> <p>Son ejemplos de estos instrumentos las acciones preferentes a plazo, las acciones preferentes con cláusula de amortización anticipada a opción del tenedor, las obligaciones subordinadas a plazo y las obligaciones convertibles con opción de redención a opción del tenedor.</p> <p>Adicionalmente se incluyen en este grupo los instrumentos de deuda perpetuos, subordinados respecto a los acreedores de la entidad y que están totalmente pagados pero que solo están disponibles para aplicarse contra pérdidas cuando la entidad suspenda el curso normal de sus operaciones. Los intereses acumulados por pagar que generan estos instrumentos no forman parte del capital secundario.</p> <p>Para efectos del cálculo del capital secundario, estos instrumentos serán considerados hasta un 50% del monto del capital primario.</p> |
| <p><b>Artículo 8. Deduciones</b><br/>A la suma que resulta del capital primario y capital secundario, debe deducirse las siguientes partidas, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad:</p> <p>a) Cuentas a cobrar, créditos e inversiones en empresas relacionadas.</p> <p>b) Cuentas a cobrar a accionistas, directivos e intermediarios.</p>   | <p><b>INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS:</b> Indican que la deducción es respecto a la inversión en capital no a las inversiones hechas a través de las empresas relacionadas, por lo que para evitar interpretaciones incorrectas sugieren el siguiente cambio de redacción: en los incisos a), b) y c):</p> <p>a) <i>Cuentas a cobrar, créditos e inversiones en el capital de empresas relacionadas.</i></p> <p>b) <i>Cuentas a cobrar a accionistas y directivos.</i></p> <p>c) <i>Las participaciones en el capital, salvo si se trata de</i></p> | <p><b>Se mantiene la redacción. Las inversiones realizadas utilizando un puesto de bolsa del grupo relacionado no constituyen inversiones en este per se.</b></p> | <p><b>Artículo 8. Deduciones</b><br/>A la suma que resulta del capital primario y capital secundario, debe deducirse las siguientes partidas, netas de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad:</p> <p>a) Cuentas a cobrar, créditos e inversiones en empresas relacionadas.</p> <p>b) Cuentas a cobrar a accionistas, directivos e intermediarios.</p>  |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| c) Las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.  | <i>empresas que colicen en mercado de acciones y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.</i>   |  | c) Las participaciones en el capital y las inversiones en deuda subordinada o convertible en capital de otras empresas.   |
| <b>Artículo 9. Capital mínimo obligatorio</b><br>El capital base de la entidad no podrá ser inferior al capital exigido en el artículo 7 de la Ley 8653. Para efectos de cálculo del capital mínimo ( <i>CM</i> ) se considerará el valor de la Unidad de Desarrollo del último día de cada mes. | <b>Asamblea Legislativa:</b><br>Se advierte que, si bien la norma en principio es acorde con la Ley, estamos ante montos muy bajos; además surge la duda sobre si al decir que "no podrá ser inferior", significa que el Conassif o la Superintendencia pueden definir montos de entrada mayores a los establecidos en el artículo 7?<br><br><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>Se refiere al artículo 11 de la Ley 8653 y no al artículo 7<br><br><b>ALICO:</b> debe corregirse la referencia al artículo 7 de la Ley 8653, dado que lo correcto sería el artículo 11 de la Ley 8653.  | <b>La redacción establece como piso lo exigido legalmente mediante artículo 7 de la Ley 8653.</b><br><br><b>Se incorpora la redacción. En efecto el requerimiento de capital mínimo se encuentra en el artículo 11 de la Ley 8653.</b> | <b>Artículo 9. Capital mínimo obligatorio</b><br>El capital base de la entidad no podrá ser inferior al capital exigido en el artículo <b>117</b> de la Ley 8653. Para efectos de cálculo del capital mínimo ( <i>CM</i> ) se considerará el valor de la Unidad de Desarrollo del último día de cada mes. |
| <b>CAPÍTULO II<br/>CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b>   |   |  | <b>CAPÍTULO II<br/>CÁLCULO DEL REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b>  |
| <b>Artículo 10. Requerimiento de capital</b><br><br>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener, en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento de capital de solvencia ( <i>RCS</i> ) definido en este reglamento.                            | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>Aunque está definido en la Ley 8653, sugieren para mayor claridad incorporar acá la definición de requerimiento de capital o en su lugar incorporarla en las definiciones. Sugieren el siguiente cambio:<br><br><i>"De conformidad con el artículo 12 de la Ley 8653 se entenderá como requerimiento de capital, el patrimonio mínimo libre de todo compromiso previsible que debe mantener la entidad.</i><br><i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener, en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento de capital de solvencia (RCS) definido en este reglamento"</i> | <b>La definición de capital base lo lleva implícito.</b>   | <b>Artículo 10. Requerimiento de capital</b><br><br>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener, en todo momento, un capital base suficiente que permita cubrir el requerimiento de capital de solvencia ( <i>RCS</i> ) definido en este reglamento.                                     |
| <b>Artículo 11. Estructura de cálculo</b><br>El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales:  | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br><ul style="list-style-type: none"><li>Dentro de las fórmulas de cálculo de los requerimientos por riesgo para seguros generales, personales y catastrófico, se incluye el componente correspondiente al riesgo de</li></ul>  | <b>Las fórmulas consideran la exposición al riesgo neto de reaseguro (RCS-2, RCS-3 y RCS-5). El requerimiento del riesgo de reaseguro cedido (RCS-4) mas bien captura el riesgo de contraparte</b>                                     | <b>Artículo 11. Estructura de cálculo</b><br>El requerimiento de capital de solvencia total será igual a la suma lineal de los siguientes requerimientos de capital individuales:   |

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
| <p>a) Riesgo de inversiones (<i>anexo RCS-1</i>).</p> <p>b) Riesgo de seguro de vida (anexo RCS-2)</p> <p>c) Riesgo de seguros de no vida (anexo RCS-3).</p> <p>d) Riesgo de reaseguro cedido (<i>anexo RCS-4</i>).</p> <p>e) Riesgo catastrófico (<i>anexo RCS-5</i>).</p> <p>El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan el régimen de inversión para la cobertura de provisiones técnicas.</p> | <p>reaseguro cedido de cada ramo, con lo cual, consideramos que incluir en la suma lineal el requerimiento de reaseguro cedido, es duplicar su peso, pues ya ha sido considerado. En ese sentido, se sugiere revisar las fórmulas y valorar la eliminación de este requerimiento (reaseguro cedido), sea de los cálculos individuales para cada riesgo técnico, o dentro de la suma lineal que aplica para el requerimiento de capital de solvencia total.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En cuanto a los incisos b) y c) sugerimos utilizar la nomenclatura que establece la ley (generales y personales) y si la intención es diferenciar sólo los seguros del ramo vida entonces indicarlo así y en el inciso c) decir "Riesgo de seguros de ramos distintos del de vida".</li> <li>Consideramos que debe detallarse al menos por ramo según Anexo 1 del Reglamento de Autorizaciones. No aplica igualmente por ejemplo para Responsabilidad Civil (cola larga) que para automóviles. Ver ejemplo de México.</li> <li>Proponen que se lean los incisos b) y c) así<br/> <i>b) Riesgo de seguros personales (anexo RCS-2).</i><br/> <i>c) Riesgo de seguros generales (anexo RCS-3)."</i></li> </ul> | <p>por reaseguro.</p> <p>Se revisarán las fórmulas para mayor claridad eliminando del riesgo técnico en los cálculos individuales.</p> <p>Se realiza el ajuste. El requerimiento técnico es diferente en tanto la técnica actuarial para definir las primas de riesgo difiere en cada ramo.</p> | <p>a) Riesgo de inversiones (<i>anexo RCS-1</i>).</p> <p>b) Riesgo de seguro del ramo de vida (anexo RCS-2)</p> <p>c) Riesgo de seguros de ramos distintos al de vida-no-vida (anexo RCS-3).</p> <p>d) Riesgo de reaseguro cedido (<i>anexo RCS-4</i>).</p> <p>e) Riesgo catastrófico (<i>anexo RCS-5</i>).</p> <p>El 100% del requerimiento de capital establecido en el inciso e), y al menos el 30% del resto de requerimientos, estará respaldado por valores que cumplan el régimen de inversión para la cobertura de provisiones técnicas.</p> |
| <p align="center"><b>CAPÍTULO III<br/>SUFICIENCIA DE CAPITAL</b></p>   | <p align="center"><b>CAPÍTULO III<br/>SUFICIENCIA DE CAPITAL</b></p>   |   |  |
| <p><b>Artículo 12. <i>Suficiencia de capital</i></b></p> <p>El índice de suficiencia de Capital (<i>ISC</i>) de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:</p> $ISC = \frac{CB}{RCS}$ <p>Donde:</p> <p><i>ISC</i>= Índice de Suficiencia de Capital.<br/> <i>CB</i>= Capital Base.<br/> <i>RCS</i>= Requerimiento de Capital de Solvencia.</p> <p>Se entenderá que una entidad cumple con el</p>  | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Proponen denominar al artículo "Índice de suficiencia de capital".</li> <li>Proponen el siguiente cambio para el último párrafo del artículo:<br/> <i>"Se entenderá que una entidad cumple con el requerimiento de capital cuando el ISC es mayor o igual a uno y, simultáneamente, el Capital Base (CB) es mayor o igual al Capital Mínimo (CM)."</i></li> </ul> <p><b>ALICO:</b> Sugieren el siguiente cambio (lo destacado):<br/> "se entenderá que una entidad cumple con el requerimiento de capital cuando el ISC es mayor a uno y simultáneamente, el Capital Base (CB) es mayor o <b>igual</b> al Capital Mínimo (CM)."</p> <p><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio</b></p>   | <p>Se incorpora la observación.</p>   | <p><b>Artículo 12. <i>Índice de suficiencia de capital</i></b></p> <p>El índice de suficiencia de Capital (<i>ISC</i>) de la entidad se calcula según la siguiente fórmula:</p> $ISC = \frac{CB}{RCS}$ <p>Donde:</p> <p><i>ISC</i>= Índice de Suficiencia de Capital.<br/> <i>CB</i>= Capital Base.<br/> <i>RCS</i>= Requerimiento de Capital de Solvencia.</p> <p>Se entenderá que una entidad cumple con el</p>  |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>requerimiento de capital cuando el ISC es mayor a uno y, simultáneamente, el Capital Base (<b>CB</b>) es mayor al Capital Mínimo (<b>CM</b>).</p>   | <p><b>Nacional:</b><br/>Para evitar problemas de interpretación, solicitan por escrito lo siguiente:<br/><i>"Que el Capital Base que se utiliza para analizar el Requerimiento de Capital y el Índice de Suficiencia de Capital (ISC) es el mismo y que este satisface, simultáneamente, ambos requerimientos. Por lo tanto, si el Capital Mínimo es de tres millones de unidades de desarrollo (UD 3.000.000) y el Requerimiento de Capital de Solvencia es de dos millones de unidades de desarrollo (UD2.000.000), entonces un capital base de tres millones de unidades de desarrollo (UD3.000.000) es suficiente para satisfacer ambos requerimientos simultáneamente."</i></p>  | <p>No es necesaria la aclaración en tanto eso es lo que indica la norma. El requerimiento de capital no se establece en unidades de desarrollo.</p>  | <p>requerimiento de capital cuando el ISC es mayor <b>o igual</b> a uno y, simultáneamente, el Capital Base (<b>CB</b>) es mayor <b>o igual</b> al Capital Mínimo (<b>CM</b>).</p>   |
| <p><b>Artículo 13. Periodicidad del cálculo y comunicación</b><br/>Las entidades de seguros y de reaseguros calcularán el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes, salvo para las variables en donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte.<br/><br/>Las entidades de seguros y de reaseguros remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes.</p> | <p><b>Asociación Bancaria Costarricense:</b><br/>Pese a que la norma es clara en señalar la obligación de enviar los cálculos del requerimiento de capital de solvencia y del capital, no se encuentra sanción alguna para aquellas entidades que incumplan con dicha disposición, con lo cual la misma carecería de coercitividad. De hecho, con la redacción actual de la norma, la Superintendencia, ante un incumplimiento de esta obligación, no podría aplicar sanción alguna, toda vez que el derecho sancionatorio siempre debe ser interpretado en forma restrictiva y, ante la ausencia de una pena expresa, la conducta no sería punible. En razón de los anteriores argumentos, se sugiere establecer taxativamente la sanción para aquellas entidades que no presenten sus cálculos en el plazo establecido.<br/><br/><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Conforme a la práctica de supervisión empleada en otras latitudes, como por ejemplo, en México, se solicita evaluar la posibilidad de cambiar la frecuencia de la remisión de los cálculos a la Superintendencia, de mensual a trimestral. Solicitan valorar, ampliar el plazo de remisión.<br/><br/>Proponen la siguiente redacción para el artículo:<br/><i>"Las entidades aseguradoras y reaseguradoras calcularán el cumplimiento del régimen de suficiencia de capital y solvencia trimestralmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes anterior, salvo para las variables en</i></p> | <p>No es pertinente incorporar sanciones a nivel reglamentario. La Ley 8653 establece el régimen sancionatorio que fuere aplicable en los diferentes incumplimientos.<br/><br/>Se mantiene el plazo otorgado. La información considerada para los cálculos definidos en este reglamento constituye una base mínima para cualquier entidad aseguradora. Es información necesaria para la gestión del negocio y para la elaboración de los estados financieros intermedios.<br/><br/>Se amplía el período de remisión a diez días hábiles.</p> | <p><b>Artículo 13. Periodicidad del cálculo y comunicación</b><br/>Las entidades de seguros y de reaseguros calcularán el cumplimiento del régimen de solvencia mensualmente. Dicho cálculo se realizará con la información al último día del mes, salvo para las variables en donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte.<br/><br/>Las entidades de seguros y de reaseguros remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros días hábiles de cada mes.</p> |

|  | <p>donde se indique, expresamente en este Reglamento, otra periodicidad de cómputo o fecha de corte.</p> <p>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras remitirán a la Superintendencia el cálculo del requerimiento de capital y capital base dentro de los primeros quince días hábiles del mes siguiente al trimestre sobre el que se realizó el cálculo."</p> |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
|--|---|----------------|---------|--------------|---------|--------------------|---------|----------------------|---------|-----------|---|--|------------------|----------------|--------------|----------------|--------------------|----------------|----------------------|----------------|-----------|--|---|--|----------------|---------|--------------|---------|--------------------|---------|----------------------|---------|--------------------------|
| <p><b>Artículo 14. Niveles de cumplimiento</b></p> <p>Se definen los siguientes niveles de cumplimiento del régimen de solvencia:</p> <table border="1" data-bbox="136 437 573 785"> <thead> <tr> <th></th> <th><i>Fórmula</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel 1</td> <td><math>ISC \geq 1</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 2</td> <td><math>1 &gt; ISC \geq 0,9</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 3</td> <td><math>0,9 &gt; ISC \geq 0,8</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 4</td> <td><math>CB &lt; CM</math></td> </tr> </tbody> </table> <p>Se considerará que la entidad se encuentra en un nivel 4 si, independientemente del nivel de ISC, el capital base no sea suficiente para cubrir el capital mínimo obligatorio.</p> |   | <i>Fórmula</i> | Nivel 1 | $ISC \geq 1$ | Nivel 2 | $1 > ISC \geq 0,9$ | Nivel 3 | $0,9 > ISC \geq 0,8$ | Nivel 4 | $CB < CM$ | <p><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional</b></p> <p>Al proceder a definir los niveles de cumplimiento y sus respectivas medidas de saneamiento especial, el rango superior de análisis del Índice de Suficiencia de Capital (ISC) es abierto, de forma tal que cualquier valor superior a 1 se analiza como nivel de cumplimiento 1. Sin embargo, el rango inferior es cerrado, de forma tal que un ISC inferior a 0.8 no se le podría asignar una categoría de nivel de cumplimiento. En función de la claridad de la normativa, sugieren solventar la adecuada categorización de los ISC inferiores a 0.8.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Cuando ISC es menor que 0,8 no hay ningún nivel. Si se trata de nivel 4 se debe ampliar en ese sentido la descripción. Propone los siguientes cambios para el artículo y su título:</p> <p><i>"Artículo 14. Niveles de cumplimiento o incumplimiento. Se definen los siguientes niveles de cumplimiento o incumplimiento del régimen de solvencia:</i></p> <table border="1" data-bbox="618 951 1108 1236"> <thead> <tr> <th></th> <th><i>Condición</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>Nivel 1</i></td> <td><math>ISC \geq 1</math></td> </tr> <tr> <td><i>Nivel 2</i></td> <td><math>1 &gt; ISC \geq 0,9</math></td> </tr> <tr> <td><i>Nivel 3</i></td> <td><math>0,9 &gt; ISC \geq 0,8</math></td> </tr> <tr> <td><i>Nivel 4</i></td> <td><math>CB &lt; CM</math></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>En los niveles 1, 2 y 3 siempre CB deberá ser mayor o igual a CM de lo contrario se considerará Nivel 4.</i></p> |  | <i>Condición</i> | <i>Nivel 1</i> | $ISC \geq 1$ | <i>Nivel 2</i> | $1 > ISC \geq 0,9$ | <i>Nivel 3</i> | $0,9 > ISC \geq 0,8$ | <i>Nivel 4</i> | $CB < CM$ | <p>Se incorpora en nivel 4 el caso de que el <math>ISC &lt; 0,8</math> y se ajusta la redacción.</p> | <p><b>Artículo 14. Niveles de cumplimiento</b></p> <p>Se definen los siguientes niveles de cumplimiento del régimen de solvencia:</p> <table border="1" data-bbox="1664 437 2101 853"> <thead> <tr> <th></th> <th><i>Fórmula</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nivel 1</td> <td><math>ISC \geq 1</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 2</td> <td><math>1 &gt; ISC \geq 0,9</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 3</td> <td><math>0,9 &gt; ISC \geq 0,8</math></td> </tr> <tr> <td>Nivel 4</td> <td><math>0,8 &gt; ISC</math><br/><math>CB &lt; CM</math></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>En los niveles 1, 2 y 3 el CB deberá ser mayor o igual a CM de lo contrario se considerará Nivel 4.</i></p> <p><i>Se considerará que la entidad se encuentra en un nivel 4 si, independientemente del nivel de ISC, el capital base no sea suficiente para cubrir el capital mínimo obligatorio.</i></p> |  | <i>Fórmula</i> | Nivel 1 | $ISC \geq 1$ | Nivel 2 | $1 > ISC \geq 0,9$ | Nivel 3 | $0,9 > ISC \geq 0,8$ | Nivel 4 | $0,8 > ISC$<br>$CB < CM$ |
|  | <i>Fórmula</i>  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 1  | $ISC \geq 1$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 2  | $1 > ISC \geq 0,9$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 3  | $0,9 > ISC \geq 0,8$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 4  | $CB < CM$   |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
|  | <i>Condición</i>  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| <i>Nivel 1</i>   | $ISC \geq 1$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| <i>Nivel 2</i>   | $1 > ISC \geq 0,9$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| <i>Nivel 3</i>   | $0,9 > ISC \geq 0,8$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| <i>Nivel 4</i>   | $CB < CM$   |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
|  | <i>Fórmula</i>  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 1  | $ISC \geq 1$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 2  | $1 > ISC \geq 0,9$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 3  | $0,9 > ISC \geq 0,8$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |
| Nivel 4  | $0,8 > ISC$<br>$CB < CM$  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |           |   |  |                  |                |              |                |                    |                |                      |                |           |  |   |  |                |         |              |         |                    |         |                      |         |                          |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | <p><i>Se considerará que la entidad se encuentra en un nivel 4 si, independientemente del nivel de ISC, el capital base no sea suficiente para cubrir el capital mínimo obligatorio. "</i></p>  |  |  |
| <p><b>Artículo 15. Medidas de saneamiento especial</b><br/>El nivel de cumplimiento del régimen de solvencia definirá las siguientes acciones:</p> <p><b>Nivel 1</b><br/>La entidad no requiere medidas especiales.</p> <p><b>Nivel 2</b><br/>La Administración deberá presentar, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de las medidas para su resolución. Dicho plan deberá ser de conocimiento de la junta directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para atender dicho plan no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.</p> <p><b>Nivel 3</b><br/>El Superintendente convocará, de inmediato, a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda, al Gerente y al Auditor Interno de la entidad y establecerá un plazo prudencial por escrito para que la entidad corrija la situación. Este plazo no podrá exceder de tres meses salvo que la entidad justifique debidamente un mayor plazo. El Superintendente podrá recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación.</p> <p>La entidad deberá presentar, un acuerdo del Órgano de Dirección, dentro el plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, donde conste una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones de saneamiento, con el detalle de las medidas para su resolución. La entidad deberá suspender la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos.</p> <p>El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Sobre el apartado denominado Nivel 3, se advierte que la norma refiere al plan de saneamiento y de un "plazo prudencial e improrrogable"; sin embargo, no hay una especificación concreta de cuál es la extensión en días de ese "plazo prudencial". Tampoco se dice cuánto es el tiempo máximo en que el Superintendente debe pronunciarse para determinar la aprobación o improbación del plan de saneamiento.</li> <li>Sobre el apartado denominado Nivel 4, en lo referente a "se podrá revocar su autorización", se advierte que el órgano reglamentador debe revisar si dentro de las sanciones graves o muy graves, se establece si no superar ese mínimo legal es causal de revocación de la autorización; ello por cuanto un reglamento no puede ir más allá de la ley y la revocación de un permiso evidentemente afecta la libertad de comercio, un derecho fundamental, libertad que únicamente puede ser afectada por una Ley. La Ley General de Administración Pública dispone en su artículo 124 que los reglamentos de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, multas ni otras cargas similares; por analogía de las penas, se encuentran las sanciones administrativas, de modo que, según el principio fundamental de tipicidad sancionatoria (artículos 11 y 39 de la Constitución y 1 del Código Penal), toda sanción debe estar tipificada por anticipado en una Ley, NO en un reglamento, por lo que si se revoca esa autorización, debe tener un sustento legal.</li> </ul> <p><b>Asociación Bancaria Costarricense:</b><br/>La norma dispone una serie de medidas que deben aplicarse dependiendo del nivel de cumplimiento del régimen de solvencia por parte de la entidad supervisada. En cual al el nivel 2 consideran que la redacción presenta ciertas indeterminaciones que</p> | <p><b>El plazo lo define el Superintendente.</b></p> <p>Mantener el nivel de capital mínimo definido por la ley constituye un requisito de operación impuesto por el legislador. Además, es obligación de las entidades (artículo 29, inciso I, Ley 8653) mantener el régimen de capital y solvencia requerido. Su incumplimiento según el artículo 36 de la Ley 8653 constituye una infracción muy grave. Por su lado el artículo 31 señala en lo que interesa: "(...) La Superintendencia <u>podrá cancelar la autorización de funcionamiento</u> de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, cuando la situación de la entidad sea de tal gravedad que la intervención no resulte un mecanismo viable para obtener su recuperación, a solicitud del representante legal para someterse a una liquidación voluntaria, así como en los demás casos previstos en esta Ley."</p> <p>Finalmente, del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, se menciona como causal de intervención los incumplimientos al régimen de solvencia.</p> <p>En el nivel 2 se solicita que la Junta Directiva u órgano equivalente esté enterada de la situación.</p> | <p><b>Artículo 15. Medidas de saneamiento especial</b><br/>El nivel de cumplimiento del régimen de solvencia definirá las siguientes acciones:</p> <p><b>Nivel 1</b><br/>La entidad no requiere medidas especiales.</p> <p><b>Nivel 2</b><br/>La Administración deberá presentar a la Superintendencia, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de las medidas para su resolución. <b>Copia de Dicho dicho</b> plan deberá ser <b>remitida de conocimiento de a</b> la junta directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para <b>la ejecución del atender dicho</b> plan <b>presentado</b> no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.</p> <p><b>Nivel 3</b><br/>El Superintendente convocará, de inmediato, a la Junta Directiva o Consejo de Administración según corresponda, al Gerente y al Auditor Interno de la entidad y establecerá un plazo prudencial por escrito para que la entidad corrija la situación. Este plazo no podrá exceder de tres meses salvo que la entidad justifique debidamente un mayor plazo. El Superintendente podrá recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación.</p> <p>La entidad deberá presentar, un acuerdo del Órgano de Dirección, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de <b>la comunicación su constatación</b>, donde conste una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones de saneamiento <b>con el detalle de las medidas para su resolución</b>. La entidad deberá suspender la emisión, la renovación de pólizas y la aceptación de riesgos.</p> |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <p>aprobado por éste, será de acatamiento obligatorio para la entidad.</p> <p>Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, ordenará que en un plazo prudencial e improrrogable la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea presentado ante la Superintendencia.</p> <p>Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento el Superintendente deberá pronunciarse sobre el mismo. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.</p> <p><b>Nivel 4</b><br/>Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 15 días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley.</p> <p>En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser enterado en un plazo no superior a 40 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. En el caso de entidades de seguros organizadas como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados.</p> <p>Se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia.</p> | <p>pueden acarrear confusiones en la aplicación efectiva del Reglamento. Para el nivel 2, cita que el plan para corregir las deficiencias en los requerimientos de solvencia será de “conocimiento de la junta directiva u órgano equivalente”; implicando que, el órgano jerárquico debe conocer del plan, más no que haya aprobado su ejecución. En tal sentido, y con el propósito de permitir una redacción unívoca que evite confusiones en la aplicación del Reglamento, se sugiere que este plan deba ser conocido y aprobado por la Junta Directiva u órgano equivalente. De igual forma, la segunda parte del texto indica que dicho plan debe ser “atendido” en un plazo no mayor de 40 días hábiles. Cuál es el significado correcto de la palabra “atender”? Qué implicaciones legales conllevaría? Si la intención de la Superintendencia es que deben tomarse las primeras medidas correctivas en un plazo no mayor a 40 días hábiles, se sugiere que se indique expresamente así en el Reglamento; sin embargo, surge la inquietud de si el interés de la Superintendencia es que el plan correctivo sea ejecutado en un máximo de 40 días hábiles, razón por la cual se sugiere establecer, de manera clara, qué medidas deben completarse en el plazo de los 40 días hábiles.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el nivel 1 sugieren sustituir “medidas especiales” por “medidas”.</li> <li>• En el nivel 2 recomiendan un plazo de 10 días hábiles para que la Administración presente una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas.</li> <li>• Nivel 3: Recomendamos indicar un plazo por seguridad jurídica el cual defina el CONASSIF de conformidad los recursos que se otorgarán a la Superintendencia. Sugieren la siguiente redacción para los párrafos tercero, cuarto y quinto:</li> </ul> <p><i>“Nivel 3<br/>El Superintendente convocará...<br/>La entidad deberá...”</i></p> | <p>Se incorpora la observación.</p> <p>Se mantiene el plazo.</p> | <p>El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste será de acatamiento obligatorio para la entidad.</p> <p>Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, ordenará <b>que</b> en un plazo prudencial e improrrogable que la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea presentado ante la Superintendencia.</p> <p>Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento el Superintendente deberá pronunciarse <del>sobre el mismo</del>. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.</p> <p><b>Nivel 4</b><br/>Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 15 días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley.</p> <p>En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser enterado en un plazo no superior a 40 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá revocar su autorización. En el caso de entidades de seguros organizadas como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados.</p> <p>Se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco</p> |
|--|---|--|---|

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <p>En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.</p> | <p><i>El plan presentado por la entidad deberá ser sometido a la aprobación del Superintendente y, una vez aprobado por éste en un plazo máximo de ___ días hábiles cuando corresponda, será de acatamiento obligatorio para la entidad.</i></p> <p><i>Si a criterio del Superintendente el plan de saneamiento no es adecuado para subsanar las debilidades de la entidad, deberá justificar sus razones y ordenará que en un plazo prudencial e improrrogable la entidad realice los ajustes pertinentes a efecto de que nuevamente sea presentado ante la Superintendencia.</i></p> <p><i>Una vez presentado el nuevo plan de saneamiento, el Superintendente deberá pronunciarse sobre el mismo en un plazo máximo de ___ días. En caso de que lo impruebe, se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de suficiencia de capital y de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.*</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el nivel 4 sugieren los siguientes cambios:</li> </ul> <p><b><u>Nivel 4</u></b></p> <p><i>Si la disminución del patrimonio bajo el mínimo legal no es superada antes de 30 días hábiles se convocará, en única citación, a una Junta Extraordinaria de accionistas, destinada a aprobar el aumento de capital necesario, para cumplir con el monto mínimo exigido por ley.</i></p> <p><i>En el caso en que la Junta Extraordinaria de accionistas acordase el aumento de capital, éste deberá ser informado al superintendente en un plazo no superior a 40 días hábiles, contados desde la fecha del acuerdo y su pago se hará en dinero efectivo. Si transcurrido este plazo el patrimonio de la compañía no superase el mínimo legal se podrá cancelar su autorización de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 8653. En el caso de entidades de seguros organizadas como asociaciones cooperativas se convocará la asamblea de asociados.</i></p> <p><i>El incumplimiento de lo indicado en el párrafo anterior se considerará para efectos del numeral viii) del inciso d) del artículo 136 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de suficiencia de capital y de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la</i></p> |  | <p>Central de Costa Rica, Ley 7558, del 3 de noviembre de 1995, un incumplimiento del régimen de solvencia. En dicho evento el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero podrá ordenar la intervención respectiva.</p> |
|--|---|--|---|

|   |   |   |  |
|---|---|---|--|
|   | <i>intervención respectiva.</i>   |   |  |
| TÍTULO III<br>NORMAS DE VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS<br>CAPÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES  |   |   | TÍTULO III<br>NORMAS DE VALORACIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS<br>CAPÍTULO I<br>DISPOSICIONES GENERALES   |
| <p><b>Artículo 16. Principio general</b><br/>Las entidades de seguros y reaseguros valorarán los activos y pasivos respetando los siguientes criterios:</p> <p>a) Los activos se valorarán por su valor de mercado entendido como el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas, debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.</p> <p>b) Los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Sobre el particular se advierte que el numeral 16 refiere a las valoraciones a precios de mercado, en tanto que el artículo 18 a las provisiones técnicas; de modo que surge la duda razonable respecto de cuál es el tratamiento, desde el punto de vista de contabilidad de seguros, que debe dárseles a las reservas cuando el tamaño de las mismas no varíe según el mercado, sino que varíe por otras condiciones, por ejemplo variaciones en el tipo de cambio? (depreciaciones o apreciaciones del mismo?).</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Se solicita definir la metodología de valoración de los pasivos, indicada en el inciso b de este artículo, o indicar que la misma se desarrollará en lineamientos generales o un nuevo reglamento. Esto resulta sumamente difícil de implementar, por ejemplo Solvency II lleva años discutiendo y tratando de definir la forma de implementación. Propone los siguientes cambios:</p> <p><i>"Las entidades aseguradoras y reaseguradoras valorarán los activos y pasivos respetando los siguientes criterios:</i></p> <p>a) ....</p> <p>b) <i>Los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua."</i></p> | <p><i>Las provisiones técnicas son el reflejo contable de las obligaciones de seguros que deben estar respaldadas por activos admisibles según el régimen de inversión. Por su lado las reservas constituyen partidas patrimoniales.</i></p> <p><i>El régimen de solvencia determina el requerimiento de capital (cálculo que no requiere registro contable). Dicho requerimiento debe estar respaldado por un patrimonio libre (capital base). No se considera necesario abundar en reservas específicas en esta etapa del desarrollo normativo.</i></p> <p>El reglamento establece el principio general. Además, desarrolla las provisiones técnicas de carácter obligatorio.</p> | <p><b>Artículo 16. Principio general</b><br/>Las entidades de <b>aseguradoras seguros</b> y reaseguradoras valorarán los activos y pasivos respetando los siguientes criterios:</p> <p>a) Los activos se valorarán por su valor de mercado entendido como el importe por el cual podrían intercambiarse entre partes interesadas, debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.</p> <p>b) Los pasivos se valorarán por el importe por el cual podrían transferirse, o liquidarse, entre partes interesadas y debidamente informadas que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua.</p> <p><b>La superintendencia podrá desarrollar estos principios mediante disposiciones de carácter general.</b></p> |
| <p><b>Artículo 17. Uso de calificaciones</b><br/>Se aceptan para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard &amp; Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL,</p>   | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Sobre el primer párrafo se advierte la conveniencia de separar suficientemente las actividades bancaria, financiera y de seguros.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p>  | <p>El artículo en comentario define las calificadoras de crédito aceptadas para efecto de aplicar los ponderadores de riesgo de este reglamento. Lo anterior siguiendo la legislación vigente para el mercado financiero costarricense y las mejores</p>  | <p><b>Artículo 17. Uso de calificaciones para valorar activos</b></p> <p>Se aceptan para efectos de <b>la aplicación de ponderadores, en el</b> cálculo de la suficiencia patrimonial, las calificaciones públicas de riesgo</p>   |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.</p> <p>La calificación de largo plazo del emisor o deudor se utiliza para los activos más pasivos contingentes de largo plazo y la calificación de corto plazo se utiliza para los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes de largo y corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.</p> <p>Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplica la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se aplica la segunda de mayor riesgo. En caso de que la emisión tenga una calificación de riesgo propia, debe usarse esta calificación y no la del emisor para determinar la ponderación de la inversión.</p> | <p>Proponen cambios en el título del artículo y en el primer párrafo:</p> <p><i>“Artículo 17. <b>Uso de calificaciones para valorar activos.</b></i><br/> <i>Se aceptan para efectos del cálculo de valoración de los activos las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard &amp; Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia. Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.”</i></p> | <p>prácticas en la materia.</p> <p>Se incorpora observación al título del artículo.</p>  | <p>emitidas bajo criterio internacional por <b>agencias calificadoras internacionales Standard &amp; Poors, Moody's y Fitch</b>, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL <del>las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.</del> . Las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAL deben ser homologadas a las calificaciones de las agencias internacionales según la metodología que se define en los Lineamientos Generales.</p> <p>La calificación de largo plazo del emisor o deudor se utiliza para los activos más pasivos contingentes de largo plazo y la calificación de corto plazo se utiliza para los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de largo plazo, ésta puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes de largo y corto plazo. Cuando el emisor o deudor solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para ponderar los activos más pasivos contingentes cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo.</p> |
| <p align="center"><b>CAPÍTULO II<br/>NORMAS RELATIVAS A LAS PROVISIONES<br/>TÉCNICAS</b></p>   |   |  |  |
| <p><b>Artículo 18. Disposiciones generales</b><br/> Las entidades de seguros y de reaseguros establecerán provisiones técnicas en relación con todas las obligaciones de seguro y de reaseguro que asuman frente a los tomadores y los beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro. Las provisiones técnicas deberán reflejar en el balance de las entidades aseguradoras el importe de las obligaciones asumidas que se derivan de los contratos de seguros y reaseguros.</p>  | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/> Sobre el particular surge la duda respecto de cuál es la diferencia entre requerimiento de capital y provisiones técnicas? ¿Para qué sirve una y para qué la otra?</p> <p><b>Asociación Bancaria Costarricense:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El artículo 16 de la normativa contiene una definición de lo que, para efectos del Reglamento, debe entenderse como “valor de mercado”. En razón de lo anterior, no queda claro si esa definición aplicaría, igualmente, para la referencia que se hace en el</li> </ul>  | <p><b>El requerimiento de capital define el patrimonio adicional, libre de todo compromiso, que la entidad debe mantener a efecto de cubrir los riesgos no esperados (extraordinarios). Las provisiones técnicas representan el reflejo contable de las obligaciones de los contratos de seguros. Por definición son riesgos esperados.</b></p> <p>La definición se incorpora como principio general en el artículo 16 consultado. No se encuentra</p> | <p><b>Artículo 18. Disposiciones generales</b><br/> Las entidades <b>aseguradoras y reaseguradoras de seguros y reaseguros</b> establecerán provisiones técnicas en relación con todas las obligaciones de seguro y de reaseguro que asuman frente a los tomadores y los beneficiarios de contratos de seguro y reaseguro. Las provisiones técnicas deberán reflejar en el balance de las entidades aseguradoras el importe de las obligaciones asumidas que se derivan de los contratos de seguros y reaseguros.</p>  |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>Cuando los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro puedan replicarse utilizando instrumentos financieros con un valor de mercado directamente observable, el valor de las provisiones técnicas se determinará a partir del valor de mercado de dichos instrumentos financieros.</p> <p>La corrección en la metodología utilizada en el cálculo de las provisiones técnicas y su adecuación a las bases técnicas de la entidad y al comportamiento observado de las magnitudes que las definen, serán certificadas por un profesional capacitado, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad.</p>   | <p>texto del artículo 18 (valor de mercado directamente observable) o, si por el contrario, este término tiene una acepción diferente en dicho artículo. Por ello, se sugiere establecer si la definición de “valor de mercado”, descrita en el artículo 16, es aplicable a todo el Reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el segundo se sugiere valorar la conveniencia de emplear el concepto “liquidez” en vez de “flujos de caja”, toda vez que en Comisión Legislativa se dio una importante discusión al respecto.</li> </ul> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Para el primer párrafo sugieren cambiar “entidades de seguros y de reaseguros” por “entidades aseguradoras y reaseguradoras” y los siguientes cambios en el último párrafo:</li> </ul> <p><i>“La corrección en la metodología utilizada en el cálculo de las provisiones técnicas y su adecuación a las bases técnicas de la entidad y al comportamiento observado de las magnitudes que las definen, serán certificadas por el actuario de la entidad registrado ante la Superintendencia, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad.”</i></p> | <p><b>contradicción con el uso del concepto en el artículo en comentario.</b></p> <p><b>El segundo párrafo se refiere al flujo de caja futuro asociado a una obligación de seguro (el pasivo de la entidad). El concepto de liquidez no es coherente con la norma que se consulta.</b></p> | <p>Cuando los flujos de caja futuros asociados a las obligaciones de seguro o reaseguro puedan replicarse utilizando instrumentos financieros con un valor de mercado directamente observable, el valor de las provisiones técnicas se determinará a partir del valor de mercado de dichos instrumentos financieros.</p> <p>La corrección en la metodología utilizada en el cálculo de las provisiones técnicas y su adecuación a las bases técnicas de la entidad y al comportamiento observado de las magnitudes que las definen, serán certificadas por un profesional capacitado, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad.</p>   |
| <p><b>Artículo 19. Provisiones técnicas obligatorias</b><br/>Las entidades de seguros y reaseguros deberán mantener, de manera obligatoria, las siguientes provisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Provisión para primas no consumidas (<i>anexo PT-1</i>).</li> <li>Provisión para riesgos en curso (<i>anexo PT-2</i>).</li> <li>Provisión de seguro de vida (<i>anexo PT-3</i>).</li> <li>Provisión para siniestros (<i>anexo PT-4</i>).</li> <li>Provisión de participación en los beneficios (<i>anexo PT-5</i>).</li> <li>Provisión de seguro de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (<i>anexo PT-6</i>).</li> </ol> <p>Los parámetros específicos para cada provisión, se</p> | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>En el numeral a) sugieren cambiar “no consumidas” por “no devengadas”.</p>  | <p><b>Observación incorporada. El concepto de devengado refleja de forma clara el propósito de la provisión.</b></p>   | <p><b>Artículo 19. Provisiones técnicas obligatorias</b><br/>Las entidades de seguros y reaseguros deberán mantener, de manera obligatoria, las siguientes provisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Provisión para primas no <b>consumidas devengadas</b> (<i>anexo PT-1</i>).</li> <li>Provisión para riesgos en curso (<i>anexo PT-2</i>).</li> <li>Provisión de seguro de vida (<i>anexo PT-3</i>).</li> <li>Provisión para siniestros (<i>anexo PT-4</i>).</li> <li>Provisión de participación en los beneficios (<i>anexo PT-5</i>).</li> <li>Provisión de seguro de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (<i>anexo PT-6</i>).</li> </ol> <p>Los parámetros específicos para cada provisión, se</p> |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| establecen en el anexo respectivo y forman parte integral de este reglamento.  |  |  | establecen en el anexo respectivo y forman parte integral de este reglamento.   |
| <p><b>Artículo 20. Criterios mínimos para la mejor estimación</b><br/>Las entidades de seguros y reaseguros realizarán la mejor estimación respetando los siguientes criterios:</p> <p>a) El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable, hipótesis realistas y se realizará con arreglo a métodos actuariales y técnicas estadísticas adecuados.</p> <p>b) La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación considerará la totalidad de los flujos de caja (entradas y salidas) necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante el período de vigencia del contrato. Los flujos serán ponderados por la probabilidad de su ocurrencia.</p> <p>c) La mejor estimación se calculará en términos brutos, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro. Dichos importes se calcularán por separado.</p> <p>d) Los flujos de caja deben descontarse a una tasa de descuento consistente con el mercado en función del período de maduración del dato. La metodología específica será definida por la entidad sin perjuicio de los lineamientos que al efecto pueda definir la Superintendencia.</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Para los incisos b) y d), se sugiere, al igual que en el artículo 18, valorar la conveniencia de emplear el concepto "liquidez" en vez de "flujos de caja", toda vez que en Comisión Legislativa se dio una importante discusión al respecto.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Sugieren los siguientes cambios en el primer párrafo:<br/><i>"Las entidades aseguradoras y reaseguradoras realizarán la mejor estimación según su criterio técnico respetando los siguientes principios:"</i></p> | <p>Se aporta idéntico comentario. La liquidez no es un concepto pertinente para la estimación de pasivos de seguros.</p> <p>Se incorpora el cambio del nombre de entidades. La segunda observación no se considera necesaria para la claridad de la norma.</p> | <p><b>Artículo 20. Criterios mínimos para la mejor estimación</b><br/>Las entidades <b>aseguradoras y reaseguradoras de seguros y reaseguros</b> realizarán la mejor estimación respetando los siguientes criterios:</p> <p>a) El cálculo de la mejor estimación se basará en información actual y fiable, hipótesis <b>con respaldo técnico realistas</b> y se realizará con arreglo a métodos actuariales y técnicas estadísticas <b>explícitas adecuadas</b>.</p> <p>b) La proyección de flujos de caja utilizada en el cálculo de la mejor estimación considerará la totalidad de los flujos de caja (entradas y salidas) necesarias para liquidar las obligaciones de seguro y reaseguro durante el período de vigencia del contrato. Los flujos serán ponderados por la probabilidad de su ocurrencia.</p> <p>c) La mejor estimación se calculará en términos brutos, sin deducir los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro. Dichos importes se calcularán por separado.</p> <p>d) Los flujos de caja deben descontarse a una tasa de descuento consistente con el mercado en función del período de maduración del dato. La metodología específica será definida por la entidad sin perjuicio de los lineamientos que al efecto pueda definir la Superintendencia.</p> |
| <p><b>Artículo 21. Segmentación</b><br/>Para el cálculo de provisiones técnicas las entidades de seguros y de reaseguros segmentarán sus obligaciones en grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por líneas de actividad.</p>  | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>De acuerdo con la propuesta del INS para el ANEXO 1 del Reglamento de autorizaciones el detalle por línea sería demasiado costoso desde el punto de vista administrativo tanto para las aseguradoras como para la Superintendencia. Lo recomendable es que se haga a nivel de ramos. Al respecto proponen la siguiente redacción para ese párrafo:<br/><i>"Para el cálculo de provisiones técnicas las entidades de</i></p>   | <p>Se incorpora la observación a efecto de <b>guardar coherencia con la redacción final del anexo 1 del reglamento de autorizaciones.</b></p>  | <p><b>Artículo 21. Segmentación</b><br/>Para el cálculo de provisiones técnicas las entidades de seguros y de reaseguros segmentarán sus obligaciones en grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por <b>ramos-líneas</b> de actividad.</p>  |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
|   | <i>seguros y de reaseguros segmentarán sus obligaciones en grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por ramos de actividad, según se detallan en el anexo 1 del Reglamento de Autorizaciones".</i>  |  |   |
| <p><b>Artículo 22. Importes recuperables de contratos de reaseguro</b><br/>Al calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro las entidades de seguros y de reaseguros deberán considerar la diferencia temporal en el flujo de recuperación. El resultado de dicho cálculo se ajustará atendiendo a las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante (pérdida en caso de impago).</p> | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Consideran que se estaría valorando doblemente la calidad del reasegurador pues además de valorarlo para estimación de provisiones técnicas también se contempla para efectos de admitir reaseguradores. La idea es que no se castigue dos veces a la cedente por el uso del reaseguro: efectivamente ya existe una penalización en las provisiones (de incluso un 5% para un reasegurador AAA (únicamente un reasegurador en todo el mundo: Gen Re)) por lo cual volver a aplicar consideraciones respecto al tiempo de la recuperación no es equitativo porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) ya se hizo la consideración en la provisiones técnicas y</li> <li>2) por cuanto el retraso natural que existe en enviar las primas cedidas a los reaseguradores no se considera como un "punto a favor" de la cedente.</li> </ol> <p>Proponen la siguiente redacción para el artículo:</p> <p><i>"Al calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro las entidades de seguros y de reaseguros deberán considerar la diferencia temporal en el flujo de recuperación. El resultado de dicho cálculo se ajustará atendiendo a las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante (pérdida en caso de impago)."</i></p> | <p>En efecto el RCS-4 incorpora este particular a efecto de contar con un patrimonio adicional que permita hacer frente al riesgo de contraparte.</p> <p>El artículo 22 pretende tomar en consideración, a la hora del registro contable, los elementos expuestos para efectos de valoración de dichos contratos.</p> <p>No se aporta una redacción alternativa.</p> | <p><b>Artículo 22. Importes recuperables de contratos de reaseguro</b><br/>Al calcular los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro las entidades de seguros y de reaseguros deberán considerar la diferencia temporal en el flujo de recuperación. El resultado de dicho cálculo se ajustará atendiendo a las pérdidas esperadas por incumplimiento de la contraparte. El ajuste se basará en una evaluación de la probabilidad de incumplimiento de la contraparte y de la pérdida media resultante (pérdida en caso de impago).</p> |
| <p><b>Artículo 23. Calidad de los datos</b><br/>En el supuesto de que las empresas de seguros y de reaseguros no dispongan de suficientes datos de una calidad adecuada, para aplicar un método actuarial fiable a un subconjunto de sus obligaciones de seguro y de reaseguro, o a los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro, podrá adoptarse un enfoque individual en relación con el cálculo de la mejor estimación.</p>   | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Proponen sustituir el término "un enfoque individual" por "un análisis caso a caso".</p>  | <p>Se incorpora la observación.</p>  | <p><b>Artículo 23. Calidad de los datos</b><br/>En el supuesto de que las empresas de seguros y de reaseguros no dispongan de suficientes datos de una calidad adecuada, para aplicar un método actuarial fiable a un subconjunto de sus obligaciones de seguro y de reaseguro, o a los importes recuperables procedentes de los contratos de reaseguro, podrá adoptarse un enfoque individual (<b>caso a caso</b>) en relación con el cálculo de la mejor estimación.</p>  |
| <p><b>Artículo 24. Análisis de experiencia</b><br/>Las entidades establecerán procesos y procedimientos</p>   | <p><b>Asociación Bancaria Costarricense:</b><br/>Este artículo dispone que la entidad debe ajustar sus</p>   | <p>El artículo define una buena práctica a ser</p>   | <p><b>Artículo 24. Análisis de experiencia</b><br/>Las entidades establecerán procesos y procedimientos</p>   |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>para garantizar que las mejores estimaciones, y las hipótesis en las que se base el cálculo de las mejores estimaciones, se comparen periódicamente con los datos observados. En el evento de verificarse una desviación sistemática entre la experiencia y los cálculos de las mejores estimaciones la entidad debe realizar los ajustes en los métodos actuariales o las hipótesis utilizadas en forma oportuna.</p>   | <p>métodos actuariales, en caso de verificarse una "desviación sistemática". Sin embargo, consideran que este término es indeterminado, pues no se indica cuáles son los parámetros que le permitirían a la entidad identificar si la desviación es sistemática o si obedece a variaciones normales (o esperables) dentro de sus cálculos. Sugieren establecer parámetros numéricos objetivos para calificar una desviación como "sistemática".</p> | <p>evaluada con posterioridad. La técnica actuarial entrega parámetros de análisis de desviación suficientes para que el profesional considere lo sistemático del desvío. En normativa posterior se desarrollará indicadores clásicos para determinar la insuficiencia de primas y su corrección.</p>   | <p>para garantizar que las mejores estimaciones, y las hipótesis en las que se base el cálculo de las mejores estimaciones, se comparen periódicamente con los datos observados. En el evento de verificarse una desviación sistemática entre la experiencia y los cálculos de las mejores estimaciones la entidad debe realizar los ajustes en los métodos actuariales o las hipótesis utilizadas en forma oportuna.</p>   |
| <p><b>Artículo 25. Adecuación del nivel de las provisiones técnicas</b><br/>A solicitud de la Superintendencia la entidad deberá demostrar la adecuación del nivel de sus provisiones técnicas, la aplicabilidad y pertinencia de los métodos empleados y la idoneidad de los datos estadísticos de base utilizados.</p> <p>En el evento de que el cálculo de las provisiones técnicas de la entidad no cumpla con las disposiciones para su cálculo la Superintendencia exigirá el ajuste. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda.</p>   | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Sobre el segundo párrafo surge la duda respecto de si realmente están tipificadas tales sanciones en la Ley.</p>  | <p>Es obligación de las entidades (artículo 29, inciso f, Ley 8653) "(...) f. Acatar las normas técnicas emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión o la Superintendencia para la constitución de las provisiones técnicas y reservas, la estimación de riesgos, la custodia y valoración de activos y pasivos. (...)". El artículo 31 establece como falta muy grave su incumplimiento.</p> | <p><b>Artículo 25. Adecuación del nivel de las provisiones técnicas</b><br/>A solicitud de la Superintendencia la entidad deberá demostrar la adecuación del nivel de sus provisiones técnicas, la aplicabilidad y pertinencia de los métodos empleados y la idoneidad de los datos estadísticos de base utilizados.</p> <p>En el evento de que el cálculo de las provisiones técnicas de la entidad no cumpla con las disposiciones para su cálculo la Superintendencia exigirá el ajuste. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda.</p>   |
| <p><b>Artículo 26. Déficit en la cobertura de las provisiones técnicas</b><br/>Si existiera déficit en la cobertura de las provisiones técnicas la administración deberá presentar, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Medidas inmediatas para salvaguardar los intereses y derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y perjudicados.</li> <li>Medidas programadas para eliminar el déficit presentado.</li> <li>Detalle de los activos que, no reuniendo los requisitos exigidos para la cobertura de provisiones técnicas, podrían ser afectados de modo transitorio para ese propósito.</li> </ol> <p>Dicho plan deberá ser de conocimiento de la junta</p> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Sobre el particular se advierte la pertinencia de revisar este artículo con los niveles de alerta establecidos anteriormente y para el incisos a) la pertinencia legal de referirse a intereses "legítimos" y derechos "subjetivos".</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Propone sustituir el plazo que se menciona en el párrafo primero por quince días en lugar de cinco días hábiles.</p>      | <p>Se mantiene el plazo para guardar consistencia con el artículo 15.</p>   | <p><b>Artículo 26. Déficit en la cobertura de las provisiones técnicas</b><br/>Si existiera déficit en la cobertura de las provisiones técnicas la administración deberá presentar, dentro del plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su constatación, una explicación pormenorizada de las razones de su ocurrencia y un plan de acciones correctivas, con el detalle de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Medidas inmediatas para salvaguardar los intereses y derechos de los tomadores, asegurados, beneficiarios y perjudicados.</li> <li>Medidas programadas para eliminar el déficit presentado.</li> <li>Detalle de los activos que, no reuniendo los requisitos exigidos para la cobertura de provisiones técnicas, podrían ser afectados de modo transitorio para ese propósito.</li> </ol> <p>Dicho plan deberá ser de conocimiento de la junta</p> |

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
| directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para atender dicho plan no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.   |   |  | directiva u órgano equivalente. El plazo máximo para atender dicho plan no podrá ser mayor a cuarenta días hábiles.   |
| <b>TÍTULO IV<br/>ACTIVOS PARA LA COBERTURA DE<br/>PROVISIONES TÉCNICAS</b>  |   |  | <b>TÍTULO IV<br/>ACTIVOS PARA LA COBERTURA DE<br/>PROVISIONES TÉCNICAS</b>  |
| <b>Artículo 27. Base de cálculo</b><br>La base de cálculo se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las provisiones técnicas calculadas y registradas en la contabilidad. La entidad tendrá la obligación de cubrir todas las provisiones técnicas, que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, sin que resulte admisible deducción alguna por cesiones en reaseguro.  | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>La lógica del artículo 27 y 28 respecto al tema de reaseguros es que en la base de cálculo no se toma en cuenta la cesión de riesgo pero si se consideran las obligaciones del reasegurador como un crédito para efectos de cobertura de activos en artículo 28. Proponen la siguiente redacción para este artículo:<br><br><i>"La base de cálculo se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las provisiones técnicas calculadas y registradas en la contabilidad. La entidad tendrá la obligación de cubrir todas las provisiones técnicas, que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, sin que resulte admisible deducción alguna por cesiones en reaseguro."</i>   | <b>La redacción propuesta es idéntica a la consultada.</b> | <b>Artículo 27. Base de cálculo</b><br>La base de cálculo se obtiene de la suma de los saldos que al día último de cada mes presenten las provisiones técnicas calculadas y registradas en la contabilidad. La entidad tendrá la obligación de cubrir todas las provisiones técnicas, que sean consecuencia de operaciones de seguro directo y reaseguro aceptado, sin que resulte admisible deducción alguna por cesiones en reaseguro.  |
| <b>Artículo 28. Activos aptos para la cobertura de provisiones técnicas</b><br>Se considerarán activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas los siguientes:<br><br>a) Valores que cumplan el régimen de inversión establecido en este reglamento.<br><br>b) Créditos frente a los reaseguradores por su participación en la provisión de siniestros en la parte en que no se hubiesen recibido depósitos por razón de las mismas. Solamente se considerarán entidades con una calificación mínima de BBB o su equivalente.<br><br>c) Depósitos en entidades cedentes por razón de operaciones de reaseguro aceptado. | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>La idea de incluir esta definición es que no pueda llegarse a entender que el crédito tiene lugar sólo cuando se hace efectiva la obligación de pago, sino que se refiere a la cobertura a la que se encuentra obligado el reasegurador. La redacción sugerida para este artículo es la siguiente:<br><br><i>"Se considerarán activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas los siguientes:</i><br><br><i>a) Valores que cumplan el régimen de inversión establecido en este reglamento.</i><br><i>b) Créditos frente a los reaseguradores por su participación en la provisión de siniestros en la parte en que no se hubiesen recibido depósitos por razón de las mismas. Solamente se considerarán reaseguradores admitidos entidades con una calificación mínima de BBB o su equivalente y que se encuentren inscritos en el Registro que se establece en el artículo ___ del Reglamento de Autorizaciones ___ del CONASSIF. Los créditos frente a reaseguradores estarán constituidos por todas las obligaciones aceptadas por ellos en relación con la cesión o retrocesión de riesgos suscritos por la cedente.</i> | <b>Se aclara el alcance del crédito.</b>                   | <b>Artículo 28. Activos aptos para la cobertura de provisiones técnicas</b><br>Se considerarán activos aptos para la cobertura de las provisiones técnicas los siguientes:<br><br>a) Valores que cumplan el régimen de inversión establecido en este reglamento.<br><br>b) Créditos frente a los reaseguradores por su participación en la provisión de siniestros en la parte en que no se hubiesen recibido depósitos por razón de las mismas. Solamente se considerarán entidades con una calificación mínima de BBB o su equivalente. <b>Los créditos frente a reaseguradores estarán constituidos por todas las obligaciones aceptadas por ellos en relación con la cesión o retrocesión de riesgos suscritos por la cedente.</b><br><br>c) <b>Créditos frente a otras formas admitidas de dispersión de riesgo, previa autorización por</b> |

|   |   |                                     |   |
|---|---|-------------------------------------|---|
|   | <p>c) <i>Créditos frente a otras formas admitidas de dispersión de riesgo, previa autorización por parte de la Superintendencia. Entendidos estos créditos en el mismo sentido del inciso anterior.</i></p> <p>e) <i>Depósitos en entidades cedentes por razón de operaciones de reaseguro aceptado."</i></p>   |                                     | <p>parte de la Superintendencia. Entendidos estos créditos en el mismo sentido del inciso anterior.</p> <p>⇒ d) Depósitos en entidades cedentes por razón de operaciones de reaseguro aceptado.</p>   |
| <p><b>Artículo 29. Criterios de cumplimiento</b><br/>El régimen de inversión de los activos que respaldan las reservas técnicas se sujetará a lo dispuesto en la Ley 8653 y las presentes disposiciones.</p> <p>La entidad deberá mantener la titularidad y la libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las provisiones técnicas. Sólo invertirá en activos e instrumentos cuyos riesgos puedan vigilar, gestionar y controlar debidamente. Los activos se invertirán considerando la seguridad, liquidez y rentabilidad del conjunto de la cartera.</p>   |   |                                     | <p><b>Artículo 29. Criterios de cumplimiento</b><br/>El régimen de inversión de los activos que respaldan las reservas técnicas se sujetará a lo dispuesto en la Ley 8653 y las presentes disposiciones.</p> <p>La entidad deberá mantener la titularidad y la libre disposición sobre los bienes y derechos en que se materialice la inversión de las provisiones técnicas. Sólo invertirá en activos e instrumentos cuyos riesgos puedan vigilar, gestionar y controlar debidamente. Los activos se invertirán considerando la seguridad, liquidez y rentabilidad del conjunto de la cartera.</p>   |
| <p><b>Artículo 30. Coherencia de la inversión</b><br/>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán estructurar el portafolio de activos de forma que resulte coherente con la naturaleza y duración de las obligaciones de seguro y de reaseguro en cuanto a plazo, moneda y balance de riesgo - rendimiento esperado. Estos activos se invertirán buscando el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios.</p> <p>La entidad informará de las inversiones vinculadas a las provisiones técnicas por grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por líneas de actividad. Cuando la entidad opere simultáneamente en el ramo de vida y en ramos distintos al de vida deberá gestionar las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones técnicas correspondientes a cada actividad de forma separada. Deberá identificarse desde el primer momento los valores asignados a cada ramo, considerando que los rendimientos y, en su caso, el resultado producido por la enajenación y las reinversiones efectuadas corresponden a la actividad a que tales inversiones estuviesen afectas. Los saldos en cuentas corrientes o a la vista de la entidad</p> | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Eliminación de la frase "<u>Estos activos se invertirán buscando el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios</u>". Al respecto es importante distinguir entre dos tipos de intermediación: los que ofrecen una institución de seguros y los de otros intermediarios financieros, como OPC y SAFIS. En el segundo caso, los afiliados y los dueños de participaciones son dueños directos de los fondos; el intermediario cobra una comisión por la administración de los mismos y como tal debe procurar siempre el beneficio de los afiliados, quienes se benefician o perjudican de la gestión de inversiones. Las compañías de seguros, por su parte, son intermediarios financieros que asumen obligaciones frente a sus clientes (de hecho las reservas y provisiones son un pasivo), pero son propietarios de las inversiones, así lo establece el artículo 14 de la Ley 8653, primer párrafo; tales fondos deben administrarse procurando la mejor relación riesgo- rendimiento y de acuerdo con la naturaleza de tales obligaciones, pero; cuyos resultados (beneficio o</li> </ul> | <p>Se incorpora la observación.</p> | <p><b>Artículo 30. Coherencia de la inversión</b><br/>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán estructurar el portafolio de activos de forma que resulte coherente con la naturaleza y duración de las obligaciones de seguro y de reaseguro en cuanto a plazo, moneda y balance de riesgo - rendimiento esperado. <del>Estos activos se invertirán buscando el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios.</del></p> <p>La entidad informará de las inversiones vinculadas a las provisiones técnicas por grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por <del>ramos líneas</del> de actividad. Cuando la entidad opere simultáneamente en <del>la categoría de generales y personales el ramo de vida y en ramo distintos al de vida</del> deberá gestionar las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones técnicas correspondientes a cada actividad de forma separada. Deberá identificarse desde el primer momento los valores asignados a cada ramo, considerando que los rendimientos y, en su caso, el resultado producido por la enajenación y las reinversiones efectuadas corresponden a la actividad a que tales inversiones estuviesen afectas. Los saldos</p> |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>aseguradora se asignarán a la actividad de seguro sobre la vida o a la de seguros distintos del seguro de vida conforme a criterios objetivos, razonables y comprobables.</p> <p>La asignación de inversiones, salvo causa justificada, deberá mantenerse en los sucesivos ejercicios. Cualquier variación deberá explicarse de manera explícita a la Superintendencia.</p> | <p>perjuicio) no se traslada directamente al cliente como es el caso de otros tipos de intermediación mencionados. Los criterios con los que debe invertir la entidad están en el artículo 15 de la ley 8653.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Considerando la estructura por plazo del mercado costarricense y el objetivo que se persigue con este tipo de calce, más que calzar las obligaciones con el plazo de los instrumentos que las respaldan, lo apropiado es procurar una liquidez en los instrumentos de inversión acorde con la naturaleza de las obligaciones que respalda, es decir, lo relevante no son los plazos, sino las características de liquidez de los títulos. Se podrían tener, por ejemplos, títulos de muy corto plazo para respaldar obligaciones de este tipo, pero que sin embargo, resulten difíciles de liquidar, sin una pérdida significativa de capital; por otra parte, existen instrumentos de mediano y largo plazo, que son altamente bursátiles, en cuyo caso convendría tenerlos como respaldo de obligaciones de corto plazo.</li> <li>• Adicionalmente manifiestan que tienen claro que el principio 4 de los Principios sobre suficiencia de capital y solvencia (IAIS enero 2002) indica:</li> </ul> <p><b>Principio 4: Calce</b><br/> <b>Los regímenes de suficiencia de capital y de solvencia tienen que tomar en cuenta el calce de activos y pasivos.</b><br/> 21. El régimen de suficiencia de capital y solvencia debe considerar el riesgo de pérdidas emanadas por descalces en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) tipo de cambio (moneda);</li> <li>b) duración o temporalidad; y</li> <li>c) el monto de los flujos de efectivo.</li> </ol> <p>De los activos y los pasivos de la aseguradora ajustados, para tomar en cuenta las exposiciones fuera de balance.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Solicitan valorar la inquietud planteada que contempla la realidad en nuestro país.</li> <li>• Redacción propuesta:</li> </ul> | <p>Las normas de calce, sea por plazo o moneda, persiguen controlar los riesgos de la entidad. En esta dirección se incorpora un requerimiento específico en el RCS-1. La norma no considera por el momento requerimientos adicionales por liquidez.</p> <p>La normativa consultada contempla este particular en el RCS-1. Se exige un requerimiento de capital adicional a efecto de cubrir las pérdidas inesperadas por este concepto. Se ampliará el alcance del RCS-1 a efecto de considerar el descalce de plazo.</p> | <p>en cuentas corrientes o a la vista de la entidad aseguradora se asignarán a la <b>categoria de generales y personales actividad de seguro sobre la vida o a la de seguros distintos del seguro de vida</b> conforme a criterios objetivos, razonables y comprobables.</p> <p>La asignación de inversiones, salvo causa justificada, deberá mantenerse en los sucesivos ejercicios. Cualquier variación deberá explicarse de manera explícita a la Superintendencia.</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | <p><i>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán estructurar el portafolio de activos de forma que resulte coherente con la naturaleza y duración de las obligaciones de seguro y de reaseguro que respaldan en cuanto a plazo, moneda y balance de riesgo - rendimiento esperado. .</i></p> <p><i>La entidad informará de las inversiones vinculadas a las provisiones técnicas por grupos de riesgo homogéneos y como mínimo por ramos de actividad. Cuando la entidad opere simultáneamente en la categoría de personales y generales deberá gestionar las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones técnicas correspondientes a cada actividad de forma separada. Deberá identificarse desde el primer momento los valores asignados a cada ramo, considerando que los rendimientos y, en su caso, el resultado producido por la enajenación y las reinversiones efectuadas corresponden a la actividad a que tales inversiones estuviesen afectas. Los saldos en cuentas corrientes o a la vista de la entidad aseguradora se asignarán a la actividad de seguros personales o a la de seguros generales conforme a criterios objetivos, razonables y comprobables.</i></p> <p><i>La asignación de inversiones, salvo causa justificada, deberá mantenerse en los sucesivos ejercicios. Cualquier variación deberá explicarse de manera explícita a la Superintendencia.</i></p> <p><b>Asociación Bancaria Costarricense:</b><br/>El artículo 30 establece que las entidades aseguradoras y reaseguradoras, a fin de proteger su patrimonio y solvencia, deben mantener un portafolio de inversiones que sea coherentes con la duración y naturaleza de las obligaciones creadas en los seguros y reaseguros que vendan. Sin embargo, el último párrafo de este artículo dispone la obligación de estas entidades de mantener la asignación de los recursos en los períodos subsiguientes y que, en caso de ser variada esta asignación, debe enviar una nota a la Superintendencia explicando las razones de la variación.<br/>Consideran que esta obligación de mantener la asignación de recursos carece de razonabilidad. Incluso el artículo 31 del Reglamento, expresamente, indica que deben "diversificarse" las inversiones, a fin de minimizar los riesgos que conlleva invertir todos los</p> | <p>Se ajusta redacción para guardar coherencia con el anexo 1 del reglamento de autorizaciones.</p> <p>La norma persigue que dicha asignación sea mantenida en los períodos intermedios de medición de la solvencia. Además de la política de inversión específica por ramos debe ser claro cómo dicha política se hace operativa. La única</p> |  |
|--|--|---|--|

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | recursos en un solo tipo de instrumento. El principio general es utilizar una estructura de inversiones que sea coherente con las obligaciones contraídas en virtud de los seguros y reaseguros que se tenga y, dentro de ese marco cualquier estructura de inversión que cumpla con dicho principio general es válida y utilizable. Lo razonable sería indicar que, en caso de variaciones en la estructura de inversiones, estos cambios deben ser debidamente informados a la Superintendencia, sin que ello conlleve la obligación de las entidades de mantener siempre la misma estructura.  | forma de evaluarlo es asignando activos específicos a cada ramo de actividad. El requerimiento responde a un estándar de regulación del mercado de seguros.   |  |
| <b>Artículo 31. <i>Diversificación de inversiones</i></b><br>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener una diversificación adecuada de activos, a fin de evitar una dependencia excesiva de un único activo, emisor o grupo de empresas, o una determinada zona geográfica, así como un exceso de acumulación de riesgos en la cartera en su conjunto.  |   |   | <b>Artículo 31. <i>Diversificación de inversiones</i></b><br>Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán mantener una diversificación adecuada de activos, a fin de evitar una dependencia excesiva de un único activo, emisor o grupo de empresas, o una determinada zona geográfica, así como un exceso de acumulación de riesgos en la cartera en su conjunto.  |
| <b>Artículo 32. <i>Información de inversiones</i></b><br>La información referente a la cartera de inversión deberá estar a disposición de la Superintendencia. Para efectos de control la Superintendencia tendrá acceso irrestricto a la información de las cuentas de custodia en las cuales se mantienen las inversiones.   | <b>Asamblea Legislativa:</b><br>Se advierte que, para efectos de control está bien, pero se estaría autorizando a acceder irrestrictamente información de carácter privado de la entidad de que se trate, lo que es dudosamente constitucional.   | <b>La norma se ampara en las atribuciones de acceso a la información entregadas por parte del legislador.</b>   | <b>Artículo 32. <i>Información de inversiones</i></b><br>La información referente a la cartera de inversión deberá estar a disposición de la Superintendencia. Para efectos de control la Superintendencia tendrá acceso irrestricto a la información de las cuentas de custodia en las cuales se mantienen las inversiones.   |
| <b>Artículo 33. <i>Requisitos genéricos de los valores</i></b><br>Los instrumentos que componen la base de inversiones deberán cumplir con los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y los siguientes requisitos:<br><br>1) <b><i>Requisitos formales:</i></b><br><br>Documentos de oferta pública admitidos a negociación en un mercado organizado.<br><br>2) <b><i>Moneda:</i></b><br><br>Podrán estar denominados en moneda nacional, en dólares, yenes, euros o libras esterlinas. | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br><ul style="list-style-type: none"><li>• La Ley 8653 permite la inversión en instrumentos de oferta privada, por lo que el Reglamento debería excluirlo, restringiendo la inversión solo a documentos de oferta pública. (Ver art. 15 inc. b, Ley 8653).</li><li>• Sugieren eliminar el punto 1) o de lo contrario, incluir las ofertas privadas dentro de los requisitos genéricos de los valores.</li><li>• De acuerdo con la Ley Reguladora del Mercado de Valores (al igual que es la norma usual en los mercados internacionales) no todos los emisores o emisiones están sujetos al requisito de calificación. En Costa Rica, el Gobierno, BCCR y otros emisores públicos de títulos de deuda, por ley, no requieren calificación. En el mercado internacional, los países industrializados tampoco</li></ul> | <b>El régimen de inversión inicial se ha estructurado de forma flexible pero controlado. Las emisiones privadas serán evaluadas y revisado el marco de su autorización en una futura reglamentación.</b><br><br><b>Se incorpora la excepción.</b> | <b>Artículo 33. <i>Requisitos genéricos de los valores</i></b><br>Los instrumentos que componen la base de inversiones deberán cumplir con los criterios establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros y los siguientes requisitos:<br><br>1) <b><i>Requisitos formales:</i></b><br><br>Documentos de oferta pública admitidos a negociación en un mercado organizado.<br><br>2) <b><i>Moneda:</i></b><br><br>Podrán estar denominados en moneda nacional, en dólares, yenes, euros,  libras esterlinas  |

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>3) <b>Calificación de riesgo:</b></p> <p>a. Los valores de deuda del mercado local, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación grado de inversión asignada por una entidad calificadora autorizada en los términos del reglamento aplicable.</p> <p>b. Los valores de deuda del mercado internacional, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación de grado de inversión asignada por una entidad calificadora internacional.</p> <p>4) <b>Tipos de valores:</b></p> <p>a. Títulos de deuda seriados emitidos por Ministerios de Hacienda, o sus homólogos, y bancos centrales.</p> <p>b. Títulos de deuda seriados emitidos por entidades financieras.</p> <p>c. Títulos seriados de deuda corporativa.</p> <p>d. Títulos de deuda seriados emitidos por organismos bilaterales y multilaterales.</p> <p>e. Cuotas de participación en fondos de inversión cuyos subyacentes sean títulos de deuda. Se exceptúan los fondos de cobertura o de gestión alternativa.</p> <p>f. Valores individuales de deuda, emitida por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Central o entidades homólogas del exterior.</p> <p>g. Operaciones realizadas en la plataforma de captación electrónica del Banco Central de Costa Rica (Central Directo).</p> <p>h. Operaciones de recompra y reportos,</p> | <p>son calificados, e internamente tampoco algunas emisiones públicas no tienen este requisito. De acuerdo con lo anterior, sugieren revisar este punto el punto 3) y adecuarlo a la realidad de los mercados financieros, locales e internacionales.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No comparten el requerimiento de que los títulos de deuda sean seriados (incisos de a b c, del numeral 4), pues la ley 8653 permite instrumentos que no seriados. De mantenerse este requerimiento, las aseguradoras b no podrían invertir en emisiones del Gobierno ni organismos multilaterales, que son títulos de deuda no seriados, no estandarizados. Se entiende como requisito deseable, pero aplicable solo a mercados muy desarrollados, con gran oferta y demanda de instrumentos financieros, que no es el caso costarricense.</li> <li>En el inciso e), del numeral 4 no se encuentra razón por la cual no se restringe la inversión en fondos de inversión cuyos instrumentos sean títulos de deuda. Perfectamente se puede hacer con otros tipos de subyacente. Además, con este inciso se excluiría la inversión en fondos de inversión inmobiliarios y fondos de inversión de desarrollo, que constituyen importantes opciones de inversión y en lo cual el INS ha venido invirtiendo como una forma de incrementar la diversificación de sus carteras.</li> <li>Proponen los siguientes cambios para el numeral 4: <ul style="list-style-type: none"> <li><b>4) Tipos de valores:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <i>Título de deuda emitidos por Ministerios de Hacienda, o sus homólogos, y bancos centrales.</i></li> <li>b. <i>Títulos de deuda emitidos por entidades financieras, sujetos a supervisión por parte de la SUGEF o por su homólogo en los mercados internacionales.</i></li> <li>c. <i>Títulos de deuda emitidos por entidades financieras creadas por Ley especial, por gobiernos locales o sector público no financiero. .</i></li> <li>d. <i>Títulos estandarizados de deuda corporativa.</i></li> <li>e. <i>Cuotas de participación en fondos de inversión financieros inmobiliarios y de desarrollo, que cumplan los requisitos de calificación establecidos en este Reglamento..</i></li> <li>f. <i>Operaciones realizadas en la plataforma de captación</i></li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> | <p>Se pretende que los valores incorporados al portafolio tengan un mínimo de estandarización a efecto de poder valorarlos adecuadamente y contar con liquidez.</p> <p>En todo caso el inciso f considera valores individuales de deuda.</p> <p>El resto de sugerencias se analizará en una ampliación posterior al régimen de inversión. En particular lo solicitado en j y l ya se encuentra en otros incisos del artículo consultado.</p> | <p>otras monedas autorizadas por el superintendente.</p> <p>3) <b>Calificación de riesgo:</b></p> <p>a. Los valores de deuda del mercado local, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación grado de inversión asignada por una entidad calificadora autorizada en los términos del reglamento aplicable. <b>Se excluye de este requerimiento aquellos emisores a los cuales la Ley Reguladora del Mercado de Valores no exija dicho requisito.</b></p> <p>b. Los valores de deuda del mercado internacional, o sus emisores, deberán tener al menos una calificación de grado de inversión asignada por una entidad calificadora internacional.</p> <p>4) <b>Tipos de valores:</b></p> <p>a. Títulos de deuda seriados emitidos por Ministerios de Hacienda, o sus homólogos, y bancos centrales.</p> <p>c. Títulos de deuda seriados emitidos por entidades financieras.</p> <p>c. Títulos <del>seriados</del> <b>estandarizados</b> de deuda corporativa.</p> <p>d. Títulos de deuda seriados emitidos por organismos bilaterales y multilaterales.</p> <p>e. Cuotas de participación en fondos de inversión <del>cuyos subyacentes sean títulos de deuda</del>. Se exceptúan los fondos de cobertura o de gestión alternativa.</p> |
|--|---|--|--|

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores, en tanto el activo financiero subyacente cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.</p> <p>5) <b>Mercados autorizados:</b></p> <p>a. <b>Locales:</b> Los autorizados por la Superintendencia General de Valores y las ventanillas de los emisores de deuda según lo dispone la legislación.</p> <p>b. <b>Extranjeros:</b> Mercados primarios o bolsas de valores, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, por la entidad reguladora de la jurisdicción donde opera. Se entenderán como mercados extranjeros autorizados las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (<i>IOSCO</i>) y de la Unión Europea. Las entidades deberán disponer de un servicio que les permita acceder de manera oportuna a la información de precios y hechos relevantes de los instrumentos que negocian. Además, deberán incorporar en el manual de procedimientos de inversión, de manera explícita, las políticas de inversión en mercados y valores extranjeros.</p> | <p><i>electrónica del Banco Central de Costa Rica (Central Directo)</i></p> <p><i>g. Operaciones de recompra y reportos, realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la SUGEVAL, en tanto el activo financiero subyacente, cuando corresponda, cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.</i></p> <p><i>h. Productos estructurados. .</i></p> <p><i>i. Acciones (comunes y preferentes) y bonos u obligaciones convertibles.</i></p> <p><i>j. Valores de deuda respaldados por proyectos de inversión pública.</i></p> <p><i>k. Fondos de cobertura o de gestión alternativa.</i></p> <p><i>l. Fondos cotizados (ETF).*</i></p> |  | <p>f. Valores individuales de deuda, emitida por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, el Banco Central o entidades homólogas del exterior.</p> <p>g. Operaciones realizadas en la plataforma de captación electrónica del Banco Central de Costa Rica (Central Directo).</p> <p>h. Operaciones de recompra y reportos, realizados en los recintos y bajo las regulaciones establecidas por las bolsas de valores autorizadas por la Superintendencia General de Valores, en tanto el activo financiero subyacente cumpla con los requisitos indicados en este reglamento y se mantenga posiciones de venta a plazo.</p> <p>5) <b>Mercados autorizados:</b></p> <p>a. <b>Locales:</b> Los autorizados por la Superintendencia General de Valores y las ventanillas de los emisores de deuda según lo dispone la legislación.</p> <p>b. <b>Extranjeros:</b> Mercados primarios o bolsas de valores, fiscalizadas e inscritas, cuando corresponda, por la entidad reguladora de la jurisdicción donde opera. Se entenderán como mercados extranjeros autorizados las bolsas de valores o mercados OTC ubicados en los países miembros del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (<i>IOSCO</i>) y de la Unión Europea. Las entidades deberán disponer de un servicio que les permita acceder de manera oportuna a la información de precios y hechos relevantes de los instrumentos que negocian. Además, deberán incorporar en el manual de procedimientos de</p> |
|---|--|--|---|

|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  |   |   | inversión, de manera explícita, las políticas de inversión en mercados y valores extranjeros.  |
| <p><b>Artículo 34. <i>Procedimientos de inversión</i></b><br/>Las inversiones se efectuarán de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las órdenes de negociación deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas por vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando así corresponda.</li> <li>2) Toda la documentación que respalde la negociación deberá ser conservada por un período de cinco años.</li> <li>3) El órgano de dirección de la entidad supervisada deberá emitir lineamientos de política auditables que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros de los Comités de Inversiones y Riesgos, así como los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo o conglomerado a que pertenezca la entidad o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser valorado periódicamente por el Órgano de Dirección.</li> <li>4) En caso de conflicto de intereses, las entidades velarán por que la inversión se realice en el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios.</li> </ol> | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>En el inciso 4) se advierte que se echa de menos el concepto "asegurados".</p>  | <p><b>Están contenidos al señalar tomadores y beneficiarios.</b></p>  | <p><b>Artículo 34. <i>Procedimientos de inversión</i></b><br/>Las inversiones se efectuarán de conformidad con los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las órdenes de negociación deberán respaldarse por medio de grabación, en el caso de que sean realizadas por vía telefónica, o resguardadas por medios electrónicos o físicos cuando así corresponda.</li> <li>2) Toda la documentación que respalde la negociación deberá ser conservada por un período de cinco años.</li> <li>3) El órgano de dirección de la entidad supervisada deberá emitir lineamientos de política auditables que permitan controlar la eventual existencia de conflictos de interés de los funcionarios, miembros de los Comités de Inversiones y Riesgos, así como los que puedan derivarse de la contratación de servicios con empresas del grupo o conglomerado a que pertenezca la entidad o con entidades relacionadas por propiedad o control. El cumplimiento de dichos lineamientos deberá ser valorado periódicamente por el Órgano de Dirección.</li> <li>4) En caso de conflicto de intereses, las entidades velarán por que la inversión se realice en el mayor beneficio de los tomadores y beneficiarios.</li> </ol> |
| <p><b>Artículo 35. <i>Custodia de valores</i></b><br/>Los valores susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse en una institución de custodia autorizada y fiscalizada. Deberán otorgar acceso directo a la Superintendencia a las cuentas que mantengan las entidades reguladas. Los custodios deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Custodios bancarios tipo "C" autorizados por la</li> </ol>  | <p><b>Asamblea Legislativa:</b><br/>Se advierte que, si bien la norma aparenta estar bien por el control que se hace, surge la duda en el sentido de que si en la práctica realmente se puede garantizar un "acceso directo" a las cuentas.</p> | <p><b>Corresponde a un estándar existente en el mercado de custodia. En el contrato se permite el acceso a las cuentas por parte del regulador.</b></p> | <p><b>Artículo 35. <i>Custodia de valores</i></b><br/>Los valores susceptibles de ser custodiados deberán mantenerse en una institución de custodia autorizada y fiscalizada. Deberán otorgar acceso directo a la Superintendencia a las cuentas que mantengan las entidades reguladas. Los custodios deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Custodios bancarios tipo "C" autorizados por la</li> </ol>  |

|  |                                       |  |   |
|--|---------------------------------------|--|---|
| <p>Superintendencia General de Valores para brindar el servicio de custodia.</p> <p>b) Custodios internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Estar adscrito a uno de los custodios globales acreditados por la Superintendencia General de Valores.</li> <li>ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia.</li> <li>iii. Debe contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados diariamente.</li> <li>iv. Prestar el servicio de custodia con fundamento en un contrato.</li> </ul> <p>Los servicios de custodia mínimos deben considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La obligación del custodio de enviar a la entidad regulada las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad.</li> <li>b) La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de títulos bajo su custodia.</li> <li>c) Acceso electrónico a las cuentas de custodia.</li> <li>d) El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.</li> </ul> |                                       |  | <p>Superintendencia General de Valores para brindar el servicio de custodia.</p> <p>b) Custodios internacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Estar adscrito a uno de los custodios globales acreditados por la Superintendencia General de Valores.</li> <li>ii. Contar con quince años de experiencia en la prestación de servicios de custodia.</li> <li>iii. Debe contar con la posibilidad de abrir y administrar cuentas que a su vez permitan la identificación de las líneas de seguros vinculados cuyos registros estén actualizados diariamente.</li> <li>iv. Prestar el servicio de custodia con fundamento en un contrato.</li> </ul> <p>Los servicios de custodia mínimos deben considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La obligación del custodio de enviar a la entidad <del>regulada</del> las confirmaciones de cualquier movimiento en la cuenta de la entidad.</li> <li>b) La obligación del custodio de enviar un reporte periódico a la entidad con el detalle de títulos bajo su custodia.</li> <li>c) Acceso electrónico a las cuentas de custodia.</li> <li>d) El envío de información a la Superintendencia, en el plazo y forma que ésta defina.</li> </ul> |
| <p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b><br/> <b>OPERACIONES DE COBERTURA CON DERIVADOS FINANCIEROS</b><br/> <b>CAPÍTULO I</b><br/> <b>REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN CON DERIVADOS FINANCIEROS</b></p>  |                                       |  | <p style="text-align: center;"><b>TITULO V</b><br/> <b>OPERACIONES DE COBERTURA CON DERIVADOS FINANCIEROS</b><br/> <b>CAPÍTULO I</b><br/> <b>REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN CON DERIVADOS FINANCIEROS</b></p>   |
| <p>Artículo 36. <i>Instrumentos financieros</i></p>  | <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> | <p>Se incorporan algunas de las observaciones.</p> | <p>Artículo 36. <i>Instrumentos financieros</i></p>   |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p><b>derivados y definiciones</b></p> <p>Las entidades pueden realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés y de tipo de cambio. Para efectos de este título se entenderá:</p> <p>a) <b>Cámara de Compensación:</b> Entidad que actúa como contrapartes en los contratos de futuros y opciones que se celebren en los mecanismos centralizados de negociación de estas operaciones.</p> <p>b) <b>Cobertura de riesgo:</b> Operación que tiene como único objetivo limitar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad.</p> <p>c) <b>Contraparte:</b> Son las partes de cada contrato de derivados, es decir, comprador y vendedor.</p> <p>d) <b>Contratos a plazo (forwards):</b> Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.</p> <p>e) <b>Contratos de futuros:</b> Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.</p> <p>f) <b>Contratos de permuta financiera (swaps):</b> Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos,</p> | <p>Proponen cambios en el primer párrafo, agregar un inciso de primero y en varios de los incisos del artículo:</p> <p>"Las entidades pueden realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés, <b>precios</b> y de tipo de cambio. Para efectos de este título se entenderá:</p> <p>a) <b>Bolsa de Derivados:</b> bolsa especializada en la transacción de productos derivados.</p> <p>b) <b>Cámara de Compensación:</b> ...</p> <p>c) <b>Cobertura de riesgo:</b> Operación con instrumentos derivados que tiene como único objetivo limitar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad en el mercado de contado.</p> <p>d) <b>Contraparte:</b> ...</p> <p>e) <b>Contratos a plazo (forwards):</b> ...</p> <p>f) <b>Contratos de futuros:</b> ...</p> <p>g) <b>Contratos de permuta financiera (swaps):</b> ...</p> <p>h) <b>Contrato de opciones:</b> Son contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere mediante el pago de una prima, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio de ejercicio prefijado, un número de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.</p> <p>i) <b>Derivados:</b> Operaciones financieras que se transan mediante contratos, en el que los participantes adquieren derechos y obligaciones con respecto a activos, reales o financieros, denominados activos subyacentes. El valor de los derivados es determinado por el valor de tales activos subyacentes en el mercado físico o de contado. Incluye los forwards, futuros, opciones, swaps y otras operaciones que determine la Superintendencia.</p> <p>j) <b>Emitir o lanzar contratos de opciones:</b> Acto por el cual el agente que recibe la prima (emisor) se obliga a comprar o vender, según corresponda, el activo subyacente de un contrato de opción cuando el comprador o titular de la opción la ejecute.</p> <p>k) <b>Margen de garantía:</b> Requerimiento en dinero en efectivo o en instrumentos, que un participante del mercado de derivados debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos</p> <p>l) <b>Mecanismos centralizados de negociación:</b> ...</p> <p>m) <b>Precio de ejercicio:</b> ...</p> <p>n) <b>Prima de la opción:</b> Precio que paga el comprador o</p> |  | <p><b>derivados y definiciones</b></p> <p>Las entidades pueden realizar operaciones con instrumentos financieros derivados con el fin de alcanzar coberturas de riesgo de tasa de interés, <b>precios</b> y de tipo de cambio. Para efectos de este título se entenderá:</p> <p>a) <b>Bolsa de derivados:</b> aquella especializada en la transacción de productos derivados.</p> <p>b) <b>Cámara de Compensación:</b> Entidad que actúa como contrapartes en los contratos de futuros y opciones que se celebren en los mecanismos centralizados de negociación de estas operaciones.</p> <p>c) <b>Cobertura de riesgo:</b> Operación con instrumentos derivados que tiene como único objetivo limitar los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad en el mercado de contado.</p> <p>d) <b>Contraparte:</b> Son las partes de cada contrato de derivados, es decir, comprador y vendedor.</p> <p>e) <b>Contratos a plazo (forwards):</b> Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.</p> <p>f) <b>Contratos de futuros:</b> Contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o vendedor adquiere la obligación de comprar o vender, respectivamente, en un plazo futuro</p> |
|---|--|--|--|

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| <p>considerando determinadas condiciones previamente definidas y caracterizadas al momento de celebración del contrato.</p> <p>g) <b>Contrato de opciones:</b> Son contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio prefijado, un número de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.</p> <p>h) <b>Derivados:</b> Operaciones financieras cuyo valor es determinado por el valor de otros instrumentos financieros conocidos como activos subyacentes. Incluye los forwards, futuros, opciones, swaps y otras operaciones que determine la Superintendencia.</p> <p>i) <b>Emitir o lanzar contratos de opciones:</b> Acto por el cual un agente (<i>emisor</i>) se obliga a comprar o vender, según corresponda, el activo subyacente de un contrato de opción cuando el comprador o titular de la opción la ejecute.</p> <p>j) <b>Margen de garantía:</b> Requerimiento en dinero en efectivo o en instrumentos de inversión, que un inversionista debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos a plazo (<i>forwards</i>), de futuros o swaps.</p> <p>k) <b>Mecanismos centralizados de negociación:</b> Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.</p> <p>l) <b>Precio de ejercicio:</b> Precio prefijado al que debe efectuarse la compra o la venta del activo subyacente de los contratos de opción, en el caso de ejercerse el derecho otorgado por éstos.</p> | <p><i>tenedor de la opción por el derecho a comprar o vender un activo subyacente en un contrato de opción.</i></p> |  | <p>preestablecido, un número determinado de unidades de un activo subyacente previamente definido y caracterizado, a un precio predefinido al momento de celebración del contrato.</p> <p>g) <b>Contratos de permuta financiera (swaps):</b> Son contratos no estandarizados a través de los cuales el comprador y vendedor acuerdan intercambiar flujos monetarios o activos subyacentes en plazos futuros preestablecidos, considerando determinadas condiciones previamente definidas y caracterizadas al momento de celebración del contrato.</p> <p>h) <b>Contrato de opciones:</b> Son contratos estandarizados a través de los cuales el comprador o titular adquiere <b>mediante el pago de una prima</b>, por un plazo preestablecido, el derecho a comprar o vender, según corresponda, a un precio <b>de ejercicio</b> prefijado, un número de unidades de un activo subyacente, previamente definido y debidamente caracterizado.</p> <p>i) <b>Derivados:</b> Operaciones financieras cuyo valor es determinado por el valor de otros instrumentos financieros conocidos como activos subyacentes. Incluye los forwards, futuros, opciones, swaps y otras operaciones que determine la Superintendencia.</p> <p>j) <b>Emitir o lanzar contratos de opciones:</b> Acto por el cual un agente (<i>emisor</i>) se obliga a comprar o vender, según corresponda, el activo subyacente de un contrato de opción cuando el comprador o titular de la opción la ejecute.</p> <p>k) <b>Margen de garantía:</b> Requerimiento en dinero en efectivo o en instrumentos de inversión, que un <b>participante en el</b></p> |
|--|---|--|---|

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>m) <b>Prima de la opción:</b> Precio que se paga por el derecho a comprar o vender un contrato de opción.</p>  |  |  | <p><b>mercado de derivados inversionista</b> debe constituir para garantizar a su contraparte el cumplimiento de los contratos a plazo (<b>forwards</b>), de futuros o swaps.</p> <p>l) <b>Mecanismos centralizados de negociación:</b> Mecanismos de negociación que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar instrumentos u operaciones de inversión, que se encuentran regulados y supervisados por las autoridades reguladoras de los mercados de valores.</p> <p>m) <b>Precio de ejercicio:</b> Precio prefijado al que debe efectuarse la compra o la venta del activo subyacente de los contratos de opción, en el caso de ejercerse el derecho otorgado por éstos.</p> <p>n) <b>Prima de la opción:</b> Precio que <b>se</b> paga <b>el comprador o tenedor de la opción</b> por el derecho a comprar o vender <b>un activo subyacente en un</b> contrato de opción.</p> |
| <p><b>Artículo 37. Requisitos</b><br/>Los requisitos previos para realizar operaciones con instrumentos financieros derivados son los siguientes:</p> <p>a) Aprobación formal, por parte del Órgano de Dirección, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Políticas y procedimientos para la operación y el control de las operaciones con derivados.</li> <li>ii. Políticas de cobertura así como los límites establecidos para dichas operaciones.</li> <li>iii. Procedimientos para valorar las operaciones con derivados para las cuales no exista un mercado líquido. Esto incluye la determinación del método de</li> </ul> |  |  | <p><b>Artículo 37. Requisitos</b><br/>Los requisitos previos para realizar operaciones con instrumentos financieros derivados son los siguientes:</p> <p>a) Aprobación formal, por parte del Órgano de Dirección, de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. Políticas y procedimientos para la operación y el control de las operaciones con derivados.</li> <li>ii. Políticas de cobertura así como los límites establecidos para dichas operaciones.</li> <li>iii. Procedimientos para valorar las operaciones con derivados para las cuales no exista un mercado líquido. Esto incluye la determinación del método de</li> </ul>  |

|  |  |  |   |
|--|--|--|---|
| <p>valoración y la referencia a los factores o variables exógenas a utilizar en la valoración.</p> <p>iv. Procedimientos bajo los cuales se dará seguimiento a la valoración de los instrumentos en los que invierte y los medios de información hacia los Comités de Inversión y de Riesgos.</p> <p>v. Políticas sobre los tipos de contratos y cláusulas básicas.</p> <p>b) El Comité de Riesgos debe aprobar el estudio técnico en relación con el uso de derivados cuya adquisición se analiza.</p> <p>c) La entidad debe contar con un programa de capacitación permanente del personal que estará involucrado en el manejo de los productos derivados, al menos para las funciones de operación, seguimiento y control. La entidad debe mantener la documentación que acredite la participación del personal en los cursos y los programas de capacitación recibidos.</p> <p>d) Contar con sistemas electrónicos de información que permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como el registro contable de estas operaciones.</p> |  |  | <p>valoración y la referencia a los factores o variables exógenas a utilizar en la valoración.</p> <p>iv. Procedimientos bajo los cuales se dará seguimiento a la valoración de los instrumentos en los que invierte y los medios de información hacia los Comités de Inversión y de Riesgos.</p> <p>v. Políticas sobre los tipos de contratos y cláusulas básicas.</p> <p>b) El Comité de Riesgos debe aprobar el estudio técnico en relación con el uso de derivados cuya adquisición se analiza.</p> <p>c) La entidad debe contar con un programa de capacitación permanente del personal que estará involucrado en el manejo de los productos derivados, al menos para las funciones de operación, seguimiento y control. La entidad debe mantener la documentación que acredite la participación del personal, <b>así como los atestados y reconocida experiencia de quienes imparten la capacitación</b>, en los cursos y los programas de capacitación recibidos.</p> <p>d) Contar con sistemas electrónicos de información que permitan medir y evaluar diariamente los riesgos provenientes de las operaciones con derivados, sus cuentas de margen y garantías, así como el registro contable de estas operaciones.</p> |
| <p><b>Artículo 38. Valoración y actualización periódica de los requisitos</b></p> <p>La auditoría interna o externa de la entidad supervisada debe evaluar, al menos semestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo anterior. La documentación que demuestre dicha evaluación debe custodiarse y estar disponible para la Superintendencia.</p>  |  |  | <p><b>Artículo 38. Valoración y actualización periódica de los requisitos</b></p> <p>La auditoría interna o externa de la entidad supervisada debe evaluar, al menos semestralmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo anterior. La documentación que demuestre dicha evaluación debe custodiarse y estar disponible para la Superintendencia.</p>   |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| La evaluación de riesgos incorporará una opinión sobre el cumplimiento de requisitos y la gestión de la operación con derivados.   |  |  | La evaluación de riesgos incorporará una opinión sobre el cumplimiento de requisitos y la gestión de la operación con derivados.   |
| <p><b>Artículo 39. Medidas prudenciales ante incumplimientos</b><br/> Cuando la entidad o alguno de los órganos de control determine el incumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, debe suspender la utilización de instrumentos derivados financieros:</p> <p>a) Cualquier requisito de los establecidos para la operación de derivados.</p> <p>b) La remisión de la información requerida para la supervisión de las operaciones con derivados financieros en los medios y plazos establecidos.</p> <p>c) Cuando las operaciones contratadas excedan los límites de exposición establecidos en la política de cobertura de la entidad.</p> <p>En caso de suspensión de operaciones, la entidad debe remitir para la aprobación de la Superintendencia un plan de acción correctiva, en el que se prevean las medidas tendientes a remediar el incumplimiento. Dicho plan deberá ser remitido en un plazo máximo de un día hábil después de que suceda el incumplimiento.</p> <p>Si en un plazo de tres días hábiles después de recibido el plan la Superintendencia no se pronuncia se entenderá que no hay objeciones sobre el mismo, salvo que dentro de éste la Superintendencia requiera de plazo adicional, previo aviso por escrito a la entidad. La administración deberá presentar mensualmente al auditor interno, con copia a la Superintendencia, informes sobre el avance del programa.</p> |  |  | <p><b>Artículo 39. Medidas prudenciales ante incumplimientos</b><br/> Cuando la entidad o alguno de los órganos de control determine el incumplimiento de alguna de las siguientes condiciones, debe suspender la utilización de instrumentos derivados financieros:</p> <p>a) Cualquier requisito de los establecidos para la operación de derivados.</p> <p>b) La remisión de la información requerida para la supervisión de las operaciones con derivados financieros en los medios y plazos establecidos.</p> <p>c) Cuando las operaciones contratadas excedan los límites de exposición establecidos en la política de cobertura de la entidad.</p> <p>En caso de suspensión de operaciones, la entidad debe remitir para la aprobación de la Superintendencia un plan de acción correctiva, en el que se prevean las medidas tendientes a remediar el incumplimiento. Dicho plan deberá ser remitido en un plazo máximo de un día hábil después de que suceda el incumplimiento.</p> <p>Si en un plazo de tres días hábiles después de recibido el plan la Superintendencia no se pronuncia se entenderá que no hay objeciones sobre el mismo, salvo que dentro de éste la Superintendencia requiera de plazo adicional, previo aviso por escrito a la entidad. La administración deberá presentar mensualmente al auditor interno, con copia a la Superintendencia, informes sobre el avance del programa.</p> |
| <b>CAPÍTULOS II<br/>INSTRUMENTOS DERIVADOS PARA COBERTURA</b>  |  |  | <b>CAPÍTULOS II<br/>INSTRUMENTOS DERIVADOS PARA COBERTURA</b>  |
| <p><b>Artículo 40. Instrumentos autorizados</b><br/> Los instrumentos financieros derivados que pueden</p>   |  |  | <p><b>Artículo 40. Instrumentos autorizados</b><br/> Los instrumentos financieros derivados que pueden</p>   |

|   |   |                               |   |
|---|---|-------------------------------|---|
| <p>utilizar las entidades supervisadas, para la cobertura de los riesgos de tasa de interés y tipo de cambio son los siguientes:</p> <p>a) Contratos de futuros.</p> <p>b) Contratos a plazo (<i>forwards</i>).</p> <p>c) Opciones negociadas en mercados organizados de derivados.</p> <p>d) Opciones no negociadas en mercados organizados de derivados, se incluyen en esta categoría las opciones con límite al alza (<i>caps</i>) y a la baja (<i>floors</i>).</p> <p>e) Operaciones de permuta financiera (<i>swaps</i>).</p> |   |                               | <p>utilizar las entidades supervisadas, para la cobertura de los riesgos de tasa de interés y tipo de cambio son los siguientes:</p> <p>a) Contratos de futuros.</p> <p>b) Contratos a plazo (<i>forwards</i>).</p> <p>c) Opciones negociadas en mercados organizados de derivados.</p> <p>d) Opciones no negociadas en mercados organizados de derivados, se incluyen en esta categoría las opciones con límite al alza (<i>caps</i>) y a la baja (<i>floors</i>).</p> <p>e) Operaciones de permuta financiera (<i>swaps</i>).</p> |
| <p><b>Artículo 41. Plazo de las operaciones con derivados</b><br/>Las operaciones de cobertura con un instrumento financiero derivado no pueden exceder de 6 meses.</p>   | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br/>Este artículo contradice la posibilidad de negociar swaps, que por su naturaleza tienden a ser de mayor plazo. De hecho la gran concentración de swaps en el mundo está entre 10 y 15 años. Proponen eliminar el artículo.</p> | <p>Se elimina el artículo</p> | <p><b>ELIMINADO</b></p>   |
| <p><b>Artículo 42. Valoración de posiciones</b><br/>Las operaciones con derivados deben ser valoradas diariamente a precios de mercado. En aquellos instrumentos para los que no exista un mercado líquido el método de valoración a utilizar debe ser consistente con el mercado.</p>  |   |                               | <p><b>Artículo 4241. Valoración de posiciones</b><br/>Las operaciones con derivados deben ser valoradas diariamente a precios de mercado. En aquellos instrumentos para los que no exista un mercado líquido el método de valoración a utilizar debe ser consistente con el mercado.</p>  |
| <p><b>Artículo 43. Registro contable</b><br/>Las entidades supervisadas deben atender la normativa contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (<i>NIIF</i>).</p>   |   |                               | <p><b>Artículo 4342 Registro contable</b><br/>Las entidades supervisadas deben atender la normativa contenida en las Normas Internacionales de Información Financiera (<i>NIIF</i>).</p>  |
| <p><b>CAPÍTULO III<br/>NEGOCIACIÓN</b></p>  |   |                               | <p><b>CAPÍTULO III<br/>NEGOCIACIÓN</b></p>  |
| <p><b>Artículo 44. Mercados autorizados (plazas de negociación)</b><br/>La negociación de los instrumentos de cobertura de riesgo puede efectuarse en los mecanismos</p>  |   |                               | <p><b>Artículo 4443. Mercados autorizados (plazas de negociación)</b><br/>La negociación de los instrumentos de cobertura de riesgo puede efectuarse en los mecanismos</p>  |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>centralizados de negociación autorizados en el país y en el extranjero. Sin embargo, en los casos de las coberturas de tipo de cambio, cuando una de las monedas involucradas en el contrato sea el colón costarricense y las coberturas contratadas en el exterior, se puede realizar en mercados OTC.</p> <p>Las operaciones con derivados en mercados organizados, sólo se pueden realizar en las siguientes bolsas de derivados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Chicago Mercantile Exchange (<i>CME</i>).</li> <li>b) Chicago Board Options Exchange (<i>CBOE</i>).</li> <li>c) New York Board of Trade (<i>NYBOT</i>).</li> <li>d) Euronext London International Financial Futures Exchange (<i>LIFFE</i>).</li> <li>e) Eurex (<i>Deutsche Börse</i>).</li> <li>f) Euronext (<i>Paris</i>).</li> <li>g) Mercado Español de Futuros Financieros (<i>MEFF</i>).</li> <li>h) Aquellas que autorice la Superintendencia General de Valores (<i>SUGEVAL</i>).</li> </ul> <p>La negociación de instrumentos derivados en los mercados OTC del extranjero estará restringida a los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras, de países miembros de la Unión Europea y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (<i>International Organization of Securities Commissions</i>) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que se encuentren autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.</p> |  |  | <p>centralizados de negociación autorizados en el país y en el extranjero. Sin embargo, en los casos de las coberturas de tipo de cambio, cuando una de las monedas involucradas en el contrato sea el colón costarricense y las coberturas contratadas en el exterior, se puede realizar en mercados OTC.</p> <p>Las operaciones con derivados en mercados organizados, sólo se pueden realizar en las siguientes bolsas de derivados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Chicago Mercantile Exchange (<i>CME</i>).</li> <li>b) Chicago Board Options Exchange (<i>CBOE</i>).</li> <li>c) New York Board of Trade (<i>NYBOT</i>).</li> <li>d) Euronext London International Financial Futures Exchange (<i>LIFFE</i>).</li> <li>e) Eurex (<i>Deutsche Börse</i>).</li> <li>f) Euronext (<i>Paris</i>).</li> <li>g) Mercado Español de Futuros Financieros (<i>MEFF</i>).</li> <li>h) Aquellas que autorice la Superintendencia General de Valores (<i>SUGEVAL</i>).</li> </ul> <p>La negociación de instrumentos derivados en los mercados OTC del extranjero estará restringida a los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras, de países miembros de la Unión Europea y del Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (<i>International Organization of Securities Commissions</i>) o IOSCO por sus siglas en idioma inglés, que se encuentren autorizados, regulados y supervisados por las autoridades competentes de los mercados correspondientes.</p> |
| <p><b>Artículo 45. Contratos</b><br/>Las operaciones con derivados que no se realicen en las Bolsas de Derivados mencionadas en el artículo anterior deben formalizarse utilizando contratos marco.</p>   |  |  | <p><b>Artículo 4544. Contratos</b><br/>Las operaciones con derivados que no se realicen en las Bolsas de Derivados mencionadas en el artículo anterior deben formalizarse utilizando contratos marco.</p>   |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>Se entenderá como contrato marco los conocidos en los mercados internacionales como Internacional Foreign Exchange Master Agreement, así como aquellos de la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (<i>International Swap Dealers Association</i> o <i>ISDA</i> por sus siglas en idioma inglés), la Asociación Internacional de Mercados de Valores (<i>International Securities Market Association</i> o <i>ISMA</i> por sus siglas en idioma inglés), u otras organizaciones internacionales que determine el Superintendente mediante disposición general.</p> <p>La entidad debe asegurarse de la existencia de cláusulas explícitas sobre los procedimientos a seguir ante eventos de incumplimiento de la contraparte.</p>  |  |  | <p>Se entenderá como contrato marco los conocidos en los mercados internacionales como Internacional Foreign Exchange Master Agreement, así como aquellos de la Asociación Internacional de Agentes de Swaps (<i>International Swap Dealers Association</i> o <i>ISDA</i> por sus siglas en idioma inglés), la Asociación Internacional de Mercados de Valores (<i>International Securities Market Association</i> o <i>ISMA</i> por sus siglas en idioma inglés), u otras organizaciones internacionales que determine el Superintendente mediante disposición general.</p> <p>La entidad debe asegurarse de la existencia de cláusulas explícitas sobre los procedimientos a seguir ante eventos de incumplimiento de la contraparte.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>AGENTES BURSÁTILES, INTERMEDIARIOS Y</b><br/><b>CONTRAPARTES</b></p>  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b><br/><b>AGENTES BURSÁTILES, INTERMEDIARIOS Y</b><br/><b>CONTRAPARTES</b></p>  |
| <p><b>Artículo 46. <i>Requisitos de los agentes bursátiles e intermediarios</i></b><br/>Los agentes bursátiles e intermediarios en las operaciones con derivados deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar inscritos y autorizados por el órgano de supervisión del Estado que corresponda, para transar con derivados en los mercados definidos en este reglamento.</li> <li>b) Revelar claramente a las entidades las funciones que desempeñan en el mercado.</li> <li>c) Revelar a las entidades sus potestades para captar márgenes o cualquier otro depósito o garantía, por encima de los establecidos por la bolsa o la cámara de compensación, y las condiciones bajo las cuales lo pueden hacer.</li> <li>d) Manejar las transacciones en cuentas separadas de las propias y de los demás clientes. Deben establecerse mecanismos legales para asegurar su protección en caso de insolvencia por parte del intermediario.</li> </ul> |  |  | <p><b>Artículo 4645. <i>Requisitos de los agentes bursátiles e intermediarios</i></b><br/>Los agentes bursátiles e intermediarios en las operaciones con derivados deben cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Estar inscritos y autorizados por el órgano de supervisión del Estado que corresponda, para transar con derivados en los mercados definidos en este reglamento.</li> <li>b) Revelar claramente a las entidades las funciones que desempeñan en el mercado.</li> <li>c) Revelar a las entidades sus potestades para captar márgenes o cualquier otro depósito o garantía, por encima de los establecidos por la bolsa o la cámara de compensación, y las condiciones bajo las cuales lo pueden hacer.</li> <li>d) Manejar las transacciones en cuentas separadas de las propias y de los demás clientes. Deben establecerse mecanismos legales para asegurar su protección en caso de insolvencia por parte del intermediario.</li> </ul> |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>e) Los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados, deben ostentar una calificación internacional de riesgo mínima de "AA" o su equivalente.</p> <p>f) En contratos OTC, el intermediario debe asegurar a la entidad supervisada el acceso a la información sobre precios y aspectos relevantes del instrumento.</p>   |  |  | <p>e) Los agentes bursátiles, intermediarios e instituciones financieras que celebren operaciones fuera de una bolsa de derivados, deben ostentar una calificación internacional de riesgo mínima de "AA" o su equivalente.</p> <p>f) En contratos OTC, el intermediario debe asegurar a la entidad supervisada el acceso a la información sobre precios y aspectos relevantes del instrumento.</p>   |
| <p><b>Artículo 47. Contrapartes</b><br/> En los contratos a plazo (<i>forwards</i>), opciones no negociados en mercados organizados y permutas financieras (<i>swaps</i>) sólo pueden ser contrapartes las instituciones financieras que sean supervisadas por las autoridades competentes. Asimismo, las instituciones financieras deben poseer, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo no menor a "AA" o su equivalente, y para sus instrumentos de corto plazo una clasificación de riesgo no menor a "A-1" o su equivalente.</p> <p>Las entidades deben solicitar a las instituciones que funcionen como contrapartes aquella documentación que le permita demostrar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.</p> |  |  | <p><b>Artículo 4746. Contrapartes</b><br/> En los contratos a plazo (<i>forwards</i>), opciones no negociados en mercados organizados y permutas financieras (<i>swaps</i>) sólo pueden ser contrapartes las instituciones financieras que sean supervisadas por las autoridades competentes. Asimismo, las instituciones financieras deben poseer, para sus títulos de deuda de largo plazo, una clasificación de riesgo no menor a "AA" o su equivalente, y para sus instrumentos de corto plazo una clasificación de riesgo no menor a "A-1" o su equivalente.</p> <p>Las entidades deben solicitar a las instituciones que funcionen como contrapartes aquella documentación que le permita demostrar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.</p> |
| <p><b>Artículo 48. Gobierno Corporativo</b><br/> Las entidades supervisadas no pueden realizar operaciones de cobertura de riesgos con una entidad contraparte de su grupo vinculado según lo dispuesto en la normativa vigente sobre grupos financieros que le sea aplicable.</p>  |  |  | <p><b>Artículo 4847. Gobierno Corporativo</b><br/> Las entidades supervisadas no pueden realizar operaciones de cobertura de riesgos con una entidad contraparte de su grupo vinculado según lo dispuesto en la normativa vigente sobre grupos financieros que le sea aplicable.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V<br/>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V<br/>OTRAS DISPOSICIONES</b></p>  |
| <p><b>Artículo 49. Respaldo documental</b><br/> Las operaciones con derivados deben documentarse como mínimo con una carta de confirmación por cada operación. El documento puede ser generado por medios electrónicos y contendrá, como mínimo, las</p>  |  |  | <p><b>Artículo 4948. Respaldo documental</b><br/> Las operaciones con derivados deben documentarse como mínimo con una carta de confirmación por cada operación. El documento puede ser generado por medios <a href="#">de registros electrónicos—electrónicos</a> y</p>  |

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
| reglas particulares de la operación, fecha y forma de liquidación, el monto de la operación, el importe de la prima y las garantías y demás características de las operaciones de que se trate.  |   |  | contendrá, como mínimo, las reglas particulares de la operación, fecha y forma de liquidación, el monto de la operación, el importe de la prima y las garantías y demás características de las operaciones de que se trate.   |
| <b>Artículo 50. Requerimientos de información y remisión de reportes</b><br>La Superintendencia puede solicitar, por disposición general, la forma, medios y plazos de la información requerida para una efectiva supervisión de las actividades de cobertura con derivados financieros.   |   |  | <b>Artículo 5049. Requerimientos de información y remisión de reportes</b><br>La Superintendencia puede solicitar, por disposición general, la forma, medios y plazos de la información requerida para una efectiva supervisión de las actividades de cobertura con derivados financieros.  |
| <b>TÍTULO VI<br/>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>  |   |  | <b>TÍTULO VI<br/>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>   |
| <b>Transitorio I</b><br><br>De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones. |   |  | <b>Transitorio I. Recargo de la supervisión</b><br><br>De conformidad con lo acordado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, artículo 6 del acta de la sesión 732-2008 del 31 de julio del 2008, y durante el plazo del recargo de funciones de la Superintendencia General de Seguros en la Superintendencia de Pensiones, para efectos de este reglamento deberá entenderse que toda referencia a la competencia de la Superintendencia o al Superintendente lo es a la Superintendencia o al Superintendente de Pensiones. |
| <b>Transitorio II</b><br><br>La Superintendencia definirá las bases técnicas para la aplicación del requerimiento de capital definido en el anexo RCS-5 en un plazo no mayor a veinticuatro meses. Hasta tanto no se emitan las referidas bases técnicas las entidades deberán cumplir con el siguiente requerimiento de capital:<br><br>Requerimiento de capital por riesgo catastrófico de terremoto<br><br>Se estima de la siguiente manera:<br><br>$RCS_{terr} = FR_i * K_t + RCS_{re}$                                | <b>Instituto Nacional de Seguros:</b><br>El INS mantiene reservas de carácter catastrófico, para el riesgo de terremoto, entre otros, en la Reserva de Contingencias y la Reserva de fluctuaciones del mercado de reaseguros. Con respecto a la primera, existe un decreto ejecutivo que regula la forma de alimentarla, por lo que se consulta sobre la forma como se deben integrar ambas disposiciones o en su defecto, si resulta necesario derogar dicho decreto.<br><br>Se solicita a SUPEN presentar el criterio técnico que sustenta el porcentaje señalado como factor regulatorio ( $FR_i$ ), por cuanto el INS cuenta con un estudio técnico (independiente) de pérdida máxima probable por sismo, efectuado en diciembre de 2006, | <b>Se incorpora la observación. Revisadas las consideraciones aportadas y lo reciente del modelo PML interno del regulado se observa razonable la variación del parámetro.</b> | <b>Transitorio II. Requerimiento por riesgo catastrófico</b><br><br>La Superintendencia definirá las bases técnicas para la aplicación del requerimiento de capital definido en el anexo RCS-5 en un plazo no mayor a veinticuatro meses. Hasta tanto no se emitan las referidas bases técnicas las entidades deberán cumplir con el siguiente requerimiento de capital:<br><br>Requerimiento de capital por riesgo catastrófico de terremoto<br><br>Se estima de la siguiente manera:  |

| <p>Donde:</p> <p><math>RCS_{terr}</math> = requerimiento de capital de riesgo catastrófico de terremoto.</p> <p><math>K_t</math> = monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación menos deducibles y coaseguro. Se resta a dicho resultado la suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdidas vigentes a la misma fecha.</p> <p><math>RCS_{re}</math> =Requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido de la cartera de terremoto según lo define el RCS-4.</p> <p><math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="129 639 584 708"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terremoto</td> <td>15%</td> </tr> </tbody> </table> | Línea de seguro  | Porcentaje   | Terremoto   | 15% | <p>que conforme a las mejores prácticas y el uso internacional, propone un porcentaje significativamente menor.</p> <p>Por otra parte, surge duda respecto del cálculo indicado para <math>K_t</math>, en el sentido de que a las obligaciones retenidas (es decir, netas de reaseguro) se les deba restar la suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdidas vigentes, con lo cual, parece que se está deduciendo en dos ocasiones la suma asegurada cedida. Se sugiere una revisión de esta fórmula.</p> <p>El Instituto cuenta con estudios técnicos independientes que determinan para Costa Rica un 8%.</p> <p>Solicitan modificar el porcentaje de la línea de seguro de terremoto a un 8% en lugar del 15%.</p> |  | $RCS_{terr} = FR_i * K_t + RCS_{re}$ <p>Donde:</p> <p><math>RCS_{terr}</math> = requerimiento de capital de riesgo catastrófico de terremoto.</p> <p><math>K_t</math> = monto de las responsabilidades retenidas y vigentes a la fecha de su determinación menos deducibles y coaseguro. Se resta a dicho resultado la suma reasegurada en los contratos de exceso de pérdidas vigentes a la misma fecha.</p> <p><math>RCS_{re}</math> =Requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido de la cartera de terremoto según lo define el RCS-4.</p> <p><math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="1655 715 2110 783"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terremoto</td> <td>15-8%</td> </tr> </tbody> </table> | Línea de seguro | Porcentaje | Terremoto | 15-8% |
|--|--|--|---|-----|--|--|---|-----------------|------------|-----------|-------|
| Línea de seguro  | Porcentaje   |  |   |     |  |  |   |                 |            |           |       |
| Terremoto  | 15%  |  |   |     |  |  |   |                 |            |           |       |
| Línea de seguro  | Porcentaje   |  |   |     |  |  |   |                 |            |           |       |
| Terremoto  | 15-8%  |  |   |     |  |  |   |                 |            |           |       |
| <p>Vigencia</p> <p>Este Reglamento rige sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".</p>   |  |  | <p>Vigencia</p> <p>El reglamento rige tres meses después de emitido el Catálogo de cuentas para las entidades supervisadas.</p>   |     |  |  |   |                 |            |           |       |
| <p>ANEXO PT-1</p> <p>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</p> <p>Provisión para primas no consumidas (PPNC).</p> <p>El cálculo de la provisión de primas no consumidas (PPNC) se realizará conforme a los siguientes parámetros:</p>  | <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <p>Valorar si el término correcto puede ser no devengadas en lugar de no consumidas.</p> <p>La provisión debería estar compuesta por la fracción no devengada de las primas. Sin embargo, el reglamento establece que sea más bien por la porción devengada. Se requiere una revisión.</p> | <p>Se incorpora la observación a efecto de guardar coherencia con el cambio introducido en el artículo 19. Se ajusta la redacción.</p> | <p>ANEXO PT-1</p> <p>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</p> <p>Provisión para primas no <del>consumidas</del> devengadas (PPNDG).</p> <p>El cálculo de la provisión de primas no consumidas (PPNDG) se realizará conforme a los siguientes</p> |     |  |  |   |                 |            |           |       |

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| <p>a) <b>Método</b></p> <p>La provisión de primas no consumidas deberá estar constituida por la fracción de las primas devengadas en el ejercicio que deba imputarse al período comprendido entre la fecha del cierre y el término del período de cobertura.</p> <p>La provisión de primas no consumidas se calculará póliza a póliza.</p> <p>b) <b>Base de cálculo</b></p> <p>La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas de tarifa devengadas en el ejercicio, deducido el recargo de seguridad.</p> <p>c) <b>Imputación</b></p> <p>La imputación temporal de la prima se realizará de acuerdo con la distribución temporal de la siniestralidad, a lo largo del período de cobertura del contrato.</p> <p>Si la distribución de la siniestralidad es uniforme la fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el vencimiento del contrato.</p> | <p>En el caso de cancelaciones, se tiene que devolver no solamente la prima sin recargo de seguridad, sino la prima completa. Además, como tampoco se deducen las comisiones de agentes ni ningún otro concepto, eso haría innecesario crear la reserva de siniestros en Curso. En México sí existe la reserva de siniestros en curso, pero la de primas no devengadas deduce las comisiones de los agentes.</p> <p>En Honduras y Guatemala no hay reserva de riesgos en curso</p> <p>Realizar esto póliza por póliza sería sumamente complicado para arrancar desde ya. En México se hace bajo el esquema de reservas suficientes con deducción de comisiones de acuerdo a cada empresa. En Honduras a prorrata con deducción de 20 y 50% para corto plazo y en Guatemala es de un 10% a un 25% de las primas emitidas.</p> <p>Sugieren la siguiente redacción del anexo</p> <p><i>"El cálculo de la provisión de primas no devengadas (PPNC) se realizará conforme a los siguientes parámetros:</i></p> <p>a) <b>Método</b><br/> <i>La provisión de primas no consumidas deberá estar constituida por la fracción de las primas directas en el ejercicio que deba imputarse al período comprendido entre la fecha del cierre y el término del período de cobertura.</i><br/> <i>La provisión de primas no consumidas se calculará póliza a póliza.</i></p> <p>b) <b>Base de cálculo</b><br/> <i>La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas comerciales del ejercicio,</i></p> <p>c) <b>Imputación</b><br/> <i>La fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el vencimiento del contrato."</i></p> <p>ALICO: Cálculo de provisión para primas no consumidas. La forma de cálculo de la provisión asume que al comienzo de la cobertura la compañía reconocerá la prima por todo el periodo de la</p> | <p>En España no se deducen las comisiones. Por su lado si se deducen los recargos de seguridad a efecto de incorporar estos mediante provisión especial de estabilización (obligatoria en algunas líneas).</p> <p>Se incorporan las observaciones recibidas.</p> <p>La sugerencia impediría considerar, en casos particulares, un devengo que guarde consistencia con la distribución temporal del riesgo.</p> <p>No es clara la observación recibida. No se aporta</p> | <p>parámetros:</p> <p>a) <b>Método</b></p> <p>La provisión de primas no devengadas consumidas deberá estar constituida por la fracción de las primas directas devengadas en el ejercicio que deba imputarse al período comprendido entre la fecha del cierre y el término del período de cobertura.</p> <p>La provisión de primas no devengadas consumidas se calculará póliza a póliza.</p> <p>b) <b>Base de cálculo</b></p> <p>La base de cálculo de esta provisión estará constituida por las primas comerciales de tarifa devengada en el ejercicio, deducido el recargo de seguridad.</p> <p>c) <b>Imputación</b></p> <p>La imputación temporal de la prima se realizará considerando de acuerdo con la distribución temporal de la siniestralidad a lo largo del período de cobertura del contrato. Si la distribución de la siniestralidad es uniforme la fracción de prima imputable se calculará a prorrata, de los días por transcurrir, desde la fecha de cierre del ejercicio actual hasta el vencimiento del contrato.</p> |
|---|--|---|---|

|  |   |  |   |
|--|---|--|---|
|  | cobertura, para pólizas de corto plazo. Si bien esto no es incorrecto, hace mucho más compleja la administración de las primas y agrega un riesgo adicional de sobrevalorar las primas de las compañías si es que no existe un buen control de las primas que se cancelan antes del término de la cobertura. En lugar de esto, sugieren que es preferible establecer la provisión de primas no consumidas dependiendo de la frecuencia de pago de la prima.   | redacción alternativa a efecto de analizarla.  |   |
| <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Provisión para riesgos en curso (PRC)</b></p> <p>El cálculo de la provisión de riesgos en curso (PRC) se realizará conforme a los siguientes parámetros:</p> <p>1) <b>Método</b></p> <p>El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará por cada línea o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado. La metodología específica debe ser registrada ante la Superintendencia.</p> <p>2) <b>Base de cálculo</b></p> <p>En su cálculo se seguirán las siguientes normas:</p> <p>a) El periodo de referencia será de dos años: el ejercicio al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior.</p> <p>b) Se calculará la diferencia entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido:</p> <p>i. Con signo positivo: las primas devengadas, en el periodo de referencia, netas de recargos de</p> | <p><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional</b></p> <p>La Base de cálculo de la Provisión para Riesgos en Curso (PRC) establece que el periodo de referencia será de dos años (al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior). Al respecto es importante anotar como salvedad que el periodo de referencia necesariamente debe variar para el caso del primer año de actividad.</p> <p>Adicionalmente, como elemento formal tenemos que -según la metodología consignada- esta provisión se debe calcular como la diferencia (es decir, la resta) entre valores "con signo positivo" y valores "con signo negativo"; operación que resultará siempre en una cifra de signo positivo. Dado que este no es el espíritu de la provisión para Riesgos en Curso, recomendamos verificar la redacción del inciso B de dicha Base de Cálculo</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <p>Sugieren eliminar este anexo o reserva, dado que la reserva de primas no devengadas (consumidas) incluye las comisiones y recargo de seguridad, es decir, es una reserva considerable. En México la reserva de primas no devengadas excluye las comisiones, por lo que ahí si tiene mucho más sentido que exista la de riesgos en curso. En Honduras y Guatemala no existe la provisión para riesgos en curso.</p> | <p>La provisión de riesgos en curso tiene como objetivo complementar la provisión de primas no devengadas en caso de que su importe no sea suficiente para reflejar la valoración de todos los riesgos y gastos a cubrir por la entidad en el periodo de cobertura no transcurrido.</p> <p>En España no se deducen las comisiones. Por su lado si se deducen los recargos de seguridad a efecto de incorporar estos mediante provisión especial de estabilización (obligatoria en algunas líneas). La razón por la cual no se reducen las comisione lleva sentido puesto que estas constituyen un gasto ya realizado por la aseguradora.</p> | <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-2</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Provisión para riesgos en curso (PRC)</b></p> <p>El cálculo de la provisión de riesgos en curso (PRC) se realizará conforme a los siguientes parámetros:</p> <p>1) <b>Método</b></p> <p>El importe de la provisión de riesgos en curso se calculará por cada línea o producto comercial, entendiendo por tal la garantía concreta o el conjunto agrupado de garantías conectadas entre sí, que puedan referirse a los riesgos derivados de una misma clase de objeto asegurado. La metodología específica debe ser registrada ante la Superintendencia.</p> <p>2) <b>Base de cálculo</b></p> <p>En su cálculo se seguirán <del>loas</del> siguientes <del>normas</del>:</p> <p>a) El periodo de referencia será de dos años: el ejercicio al que se refiere el cálculo y el inmediato anterior.</p> <p>b) Se calculará la diferencia entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido:</p> <p>i. Con signo positivo: las primas devengadas, en el periodo de referencia, netas de recargos de</p> |

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p>seguridad y corregidas por la variación de la provisión de primas no consumidas. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia. Asimismo, se incluirán con signo positivo los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas de la línea o producto de que se trate y otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</p> <p>ii. Con signo negativo: exclusivamente por los siniestros ocurridos en el periodo de referencia, el importe de los siniestros pagados, los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones al término de dicho periodo. Asimismo, con signo negativo se incluirán los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</p> <p>iii. Las anteriores magnitudes recogerán acumuladamente las de todos los años que formen parte del periodo de referencia con la información al momento en que se realice el cálculo.</p> <p>c) Si la diferencia obtenida conforme a la letra b) anterior fuese negativa, se</p> | <p>Inciso b ii: El importe de siniestros pagados queda dos veces.</p> <p>Proponen los siguientes cambios en el anexo:</p> <p><i>*El cálculo de la provisión de riesgos en curso (PRC) se realizará conforme a los siguientes lineamientos:</i></p> <p>1) <b>Método....</b></p> <p>2) <b>Base de cálculo</b><br/>En su cálculo ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) <i>Se calculará la suma entre las siguientes magnitudes correspondientes al seguro directo, netas de reaseguro cedido:</i></p> <p>i. <i>Con signo positivo: las primas devengadas, en el periodo de referencia, corregidas por la variación de la provisión de primas no consumidas. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia. Asimismo, se incluirán con signo positivo los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas de la línea o producto de que se trate y otros ingresos técnicos de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</i></p> <p>ii. <i>Con signo negativo: exclusivamente por los siniestros ocurridos en el periodo de referencia, el importe de los siniestros pagados, los gastos imputables a las prestaciones y a la provisión de prestaciones al término de dicho periodo. Asimismo, con signo negativo se incluirán los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</i></p> <p>iii. ...</p> <p>c) <i>Si la suma obtenida conforme a la letra b)</i></p> | <p>No se contabiliza dos veces. La redacción señala cual es la base de cálculo (exclusivamente por los siniestros ocurridos en el periodo), y luego menciona los rubros a considerar con signo negativo (el importe de los siniestros pagados, los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones)</p> <p>No se observa en el texto recomendado variación alguna.</p> <p>No se observa en el texto recomendado variación alguna.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> | <p>seguridad y corregidas por la variación de la provisión de primas no <del>devengadas consumidas</del>. Debe ajustarse también por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia. Asimismo, se incluirán con signo positivo los ingresos de las inversiones generados por los activos afectos a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate y otros ingresos técnicos del <del>ramo la línea</del> acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</p> <p>ii. Con signo negativo: exclusivamente por los siniestros ocurridos en el periodo de referencia, el importe de los siniestros pagados, los gastos imputables a las prestaciones y la provisión de prestaciones al término de dicho periodo. Asimismo, con signo negativo se incluirán los gastos de gestión y otros gastos técnicos, así como los gastos de inversiones generados por las inversiones afectas a las provisiones técnicas del ramo o producto de que se trate de acuerdo con la imputación realizada en la contabilidad.</p> <p>iii. Las anteriores magnitudes recogerán acumuladamente las de todos los años que formen parte del periodo de referencia con la información al momento en que se realice el cálculo.</p> <p>c) Si la <b>suma diferencia</b> obtenida conforme a la letra b) anterior fuese negativa, se</p> |
|--|---|---|---|

|   |  |                                     |  |
|---|--|-------------------------------------|--|
| <p>calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas devengadas por el seguro directo netas de reaseguro cedido, reducidas en sus correspondientes recargos de seguridad, corregidas por la variación de la provisión de primas no consumidas y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia.</p> <p>d) En este caso la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El porcentaje obtenido de acuerdo con el apartado c).</li> <li>ii. La provisión para primas no consumidas del seguro directo, netas de la misma provisión correspondiente al reaseguro cedido correspondiente al ejercicio de cálculo.</li> </ol> <p>Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurren en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición de la entidad o de oficio mediante resolución motivada.</p> <p>e) La provisión de riesgos en curso por operaciones de reaseguro aceptado deberá dotarse conforme a lo dispuesto</p> | <p><i>anterior fuese negativa, se calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas devengadas por el seguro directo netas de reaseguro cedido, , corregidas por la variación de la provisión de primas no consumidas y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia.</i></p> <p>d) <i>En el caso de que se calcule el porcentaje del inciso c) la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. ....</li> <li>ii. <i>La provisión para primas no consumidas del seguro directo, netas de la misma provisión correspondiente al reaseguro cedido del ejercicio de cálculo.</i><br/><i>Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurren en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición de la entidad o de oficio mediante resolución motivada.</i></li> </ol> <p>e) .....</p> <p>3) <b>Informe actuarial ...</b></p> | <p>Se incorpora la observación.</p> | <p>calculará el porcentaje que represente dicha diferencia respecto del volumen, en el periodo de referencia, de las primas devengadas por el seguro directo netas de reaseguro cedido, <del>reducidas en sus correspondientes recargos de seguridad</del> corregidas por la variación de la provisión de primas no <del>devengadas consumidas</del>—y por la provisión para primas pendientes de cobro constituida al cierre del último ejercicio por razón de las primas devengadas en dicho periodo de referencia.</p> <p>d) En <del>el caso de que se calcule el porcentaje del inciso c) este caso</del> la cuantía por la que se dotará esta provisión será igual al valor absoluto resultante del producto de los factores siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. El porcentaje obtenido de acuerdo con el apartado c).</li> <li>ii. La provisión para primas no consumidas del seguro directo, netas de la misma provisión correspondiente al reaseguro cedido <del>del correspondiente al</del> ejercicio de cálculo.</li> </ol> <p>Si el porcentaje resultante de los cálculos anteriores no resultara adecuado, teniendo en cuenta evoluciones recientes y significativas de la siniestralidad o de la tarificación u otras circunstancias especiales que concurren en el producto de que se trate, la Superintendencia podrá modificar el citado porcentaje a petición de la entidad o de oficio mediante resolución motivada.</p> <p>e) La provisión de riesgos en curso por</p> |
|---|--|-------------------------------------|--|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>en los apartados precedentes. No obstante, cuando las entidades no dispongan de la información sobre el año de ocurrencia del siniestro, podrá realizarse el cálculo atendiendo a la fecha comunicada por la entidad cedente.</p> <p>3) <b>Informe actuarial</b></p> <p>La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.</p>  |  |  | <p>operaciones de reaseguro aceptado deberá dotarse conforme a lo dispuesto en los apartados precedentes. No obstante, cuando las entidades no dispongan de la información sobre el año de ocurrencia del siniestro, podrá realizarse el cálculo atendiendo a la fecha comunicada por la entidad cedente.</p> <p>3) <b>Informe actuarial</b></p> <p>La entidad deberá presentar a la Superintendencia un informe actuarial, sobre la revisión necesaria de las bases técnicas para alcanzar la suficiencia de la prima, cuando durante dos ejercicios consecutivos sea necesario dotar la provisión regulada en este anexo. Dicho informe debe al menos identificar las causas que han provocado la insuficiencia, las medidas adoptadas por la entidad y el plazo estimado en el que surtirán efecto.</p>   |
| <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-3<br/>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Provisión de seguros de vida (PSV)</b></p> <p>La provisión de seguros de vida comprenderá:</p> <p>a) En los seguros cuyo período de cobertura sea igual o inferior al año, la provisión de primas no consumidas y, en su caso, la provisión de riesgos en curso.</p> <p>b) En los demás seguros, la provisión matemática.</p> <p><b>Provisión matemática</b></p> <p>La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o, en su caso, del asegurado.</p> <p>La base de cálculo de esta provisión será la prima de inventario devengada en el ejercicio.<br/>El cálculo se realizará póliza a póliza, por un sistema</p> | <p style="text-align: center;"><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Uno de los elementos más importantes para el cálculo actuarial de los seguros de vida es la Tasa de Interés Técnica que se ajusta según las características del producto y se documenta en la respectiva Nota Técnica del Seguro, la tarifa y beneficios del seguro están fundamentados en dichos cálculos.<br/>Por su lado, la redacción actual sobre la provisión de seguros de vida indica que para efectos de su cálculo el tipo de interés aplicable "no podrá ser superior al 60% de los tipos de interés medios del trimestre previo correspondiente a los bonos y obligaciones del estado", lo cual sugiere la utilización de un único tipo de interés aplicable para todas las clases de seguros de vida existentes, ajustable trimestralmente e independiente de las características técnicas de la póliza. En consecuencia, la estructura de tarifas aprobada por la Superintendencia para las pólizas de vida tendrá una tasa de interés diferente a la requerida por la provisión de seguros de vida, con el consecuente peligro de pérdida para la</li> </ul> | <p>Se trata de una referencia de mercado conservadora. Se establece la necesidad de emitir, por lineamiento general, la metodología de dicho cálculo. El establecimiento de una tasa de interés para efectos de provisiones es un elemento que debe considerar la entidad en el momento de elaborar la nota técnica.</p> | <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-3<br/>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Provisión de seguros de vida (PSV)</b></p> <p>La provisión de seguros de vida comprenderá:</p> <p>a) En los seguros cuyo período de cobertura sea igual o inferior al año, la provisión de primas no devengadas consumidas y, en su caso, la provisión de riesgos en curso.</p> <p>b) En los demás seguros, la provisión matemática.</p> <p><b>Provisión matemática</b></p> <p>La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o, <del>en su caso, del</del> asegurado.</p> <p>La base de cálculo de esta provisión será la prima de inventario devengada en el ejercicio.</p> |

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>de capitalización individual y aplicando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo. En las pólizas colectivas este cálculo se efectuará separadamente por cada asegurado.</p> <p>El importe de la provisión matemática que ha de figurar en el balance podrá determinarse mediante interpolación lineal de las provisiones correspondientes a los vencimientos anterior y posterior a la fecha de cierre de aquél, e incluirá la periodificación de la prima devengada, teniendo en cuenta el carácter liberatorio o no de dicha prima.</p> <p><b>Tipo de interés aplicable</b></p> <p>El tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida no podrá ser superior al 60% de los tipos de interés medios del trimestre previo correspondiente a los bonos y obligaciones del Estado. La Superintendencia publicará trimestralmente el tipo de interés resultante de la aplicación del criterio anterior.</p> <p><b>Tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad.</b></p> <p>Las tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados.</li> <li>En caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse estadísticamente. En ningún caso podrá incorporarse el efecto del riesgo por embarazo y parto.</li> <li>El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser</li> </ol> | <p>aseguradora. Para evitar este peligro, considerando el proceso previo de análisis de la Nota Técnica de la Póliza que se debe realizar como parte de la acreditación del producto ante la Superintendencia para el Registro de Pólizas de Seguros, solicitan modificar la disposición referida para que la tasa de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida deba ser la tasa de interés técnica aprobada por la Superintendencia en la Nota Técnica del Seguro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El inciso C del apartado sobre las Tablas de mortalidad, de supervivencia, de invalidez y de morbilidad establece que el final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de cinco años a la fecha de cálculo de la provisión. Las Tablas de Mortalidad más recientes internacionalmente aceptadas son las refrendadas por la organización norteamericana National Association of Insurance Commissioners (NAIC) denominadas CSO2001, realizadas en el año 2001. En consecuencia, existe una imposibilidad material para cumplir el requisito de utilizar tablas de mortalidad con una antigüedad máxima de cinco años. En su lugar, sugieren modificar la normativa para que se solicite la utilización de las tablas de mortalidad más actualizadas posibles que estén debidamente fundamentadas y aceptadas.</li> </ul> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Tipos de interés aplicables: Para los seguros de largo plazo es claro que es incorrecto realizar una evaluación con la información de un trimestre; debería usarse un período más largo, varios años. En cuanto al 60% se considera muy alto; además, debería diferenciar por tipo de moneda.</li> <li>En el apartado de Tablas de Mortalidad, indicar de mortalidad y supervivencia resulta redundante, a no ser que considere otros decrementos en adición a la muerte), proponen cambiar el nombre del apartado</li> <li>En inciso g) del apartado de Tablas de Mortalidad: No queda claro a qué se refiere el término</li> </ul> | <p><b>La norma establece algunos criterios adicionales para la escogencia de la tabla. El inciso f permite su uso en tanto tenga márgenes más prudentes.</b></p> | <p>El cálculo se realizará póliza a póliza, <del>por un sistema de capitalización individual y aplicando</del> utilizando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo. En las pólizas colectivas este cálculo se efectuará separadamente por cada asegurado.</p> <p>El importe de la provisión matemática que ha de figurar en el balance podrá determinarse mediante interpolación lineal de las provisiones correspondientes a los vencimientos anterior y posterior a la fecha de cierre de aquél, e incluirá la periodificación de la prima devengada, teniendo en cuenta el carácter liberatorio o no de dicha prima.</p> <p><b>Tipo de interés aplicable</b></p> <p>El tipo de interés aplicable para el cálculo de la provisión de seguros de vida no podrá ser superior al 60% de los tipos de interés medios del trimestre previo correspondiente a los bonos y obligaciones del Estado. La Superintendencia <b>establecerá, mediante lineamiento general, la metodología de cálculo y publicará</b> <del>publicará trimestralmente</del> el tipo de interés resultante de la aplicación del criterio anterior.</p> <p><b>Tablas de mortalidad, <del>de supervivencia de</del> invalidez y de morbilidad.</b></p> <p>Las tablas de mortalidad, de <del>supervivencia, de</del> invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Estar basadas en experiencia nacional o extranjera ajustada a tratamientos estadístico-actuariales generalmente aceptados <b>tales como asociaciones internacionales de actuarios de amplio reconocimiento internacional.</b></li> <li>En caso de que contengan probabilidades diferentes para cada sexo, deberán justificarse</li> </ol> |
|---|--|--|---|

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
| <p>anterior en más de cinco años a la fecha de cálculo de la provisión.</p> <p>d) Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo c) anterior.</p> <p>e) En los seguros de supervivencia, deberán incorporar el efecto del tanto de disminución de la mortalidad considerando una evolución desfavorable de la misma, salvo que ya haya sido tenido en cuenta en el cómputo del período de observación a que se refiere el párrafo c) anterior.</p> <p>f) No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión podrán utilizarse tablas <b>más</b> prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.</p> <p>g) Si en la fecha de cálculo de la provisión se constatará la inadecuación de las tablas inicialmente utilizadas al comportamiento real del colectivo asegurado, siempre que sobre la evolución real del riesgo exista información suficiente como para permitir una inferencia estadística, se efectuará si procede una sobredotación de la provisión de seguros de vida para reflejar las nuevas probabilidades.</p> <p>h) Las provisiones de los seguros de renta vitalicia derivadas de la Ley de Protección al Trabajador utilizarán las tablas definidas en el reglamento de Tablas de Mortalidad aprobado por el CONASSIF.</p> <p><b>Gastos de administración</b></p> | <p>sobredotación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En inciso f) del apartado de Tablas de Mortalidad, no queda claro a que se refiere, si es al inciso c)</li> <li>Sugieren los siguientes cambios:</li> </ul> <p><i>La provisión de seguros de vida comprenderá:</i></p> <p>a) <i>En los seguros cuyo período de cobertura sea igual o inferior al año, no se requiere provisión pues existe la provisión de primas no consumidas y, en su caso, la provisión de riesgos en curso.</i></p> <p>b) <i>En los demás seguros, la provisión matemática.</i></p> <p><b>Provisión matemática</b></p> <p><i>La provisión matemática en ningún momento podrá ser negativa. Se calculará como la diferencia entre el valor actual actuarial de las obligaciones futuras del asegurador y las del tomador o asegurado.</i></p> <p><i>La base de cálculo de esta provisión será la prima de inventario devengada en el ejercicio.</i></p> <p><i>El cálculo se realizará póliza a póliza, aplicando un método prospectivo, salvo que no fuera posible por las características del contrato considerado o se demuestre que las provisiones obtenidas sobre la base de un método retrospectivo no son inferiores a las que resultarían de la utilización de un método prospectivo. En las pólizas colectivas este cálculo se efectuará separadamente por cada asegurado.</i></p> <p><i>El importe de la provisión matemática ....</i></p> <p><b>Tipo de interés aplicable</b></p> <p>....</p> <p><b>Tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad.</b></p> <p><i>Las tablas de mortalidad, de invalidez y de morbilidad deberán cumplir los siguientes requisitos:</i></p> <p>.....</p> <p><b>Gastos de administración</b></p> <p><i>La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta los recargos de gestión previstos en las bases técnicas. Si la empresa supervisada mantiene el registro de las provisiones para recargos de gestión en forma separada, deberá reportar al ente fiscalizador la suma de las dos provisiones.</i></p> <p>....</p> | <p>Se trata de una referencia de mercado conservadora. Se establece la necesidad de emitir, por lineamiento general, la metodología de dicho cálculo.</p> <p>Se incorpora la observación. Se mejora la redacción.</p> <p>Si se requiere provisión: la de primas no devengadas y la de riesgos en curso de ser necesaria.</p> | <p>estadísticamente. En ningún caso podrá incorporar el efecto del riesgo por embarazo y parto.</p> <p>c) El final del período de observación considerado para la elaboración de las tablas no podrá ser anterior en más de cinco años a la fecha de cálculo de la provisión.</p> <p>d) Cuando se utilicen tablas basadas en la experiencia propia del colectivo asegurado, la información estadística en la que se basen deberá cumplir los requisitos de homogeneidad y representatividad del riesgo, incluyendo sobre el mismo información suficiente que permita una inferencia estadística e indicando el tamaño de la muestra, su método de obtención y el período a que se refiere, el cual deberá adecuarse a lo previsto en el párrafo c) anterior.</p> <p>e) En los seguros de supervivencia, deberán incorporar el efecto del tanto de disminución de la mortalidad considerando una evolución desfavorable de la misma, salvo que ya haya sido tenido en cuenta en el cómputo del período de observación a que se refiere el párrafo c) anterior.</p> <p>f) No obstante lo anterior, en el cálculo de la provisión podrán utilizarse tablas más prudentes que, sin cumplir alguno de los requisitos anteriores, tengan un margen de seguridad superior al que resulta de éstos.</p> <p>g) Si en la fecha de cálculo de la provisión se constatará <del>que las la inadecuación de las</del> tablas inicialmente utilizadas <del>no reflejan el</del> comportamiento real del colectivo asegurado, siempre que sobre la evolución real del riesgo exista información suficiente como para permitir una inferencia estadística, se efectuará si procediera a realizar el ajuste <del>una sobre</del> <b>dotación</b> de la provisión de seguros de vida para reflejar las nuevas probabilidades.</p> |
|--|---|--|--|

|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
| <p>La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta los recargos de gestión previstos en las bases técnicas.</p> <p>El desvío de las provisiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos, exigirá recargos para gastos de administración para atender los gastos reales. La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta la nueva circunstancia.</p> <p>No será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Superintendencia.</p> <p><b>Rescates</b></p> <p>El importe de las provisiones de seguros de vida para cada contrato deberá ser en todo momento, y como mínimo, igual al valor de rescate garantizado. En todo caso, al valor de rescate de estas operaciones será, como importe máximo, el resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima.</p> | <p><b>Rescates</b></p> <p>....</p>   | <p>Se introduce la observación.</p> <p>Se introduce la observación.</p> <p>Se introduce la observación.</p> | <p>h) Las provisiones de los seguros de renta vitalicia derivadas de la Ley de Protección al Trabajador utilizarán las tablas definidas en el reglamento de Tablas de Mortalidad aprobado por el CONASSIF.</p> <p><b>Gastos de administración</b></p> <p>La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta los recargos de gestión previstos en las bases técnicas.</p> <p>El desvío de las provisiones de la base técnica, durante dos ejercicios consecutivos, exigirá recargos para gastos de administración para atender los gastos reales. La provisión de seguros de vida se calculará teniendo en cuenta la nueva circunstancia.</p> <p>No será de aplicación lo previsto en el párrafo anterior cuando el exceso de gastos sea debido a circunstancias excepcionales y que previsiblemente no vayan a seguir produciéndose en el futuro y así se acredite ante la Superintendencia.</p> <p><b>Rescates</b></p> <p>El importe de las provisiones de seguros de vida para cada contrato deberá ser en todo momento, y como mínimo, igual al valor de rescate garantizado. En todo caso, al valor de rescate de estas operaciones será, como importe máximo, el resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima.</p> |
| <p><b>ANEXO PT-4</b><br/><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b><br/><b>Provisión para siniestros (PPS)</b></p> <p>La provisión para siniestros deberá representar el importe total de las obligaciones pendientes del asegurador derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio. Será igual a la diferencia entre su coste total estimado o cierto y el conjunto de los importes ya pagados por razón de tales siniestros.</p>   | <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el párrafo tercero del apartado Importe de la Provisión, se solicita aclarar si a lo que se hace referencia es a la cesión del riesgo mediante un contrato proporcional, pues no queda totalmente claro. En ese mismo párrafo se propone sustituir el término "el reaseguro aceptado o cedido" por "el riesgo cedido a reaseguradores".</li> <li>En el apartado "Componentes de la Provisión", se requiere ratificar que no hay una fórmula para</li> </ul> | <p>En el párrafo de referencia no se encuentra el término señalado.</p>                                     | <p><b>ANEXO PT-4</b><br/><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b><br/><b>Provisión para siniestros (PPS)</b></p> <p>La provisión para siniestros deberá representar el importe total de las obligaciones pendientes del asegurador derivadas de los siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de cierre del ejercicio. Será igual a la diferencia entre su coste total estimado o cierto y el conjunto de los importes ya pagados por razón de tales siniestros.</p>   |

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>Dicho coste incluirá los gastos tanto externos como internos de gestión y tramitación de los expedientes, cualquiera que sea su origen, producidos y por producir hasta la total liquidación y pago del siniestro.</p> <p>Las cantidades a recuperar por el ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador frente a las personas responsables del siniestro no podrán deducirse del importe de la provisión. No obstante lo anterior, cuando la provisión para prestaciones se calcule utilizando métodos estadísticos los pagos podrán computarse netos de los montos recuperados.</p> <p>La provisión deberá tener en cuenta todos los factores y circunstancias que influyan en su coste final y será suficiente en todo momento para hacer frente a las obligaciones pendientes a las fechas en que hayan de realizarse los pagos.</p> <p><b>Importe de la provisión</b></p> <p>Para determinar el importe de la provisión, los siniestros se clasificaran por años de ocurrencia, y su cálculo se realizará, al menos, por líneas de seguro.</p> <p>Cada siniestro será objeto de una valoración individual con independencia de que, adicionalmente, la entidad pueda utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Cuando la entidad opte por utilizar métodos estadísticos de cálculo global de la provisión para prestaciones no será necesaria la mencionada valoración individual de cada siniestro.</p> <p>No será necesaria la valoración individual de cada siniestro en el supuesto de que la entidad aseguradora garantice la prestación de una asistencia mediante la celebración de un contrato de reaseguro de prestación de servicios por el que se cede tanto el riesgo como el coste de la siniestralidad al reasegurador. En dicho evento podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global, tanto para el seguro directo como para el reaseguro <b>aceptado o cedido</b>, por la parte cuyo riesgo y siniestralidad se ceda.</p> | <p>calcular la provisión de gastos internos, ya que la misma no se especifica en el reglamento, mientras que las provisiones i) y ii) sí cuentan con dicha descripción.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proponen cambios en los puntos i) y ii) del apartado "Componentes de la Provisión"; en los incisos a) y b) consideran que los Subíndices están mal colocados. Cambios sugeridos:</li> </ul> <p><i>i) Provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago:</i></p> <p><i>Incluirá el importe de todos aquellos siniestros ocurridos y declarados antes del cierre del ejercicio. Formarán parte de ella, aunque su registro se lleve aparte, los gastos de carácter externo inherentes a la liquidación de siniestros y, en su caso, los intereses de mora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la entidad.</i></p> <p><i>Cuando la indemnización haya de pagarse en forma de renta, la provisión a constituir se calculará conforme a las normas establecidas en este reglamento para la provisión de seguros de vida.</i></p> <p><i>La provisión incluirá las participaciones en beneficios que se hayan asignado a tomadores, asegurados o beneficiarios y que se encuentren pendientes de pago.</i></p> <p><i>ii) Provisión de siniestros pendientes de declaración:</i></p> <p><i>La provisión de siniestros pendientes de declaración deberá recoger el importe estimado de los siniestros ocurridos antes del cierre del ejercicio y no declarados en esa fecha.</i></p> <p><i>Únicamente en el caso de que la entidad no disponga de métodos estadísticos para el cálculo de la provisión, conforme a lo dispuesto en este anexo, o los disponibles no sean adecuados, deberá determinarla multiplicando el número de siniestros pendientes de declaración por el coste medio de los mismos, estimados ambos de la manera siguiente:</i></p> <p><i>a) El número de siniestros pendientes de declaración N se calculará mediante la fórmula:</i></p> | <p><b>Es aparte iii) señala que la entidad debe establecer una metodología propia. Caso contrario entrega un método básico..</b></p> <p><b>No es clara la redacción propuesta.</b></p> <p><b>Se incorpora la observación.</b></p> | <p>Dicho coste incluirá los gastos tanto externos como internos de gestión y tramitación de los expedientes, cualquiera que sea su origen, producidos y por producir hasta la total liquidación y pago del siniestro.</p> <p>Las cantidades a recuperar por el ejercicio de las acciones que correspondan al asegurador frente a las personas responsables del siniestro no podrán deducirse del importe de la provisión. No obstante lo anterior, cuando la provisión para prestaciones se calcule utilizando métodos estadísticos los pagos podrán computarse netos de los montos recuperados.</p> <p>La provisión deberá tener en cuenta todos los factores y circunstancias que influyan en su coste final y será suficiente en todo momento para hacer frente a las obligaciones pendientes a las fechas en que hayan de realizarse los pagos.</p> <p><b>Importe de la provisión</b></p> <p>Para determinar el importe de la provisión, los siniestros se clasificaran por años de ocurrencia, y su cálculo se realizará, al menos, por líneas de seguro.</p> <p>Cada siniestro será objeto de una valoración individual con independencia de que, adicionalmente, la entidad pueda utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Cuando la entidad opte por utilizar métodos estadísticos de cálculo global de la provisión para prestaciones no será necesaria la mencionada valoración individual de cada siniestro.</p> <p>No será necesaria la valoración individual de cada siniestro en el supuesto de que la entidad aseguradora garantice la prestación de una asistencia mediante la celebración de un contrato de reaseguro de prestación de servicios por el que se cede tanto el riesgo como el coste de la siniestralidad al reasegurador. En dicho evento podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global, tanto para el seguro directo como para el reaseguro aceptado o cedido, por la parte cuyo riesgo y siniestralidad se ceda.</p> |
|--|--|---|---|

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>Para estas mismas líneas, el cálculo de la provisión para prestaciones global de seguro directo, y en su caso reaseguro aceptado, en los supuestos en que no se tenga información suficiente, podrá basarse bien en la información suministrada por el reasegurador, bien en costes medios sectoriales o bien en métodos propios de la entidad aseguradora.</p> <p>Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la información sobre los siniestros no permita una estimación adecuada del importe de la provisión, ésta deberá dotarse, como mínimo, y sin perjuicio de posteriores correcciones, por la diferencia entre las primas de riesgo devengadas en el ejercicio, en la parte imputable al mismo, y los pagos por siniestros ocurridos en el ejercicio.</p> <p><b>Componentes de la provisión</b></p> <p>La provisión de prestaciones estará integrada por: i) provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago, ii) provisión de siniestros pendientes de declaración, y iii) la provisión de gastos internos de liquidación de siniestros.</p> <p>Para las operaciones de reaseguro aceptado, podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global:</p> <p>i) Provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago:</p> <p>Incluirá el importe de todos aquellos siniestros ocurridos y declarados antes del cierre del ejercicio. Formarán parte de ella los gastos de carácter externo inherentes a la liquidación de siniestros y, en su caso, los intereses de mora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la entidad.</p> <p>Cuando la indemnización haya de pagarse en forma de renta, la provisión a constituir se calculará conforme a las normas establecidas en este reglamento para la provisión de seguros de vida.</p> | $Nt = [(Nt-1 + Nt-2 + Nt-3) / (Pt-1 + Pt-2 + Pt-3)] \times Pt$ <p>siendo t el ejercicio que se cierra, t-1, t-2 y t-3 los tres ejercicios inmediatamente anteriores y P las primas devengadas y <math>N_{t-1}</math>, <math>N_{t-2}</math>, <math>N_{t-3}</math> las cantidades de siniestros pendientes de declaración en cada año respectivo</p> <p>b) El coste medio C de los siniestros pendientes de declaración se determinará mediante la fórmula:</p> $Ct = [(Ct-1 + Ct-2 + Ct-3) / (Qt-1 + Qt-2 + Qt-3)] \times Qt$ <p>donde t, t-1, t-2 y t-3 tienen el mismo sentido que en el párrafo a) anterior, y donde Q es el coste medio de los siniestros ya declarados y <math>C_{t-1}</math>, <math>C_{t-2}</math>, <math>C_{t-3}</math> los costes promedio de los siniestros ya declarados en cada año respectivo.</p> <p>c) ...<br/>d) ...<br/>e) ...</p> | <p>No es necesario volver a definir N.</p> <p>Se incorpora la observación.</p> <p>No es necesario volver a definir C.</p> | <p>Para estas mismas líneas, el cálculo de la provisión para prestaciones global de seguro directo, y en su caso reaseguro aceptado, en los supuestos en que no se tenga información suficiente, podrá basarse bien en la información suministrada por el reasegurador, bien en costes medios sectoriales o bien en métodos propios de la entidad aseguradora.</p> <p>Con excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la información sobre los siniestros no permita una estimación adecuada del importe de la provisión, ésta deberá dotarse, como mínimo, y sin perjuicio de posteriores correcciones, por la diferencia entre las primas de riesgo devengadas en el ejercicio, en la parte imputable al mismo, y los pagos por siniestros ocurridos en el ejercicio.</p> <p><b>Componentes de la provisión</b></p> <p>La provisión de prestaciones estará integrada por: i) provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago, ii) provisión de siniestros pendientes de declaración, y iii) la provisión de gastos internos de liquidación de siniestros.</p> <p>Para las operaciones de reaseguro aceptado, podrá calcularse una única provisión de prestaciones de carácter global:</p> <p>i) Provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago:</p> <p>Incluirá el importe de todos aquellos siniestros ocurridos y declarados antes del cierre del ejercicio. Formarán parte de ella los gastos de carácter externo inherentes a la liquidación de siniestros y, en su caso, los intereses de mora y las penalizaciones legalmente establecidas en las que haya incurrido la entidad.</p> <p>Cuando la indemnización haya de pagarse en forma de renta, la provisión a constituir se calculará conforme a las normas establecidas en este reglamento para la provisión de seguros de vida.</p> |
|---|---|---|---|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>La provisión incluirá las participaciones en beneficios que se hayan asignado a tomadores, asegurados o beneficiarios y que se encuentren pendientes de pago.</p> <p>ii) Provisión de siniestros pendientes de declaración:</p> <p>La provisión de siniestros pendientes de declaración deberá recoger el importe estimado de los siniestros ocurridos antes del cierre del ejercicio y no declarados en esa fecha.</p> <p>Únicamente en el caso de que la entidad no disponga de métodos estadísticos para el cálculo de la provisión, conforme a lo dispuesto en este anexo, o los disponibles no sean adecuados, deberá determinarla multiplicando el número de siniestros pendientes de declaración por el coste medio de los mismos, estimados ambos de la manera siguiente:</p> <p>a) El número de siniestros pendientes de declaración N se calculará mediante la igualdad:</p> $Nt = [(Nt-1 + Nt-2 + Nt-3) / (Pt-1 + Pt-2 + Pt-3)] \times Pt$ <p>siendo t el ejercicio que se cierra, t-1, t-2 y t-3 los tres ejercicios inmediatamente anteriores y P las primas devengadas.</p> <p>b) El coste medio C de los siniestros pendientes de declaración se determinará mediante la igualdad:</p> $Ct = [(Ct-1 + Ct-2 + Ct-3) / (Qt-1 + Qt-2 + Qt-3)] \times Qt$ <p>donde t, t-1, t-2 y t-3 tienen el mismo sentido que en el párrafo a) anterior, y donde Q es el coste medio de los siniestros ya declarados.</p> <p>c) Los datos relativos al número y coste</p> |  |  | <p>La provisión incluirá las participaciones en beneficios que se hayan asignado a tomadores, asegurados o beneficiarios y que se encuentren pendientes de pago.</p> <p>ii) Provisión de siniestros pendientes de declaración:</p> <p>La provisión de siniestros pendientes de declaración deberá recoger el importe estimado de los siniestros ocurridos antes del cierre del ejercicio y no declarados en esa fecha.</p> <p>Únicamente en el caso de que la entidad no disponga de métodos estadísticos para el cálculo de la provisión, conforme a lo dispuesto en este anexo, o los disponibles no sean adecuados, deberá determinarla multiplicando el número de siniestros pendientes de declaración por el coste medio de los mismos, estimados ambos de la manera siguiente:</p> <p>a) El número de siniestros pendientes de declaración N se calculará mediante la <b>igualdad fórmula:</b></p> $Nt = [(Nt-1 + Nt-2 + Nt-3) / (Pt-1 + Pt-2 + Pt-3)] \times Pt$ <p>siendo t el ejercicio que se cierra, t-1, t-2 y t-3 los tres ejercicios inmediatamente anteriores y P las primas devengadas.</p> <p>b) El coste medio C de los siniestros pendientes de declaración se determinará mediante la <b>igualdad fórmula:</b></p> $Ct = [(Ct-1 + Ct-2 + Ct-3) / (Qt-1 + Qt-2 + Qt-3)] \times Qt$ <p>donde t, t-1, t-2 y t-3 tienen el mismo sentido que en el párrafo a) anterior, y donde Q es el coste medio de los siniestros ya declarados.</p> <p>c) Los datos relativos al número y coste</p> |
|--|--|--|--|

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>medio de los siniestros pendientes de declaración de ejercicios anteriores serán los conocidos por la entidad a la fecha de cálculo de la provisión.</p> <p>d) Se considerará que la provisión es insuficiente si en el ejercicio siguiente la provisión constituida al inicio es inferior a los pagos de los siniestros declarados, correspondientes a ejercicios anteriores, más el importe de la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago al cierre del ejercicio correspondiente a esos siniestros. Se calculará el porcentaje que dicha insuficiencia represente respecto de la provisión constituida al inicio y se incrementará, en el citado porcentaje, la provisión a constituir según el procedimiento antes indicado.</p> <p>e) Cuando la entidad carezca de la necesaria experiencia, dotará esta provisión aplicando un porcentaje del 5% a la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago del seguro directo. El porcentaje se elevará al 10% para el coaseguro y el reaseguro aceptado.</p> <p>iii) Provisión de gastos internos de liquidación de siniestros:</p> <p>Esta provisión deberá dotarse por importe suficiente para afrontar los gastos internos de la entidad, necesarios para la total finalización de los siniestros que han de incluirse en la provisión de prestaciones tanto del seguro directo como del reaseguro aceptado.</p> <p>Si la entidad no dispone de un método propio para el cálculo de esta provisión se actuará de la siguiente forma:</p> <p>a) Se determinará en función de la relación existente entre los gastos internos</p> |  |  | <p>medio de los siniestros pendientes de declaración de ejercicios anteriores serán los conocidos por la entidad a la fecha de cálculo de la provisión.</p> <p>d) Se considerará que la provisión es insuficiente si en el ejercicio siguiente la provisión constituida al inicio es inferior a los pagos de los siniestros declarados, correspondientes a ejercicios anteriores, más el importe de la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago al cierre del ejercicio correspondiente a esos siniestros. Se calculará el porcentaje que dicha insuficiencia represente respecto de la provisión constituida al inicio y se incrementará, en el citado porcentaje, la provisión a constituir según el procedimiento antes indicado.</p> <p>e) Cuando la entidad carezca de la necesaria experiencia, dotará esta provisión aplicando un porcentaje del 5% a la provisión de prestaciones pendientes de liquidación o pago del seguro directo. El porcentaje se elevará al 10% para el coaseguro y el reaseguro aceptado.</p> <p>iii) Provisión de gastos internos de liquidación de siniestros:</p> <p>Esta provisión deberá dotarse por importe suficiente para afrontar los gastos internos de la entidad, necesarios para la total finalización de los siniestros que han de incluirse en la provisión de prestaciones tanto del seguro directo como del reaseguro aceptado.</p> <p>Si la entidad no dispone de un método propio para el cálculo de esta provisión se actuará de la siguiente forma:</p> <p>a) Se determinará en función de la relación existente entre los gastos internos</p> |
|---|--|--|---|

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>imputables a las prestaciones y el importe de las prestaciones pagadas en el ejercicio que se cierra. Dicha relación debe corregirse por la variación de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago y de siniestros pendientes de declaración.</p> <p>b) El porcentaje resultante deberá multiplicarse, al menos, por el 50% del importe de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago más el 100% del importe de la provisión de siniestros pendientes de declaración.</p> <p><b>Métodos estadísticos de cálculo de la provisión de siniestros</b></p> <p>La entidad podrá utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Dicho cálculo debe incluir tanto los siniestros pendientes de liquidación o pago como los siniestros pendientes de declaración. Deberá efectuar el desglose de la provisión entre ambos componentes.</p> <p>Los métodos estadísticos a utilizar y las hipótesis contempladas, así como las modificaciones de los métodos o hipótesis utilizados, acompañados de una justificación detallada de los contrastes de su bondad y del periodo de obtención de información, deberán ser autorizados por la Superintendencia. Cuando la entidad deje de utilizar dichos métodos estadísticos deberá comunicarlo a la Superintendencia.</p> <p>La estimación del importe final de la provisión se hará tomando en consideración los resultados, como mínimo, de dos métodos pertenecientes a grupos de métodos estadísticos diferentes. Se consideran pertenecientes al mismo grupo aquellos métodos que se basen en las mismas hipótesis o que obtengan sus resultados a partir de las mismas magnitudes o variables.</p> <p>La determinación de la provisión de prestaciones utilizando métodos estadísticos requerirá:</p> |  |  | <p>imputables a las prestaciones y el importe de las prestaciones pagadas en el ejercicio que se cierra. Dicha relación debe corregirse por la variación de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago y de siniestros pendientes de declaración.</p> <p>b) El porcentaje resultante deberá multiplicarse, al menos, por el 50% del importe de la provisión para prestaciones pendientes de liquidación o pago más el 100% del importe de la provisión de siniestros pendientes de declaración.</p> <p><b>Métodos estadísticos de cálculo de la provisión de siniestros</b></p> <p>La entidad podrá utilizar métodos estadísticos para el cálculo de la provisión de siniestros. Dicho cálculo debe incluir tanto los siniestros pendientes de liquidación o pago como los siniestros pendientes de declaración. Deberá efectuar el desglose de la provisión entre ambos componentes.</p> <p>Los métodos estadísticos a utilizar y las hipótesis contempladas, así como las modificaciones de los métodos o hipótesis utilizados, acompañados de una justificación detallada de los contrastes de su bondad y del periodo de obtención de información, deberán ser autorizados por la Superintendencia. Cuando la entidad deje de utilizar dichos métodos estadísticos deberá comunicarlo a la Superintendencia.</p> <p>La estimación del importe final de la provisión se hará tomando en consideración los resultados, como mínimo, de dos métodos pertenecientes a grupos de métodos estadísticos diferentes. Se consideran pertenecientes al mismo grupo aquellos métodos que se basen en las mismas hipótesis o que obtengan sus resultados a partir de las mismas magnitudes o variables.</p> <p>La determinación de la provisión de prestaciones utilizando métodos estadísticos requerirá:</p> |
|---|--|--|---|

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>a) Que la entidad tenga un volumen de siniestros suficiente para permitir la inferencia estadística.</p> <p>b) Que disponga de información histórica de un número de ejercicios suficiente para valorar la provisión, según la vida media de los siniestros y las características concretas de cada línea, y que comprenda las magnitudes relevantes para el cálculo.</p> <p>c) Que los datos a utilizar sean homogéneos y procedan de estadísticas fiables. Se excluirán de la base de datos utilizada para el cálculo estadístico los siniestros o grupos de siniestros que presenten características, o en los que concurren circunstancias, que justifiquen estadísticamente su exclusión. Estos siniestros serán valorados y provisionados de forma individual.</p> <p>d) La entidad deberá realizar un contraste de la bondad de los cálculos realizados con periodicidad máxima de un año.</p> <p>La Superintendencia podrá obligar, mediante resolución motivada, a que el importe de la provisión se determine por otros métodos estadísticos si considera que el importe estimado por la entidad, utilizando un método de valoración individual o un método estadístico, resulta insuficiente y puede comprometer su solvencia.</p> <p><b><i>Provisión de siniestros no declarados en riesgos de manifestación diferida</i></b></p> <p>La provisión de siniestros pendientes de declaración se constituirá por un importe igual a la fracción de la prima de riesgo que corresponda con el porcentaje de la siniestralidad que se estime pendiente de manifestación o de declaración. Si la aplicación de modelos estadísticos resulta en un importe mayor se tomará este último.</p> <p>Entre otros, se considera riesgos de manifestación</p> |  |  | <p>a) Que la entidad tenga un volumen de siniestros suficiente para permitir la inferencia estadística.</p> <p>b) Que disponga de información histórica de un número de ejercicios suficiente para valorar la provisión, según la vida media de los siniestros y las características concretas de cada línea, y que comprenda las magnitudes relevantes para el cálculo.</p> <p>c) Que los datos a utilizar sean homogéneos y procedan de estadísticas fiables. Se excluirán de la base de datos utilizada para el cálculo estadístico los siniestros o grupos de siniestros que presenten características, o en los que concurren circunstancias, que justifiquen estadísticamente su exclusión. Estos siniestros serán valorados y provisionados de forma individual.</p> <p>d) La entidad deberá realizar un contraste de la bondad de los cálculos realizados con periodicidad máxima de un año.</p> <p>La Superintendencia podrá obligar, mediante resolución motivada, a que el importe de la provisión se determine por otros métodos estadísticos si considera que el importe estimado por la entidad, utilizando un método de valoración individual o un método estadístico, resulta insuficiente y puede comprometer su solvencia.</p> <p><b><i>Provisión de siniestros no declarados en riesgos de manifestación diferida</i></b></p> <p>La provisión de siniestros pendientes de declaración se constituirá por un importe igual a la fracción de la prima de riesgo que corresponda con el porcentaje de la siniestralidad que se estime pendiente de manifestación o de declaración. Si la aplicación de modelos estadísticos resulta en un importe mayor se tomará este último.</p> <p>Entre otros, se considera riesgos de manifestación</p> |
|--|--|--|--|

|   |  |  |   |
|---|--|--|---|
| <p>diferida los riesgos de responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad profesional o empresarial; de la producción, comercialización y venta de productos o servicios; de la actuación de las Administraciones Públicas; de daños producidos al medio ambiente; de la actuación de administradores, directores y altos cargos.</p>  |  |  | <p>diferida los riesgos de responsabilidad civil derivada del ejercicio de una actividad profesional o empresarial; de la producción, comercialización y venta de productos o servicios; de la actuación de las Administraciones Públicas; de daños producidos al medio ambiente; de la actuación de administradores, directores y altos cargos.</p>  |
| <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p><b>Provisión de participación en los beneficios (PPB)</b></p> <p>Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Permite estimar el importe de los beneficios devengados en favor de los tomadores, asegurados o beneficiarios y el de las primas que proceda restituir a los tomadores o asegurados, en su caso, en virtud del comportamiento experimentado por el riesgo asegurado, en tanto no hayan sido asignados individualmente a cada uno de aquéllos.</p> <p>Los seguros distintos del seguro de vida que garanticen el reembolso de primas bajo determinadas condiciones o prestaciones asimilables incluirán en esta provisión las obligaciones correspondientes a dicha garantía, calculadas conforme a las siguientes normas:</p> <p>a) Se incluirán en la provisión todas las obligaciones por los contratos que sobre la base de la información existente al cierre del ejercicio sean susceptibles de dar lugar a las prestaciones citadas.</p> <p>b) La provisión a dotar comprenderá el importe de las primas a reembolsar o prestaciones a satisfacer imputables al período o períodos del contrato ya transcurridos en el momento de cierre del ejercicio.</p> |  |  | <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-5</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p> <p><b>Provisión de participación en los beneficios (PPB)</b></p> <p>Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Permite estimar el importe de los beneficios devengados en favor de los tomadores, asegurados o beneficiarios y el de las primas que proceda restituir a los tomadores o asegurados, en su caso, en virtud del comportamiento experimentado por el riesgo asegurado, en tanto no hayan sido asignados individualmente a cada uno de aquéllos.</p> <p>Los seguros distintos del seguro de vida que garanticen el reembolso de primas bajo determinadas condiciones o prestaciones asimilables incluirán en esta provisión las obligaciones correspondientes a dicha garantía, calculadas conforme a las siguientes normas:</p> <p>a) Se incluirán en la provisión todas las obligaciones por los contratos que sobre la base de la información existente al cierre del ejercicio sean susceptibles de dar lugar a las prestaciones citadas.</p> <p>b) La provisión a dotar comprenderá el importe de las primas a reembolsar o prestaciones a satisfacer imputables al período o períodos del contrato ya transcurridos en el momento de cierre del ejercicio.</p> |
| <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-6</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p>  |  |  | <p style="text-align: center;"><b>ANEXO PT-6</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CALCULO DE PROVISIONES TECNICAS</b></p>  |

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
| <p><b>Provisión de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (PRI)</b></p> <p>Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Se determinará en función de los activos o índices que se hayan fijado como referencia para determinar el valor económico de los derechos del tomador.</p> <p>Se efectuarán las dotaciones a la provisión de seguros de vida que procedan para reflejar los riesgos derivados de estas operaciones que no sean efectivamente asumidos por el tomador.</p>   |   |   | <p><b>Provisión de vida en la que el riesgo de inversión lo asume el tomador (PRI)</b></p> <p>Esta provisión es parte de la Nota Técnica del seguro. Se determinará en función de los activos o índices que se hayan fijado como referencia para determinar el valor económico de los derechos del tomador.</p> <p>Se efectuarán las dotaciones a la provisión de seguros de vida que procedan para reflejar los riesgos derivados de estas operaciones que no sean efectivamente asumidos por el tomador.</p>  |
| <p><b>ANEXO RCS-1</b></p> <p><b>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b></p> <p><b>RIESGO DE INVERSION</b></p> <p>1) <i>Riesgo de precio</i></p> <p>Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos.</p> <p>Las entidades deberán calcular el Valor en Riesgo (<i>VeR</i>) con periodicidad diaria. El requerimiento por riesgo de mercado de la entidad autorizada será igual al máxima valor observado del VeR de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR será histórico, considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. La metodología para el cálculo del VeR se establecerá mediante Lineamiento General por</p> | <p><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El cálculo preciso del Requerimiento de Capital de Solvencia (RCS) es fundamental para la adecuada valoración del proyecto de inversión y para la administración del ente asegurador, sin embargo, el actual reglamento no indica cual es la metodología de cálculo para dos de los cuatro componentes del Riesgo de Inversión. De forma concreta el problema se presenta en el Riesgo de Precio y el Riesgo de Calce para los cuales solamente se indica que la metodología se establecerá mediante Lineamiento General por el Superintendente. Ante la importancia de contar con las normativas claras sobre elementos fundamentales como el Requerimiento de Capital de Solvencia, solicitan indicar como parte integral de este reglamento cual es la metodología de cálculo de ambos componentes. En caso de no ser posible establecer los lineamientos definitivos, sugieren utilizar una metodología similar a la utilizada para el Requerimiento de capital por riesgo catastrófico de terremoto en donde se establecieron lineamientos temporales en el Transitorio II del reglamento.</li> <li>Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables a los activos de la entidad establecen esquemas diferenciados para los emisores extranjeros en los cuales el ponderador de riesgo varía según la calificación de la emisión y el ponderador menor es 0% y el mayor 100%,</li> </ul> | <p><b>Ponderadores de riesgo de crédito:</b></p> <p>Los ponderadores de riesgo de crédito incluidos en este reglamento responden a la homologación del tema que recientemente hizo el CONASSIF, por cuanto no se justifica diferentes percepciones del riesgo de crédito de un instrumento según sea la superintendencia. Por lo tanto, se aplica igual requerimiento de capital para este riesgo para las diferentes entidades del Sistema Financiero Costarricense. Sobre el tema consultar el Reglamento de Suficiencia Patrimonial de la SUGEF (SUGEF-03-06) y sus lineamientos (SUGEF-A-002), la reciente reforma del Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Operadoras de Pensiones (artículo 49) y el Reglamento de Riesgos en consulta de la SUGEVAL. La diferencia en las normativas mencionadas es, básicamente, el factor asignado a Ministerio de Hacienda en moneda nacional, que la SUGEF lo tiene en un 0% mientras que las otras superintendencias en un 5%.</p> <p>De acuerdo a los estándares de supervisión internacionales, para las calificaciones locales se utiliza como ponderador mínimo el correspondiente a la calificación soberana del país, de manera que no se hace distinción es si el emisor es local o extranjero. Para el caso de Costa Rica la calificación vigente es de BB, por eso los</p> | <p><b>ANEXO RCS-1</b></p> <p><b>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b></p> <p><b>RIESGO DE INVERSION</b></p> <p>El requerimiento de capital de solvencia por riesgo de inversión corresponde a la suma lineal de los siguientes riesgos:</p> $RCS - 1 = R_p + R_{cr} + R_{con} + R_{des}$ <p>Donde:</p> <p><math>RCS_{pr}</math> : requerimiento de capital por riesgo de precio.</p> <p><math>RCS_{cr}</math> : requerimiento de capital por riesgo de crédito.</p> <p><math>RCS_{con}</math> : requerimiento de capital por riesgo de concentración de inversiones.</p> |

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>el Superintendente.</p> <p>2) <b>Riesgo de crédito de los activos de la entidad</b></p> <p>El riesgo de crédito de la entidad se calcula para los activos señalados en este apartado y de acuerdo con los ponderadores e indicaciones señaladas a continuación para cada uno de ellos.</p> <p>Las entidades deben calcular con periodicidad diaria el Riesgo de Crédito de los activos señalados en este apartado. Se establece como requerimiento de riesgo de crédito el máximo valor observado durante los últimos treinta días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes.</p> <p>El cálculo se hace mediante la siguiente fórmula:</p> $R_{RCR} = 0.1 * \sum_{j=1}^m p_j V_j$ <p>Donde:</p> <p><b>RRCR:</b> Requerimiento por riesgo crediticio.</p> <p><b>j:</b> jésimo depósito o instrumento de la cartera de inversiones en instrumentos financieros.</p> <p><b>Vj:</b> Valor de mercado de activo j ésimo.</p> <p><b>m:</b> número de activos.</p> <p><b>pj:</b> ponderador aplicable al jésimo activo.</p> <p>a. Para depósitos e inversiones en</p> | <p>en tanto que para los emisores locales el ponderador de riesgo no se ajusta según la calificación de la emisión e inicia con un ponderador de riesgo mínimo del 75%. Siendo que esta estructura de ponderación del riesgo de crédito está favoreciendo directamente a los emisores extranjeros, solicitan unificar la estructura de ponderación de riesgo de forma tal que a iguales calificaciones correspondan iguales ponderadores de riesgo.</p> <p><b>Banco Nacional de Costa Rica:</b><br/>En general, percibimos la normativa como excesivamente restrictiva en materia de requerimiento por riesgo crediticio, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Interesa conocer la justificación técnica del factor de 10% para el requerimiento por riesgo crediticio.</li> <li>• El parámetro pj (ponderador aplicable al j — ésimo activo) implica un segundo ponderador por riesgo de crédito.</li> <li>• De esta manera, los puntos (1) y (2) implican un doble castigo, uno sobre el tipo de activo y otro sobre la cartera.</li> <li>• Es preferible incrementar la ponderación por tipo de instrumento y eliminar el factor de ponderación a la cartera.</li> <li>• Los ponderadores por riesgo para emisores locales, tanto a corto como a largo plazo, para las mejores calidades crediticias, se consideran excesivos, al punto de que inician con 75% para los de más bajo riesgo de crédito. Además se generan dudas en el tratamiento de los soberanos costarricenses, porque la ponderación en la normativa 3-06 de SUGEF de un título de gobierno en colones pondera 0%, mientras que ese mismo título en esta normativa pondera 5%.</li> <li>• Se debería tomar en cuenta, al menos para emisores y títulos del extranjero, el tipo de perspectiva y su nivel dentro del factor de ponderación; es decir, si las tendencias son estables, positivas o negativas.</li> </ul> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> | <p>ponderadores locales empiezan en un 75%.</p> <p>Los ponderadores de riesgo de crédito buscan estimar una pérdida por ese concepto, al multiplicar esta pérdida por un 10%, se reconoce que es necesario adecuar el capital de una entidad únicamente por la pérdida no esperada no por el total de la pérdida. Es decir el multiplicar por 10%, lo que hace es pedir capital únicamente por aquella pérdida que la entidad no ha cubierto por otros mecanismos.</p> <p><b>Cálculo del VaR:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La propuesta para el cálculo del VaR en este caso corresponde también a un esfuerzo de parte del CONASSIF, para homologar la medición del riesgo de mercado de las inversiones de las entidades financieras, adicionalmente se atienden recomendaciones hechas por el Fondo Monetario Internacional para el uso de este indicador cuando se trata de temas regulatorios.</li> <li>• Así, en cuanto a reglamentación los lineamientos del cálculo del VaR se han establecido en el uso de la metodología de simulación histórica, con una muestra de 500 observaciones, periodicidad mensual y un nivel de confianza del 95%. Para este caso ver Reglamento de Suficiencia Patrimonial de la SUGEF (SUGEF-03-06), la reciente reforma del Reglamento de Apertura y Funcionamiento de las Operadoras de Pensiones (artículo 50) y el Reglamento de Riesgos en consulta de la SUGEVAL. Cada superintendencia ha emitido o emitirá lineamientos operativos para realizar el cálculo, los cuales también se espera homologar, utilizando la propuesta metodológica hecha por la Supen para los fondos de pensiones administrados.</li> <li>• En cuanto al tamaño de la muestra, en los lineamientos se incluirá la forma en que se deben estimar los precios, en aquellos caso en que la series está incompleta, de forma similar al acuerdo de Superintendente enviado en consulta recientemente por la SUPEN.</li> </ul> | <p><b>RCS<sub>des</sub> : requerimiento de capital por riesgo de descalce de inversiones.</b></p> <p>1) <b>Riesgo de precio</b></p> <p>Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos.</p> <p>Las entidades deberán calcular el Valor en Riesgo (<b>VeR</b>) con periodicidad diaria. El requerimiento por riesgo de mercado de la entidad autorizada será igual al máxima valor observado del VeR de la cartera de inversiones durante los últimos 60 días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes. El método de cálculo del VeR será histórico, considera un nivel de confianza del 95%, 500 observaciones y un horizonte temporal de 21 días. <b>El Superintendente establecerá la metodología para el cálculo del VeR se establecerá mediante Lineamiento General debiendo comunicar sus cambios al CONASSIF. por el Superintendente</b></p> <p>2) <b>Riesgo de crédito de los activos de la entidad</b></p> <p>El riesgo de crédito de la entidad se calcula para los activos señalados en este apartado y de acuerdo con los ponderadores e indicaciones señaladas a continuación para cada uno de ellos.</p> <p>Las entidades deben calcular con periodicidad</p> |
|---|--|--|--|

instrumentos financieros

El requerimiento de riesgo de crédito de la entidad autorizada se calcula mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación definidos en este apartado al valor de mercado de cada una de las inversiones de la entidad en instrumentos financieros o depósitos. Se deben incluir en este cálculo los instrumentos financieros en cesación de pago, morosos o en litigio, así como los vencidos o restringidos y las cuentas y productos por cobrar asociados a los depósitos e inversiones en instrumentos financieros.

Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables son los siguientes:

| Tipo de Emisor | Plazo       | Calificación | Ponderador de riesgo de crédito |
|----------------|-------------|--------------|---------------------------------|
| Extranjero     | Largo Plazo | AAA          | 0%                              |
|                |             | AA           | 10%                             |
|                |             | A            | 25%                             |
|                |             | BBB          | 50%                             |
|                |             | BB           | 75%                             |
|                |             | B            | 90%                             |
|                | CCC y otros | 100%         |                                 |
|                | Corto Plazo | A+           | 0%                              |
|                |             | A1           | 10%                             |
|                |             | A2           | 25%                             |
|                |             | A3           | 50%                             |
|                |             | B            | 75%                             |
|                |             | C y otros    | 100%                            |
| Local          |             | Largo Plazo  | AAA                             |
|                | AA          |              | 75%                             |
|                | A           |              | 75%                             |
|                | BBB         |              | 90%                             |
|                | BB          |              | 90%                             |
|                | B           |              | 90%                             |
|                | CCC y otros |              | 100%                            |
|                | Corto Plazo | 1            | 75%                             |
|                |             | 2            | 75%                             |
|                |             | 3            | 75%                             |
|                |             | 4            | 75%                             |
|                |             | 5            | 100%                            |
|                |             | Otros        | 100%                            |

Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo se aplica la

• **Valores no estandarizados.** De acuerdo con lo que se establece el primer párrafo del numeral 1, si una entidad cuenta con un alto porcentaje de su cartera "no estandarizado" (como es el caso del INS) el requerimiento por riesgo de mercado sería menor, lo cual parece contradictorio. Se sugiere que para solventar el tema de precios en el caso de los instrumentos no estandarizados, la Superintendencia emita un criterio de uso general, ya sea, tomar el precio con base al costo, o bien, establecer un mecanismo alterno de valoración, proveniente del proveedor de precios. Para este párrafo sugieren la siguiente redacción:

*"Los instrumentos sujetos a requerimiento de capital por riesgo de precio son todos los que componen la cartera de inversiones en valores más los valores adquiridos en recuperación de créditos, excepto las inversiones en operaciones de recompra (valores con pacto de reventa), los valores y depósitos a plazo no estandarizados y las inversiones en valores y depósitos en entidades en cesación de pagos. Se deben utilizar los valores en términos brutos."*

• **Base de cálculo del Valor en riesgo.** De acuerdo con la propuesta, para calcular el VaR regulatorio se requiere una muestra mínima de 500 observaciones, esto implica:

- La necesidad de contar con una base de datos (mínimo 500 en este caso) que sea común para todas las aseguradoras y que sea suministrada por un proveedor de precios. De no ser así, cada aseguradora podría arrojar cálculos distintos.
- En el caso del INS, que creen es la única que cuenta con un cálculo diario del VaR, aún no tiene ese número de observaciones (rondan las 200), aunque no con el método histórico, sino con el enfoque Monte Carlo. Sugieren el siguiente cambio en el segundo párrafo del numeral 1:

• **Requerimiento por riesgo de mercado.** Se objeta la forma en que se calcularía este requerimiento (el peor valor del VaR de los últimos 60 días). Esto por cuanto no se encuentra un fundamento

Adicionalmente, la reforma al reglamento de valoración de inversiones de la SUGEVAL, incluirá una norma en que se le pide a los proveedores de precios proporcionar los precios de los títulos incluidos en su vector de precios, desde el momento en que el título fue emitido. Esta metodología para completar las series será de aplicación general para todos los supervisados.

- La metodología de VaR propuesta, aplica para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial, lo implica que la entidad puede, para su administración interna y administración de riesgos, aplicar cualquier otra metodología de medición de riesgo de mercado. Por otra parte, al igual que con los otros riesgos, se reconoce que en un futuro se puede avanzar hacia el uso de modelos internos para establecer los requerimientos de capital, pero esto estará en función de la madurez del sistema y del avance que hagan las entidades en materia de gestión de riesgos.
- Se toma el máximo VaR de los últimos sesenta días con el fin de evitar el uso del último día del mes, que por ser el cierre contable podría no reflejar la situación de la entidad.

Otros Activos: los estándares internacionales establecen que, para los activos diferentes a las inversiones, préstamos, titularizaciones o la tenencia de oro, la ponderación habitual por riesgo para todos los demás activos es del 100%, asimismo se considera que todos estos activos deben ser considerados al calcular los activos ponderados por riesgo de la entidad financiera. Por otra parte se aclara que las partidas: de activos intangibles, diferidos y restringidos, bienes inmuebles, mobiliario y equipo y otros activos, no se incluyen en las deducciones previstas en el artículo 8, salvo aquellas cuentas por cobrar con empresas relacionadas, accionistas, directivos o intermediarios. Este último aspecto se está aclarando en el inciso b).

diaría el Riesgo de Crédito de los activos señalados en este apartado. Se establece como requerimiento de riesgo de crédito el máximo valor observado durante los últimos treinta días naturales a la fecha de cálculo, incluido el último día del mes.

El cálculo se hace mediante la siguiente fórmula:

$$R_{cr} = 0.1 * \sum_{j=1}^m p_j V_j$$

Donde:

**RRCR:** Requerimiento por riesgo crediticio.

**j:** jésimo depósito o instrumento de la cartera de inversiones en instrumentos financieros.

**Vj:** Valor de mercado de activo jésimo.

**m:** número de activos.

**pj:** ponderador aplicable al jésimo activo.

- Para depósitos e inversiones en instrumentos financieros

El requerimiento de riesgo de crédito de la entidad autorizada se calcula mediante la aplicación de los porcentajes de ponderación definidos en este apartado al valor de mercado de cada una de las inversiones de la entidad en instrumentos financieros o depósitos. Se deben incluir en este cálculo los instrumentos financieros en cesación de pago, morosos o en litigio, así como los vencidos o restringidos y las cuentas y

| <p>calificación del emisor; si el emisor no es calificado, se clasificarán como instrumentos “no calificados” y se les aplica un ponderador del 100%.</p> <p>El ponderador de riesgo de crédito de las operaciones recompras es del 75%.</p> <p>Los títulos de Ministerio de Hacienda de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica en moneda extranjera se les aplica el ponderador de riesgo establecido para los supervisados de la SUGEF en el acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras”. El ponderador de riesgo crediticio para las inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por Ministerio de Hacienda de Costa Rica es de un 5% y para los del Banco Central de Costa Rica es un 0%.</p> <p>Para la aplicación de la calificación crediticia se debe tomar en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) Los cálculos deben considerar la calificación de riesgos vigente a fin de mes.</li> <li>ii) Para los fondos de inversión y titularizaciones aplica el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento, de no tener calificación se aplica el ponderador para instrumentos no calificados.</li> <li>iii) En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considera la calificación más baja entre el estructurador y el emisor del subyacente.</li> </ol> | <p>para tal procedimiento y porque así calculado, el requerimiento resulta excesivo y por tanto, magnificaría el efecto del riesgo de mercado. En nota técnica adjunta se amplían el punto anterior y se propone una alternativa de cálculo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Metodología del VaR.</u> De acuerdo con lo sugerido en este reglamento la metodología para el cálculo se haría mediante lineamiento general del Superintendente. Surge entonces la pregunta de ¿Para qué contar con un Manual de Políticas y Procedimientos, que como en el caso del INS, ya incluye todos los aspectos metodológicos y los procedimientos para la estimación de este indicador? Sobre este tema, también es pertinente mencionar que, además de la necesidad de contar con la base de datos común a que antes se hizo referencia, lo habitual es el dato sea que sea suministrado por un proveedor de precios, quien normalmente presta los servicios de cálculo para todo el sector (función de valuadora). Este aspecto debe ser tomado en cuenta a la hora de definirse el lineamiento general a que se refiere este artículo. En la nota técnica adjunta a las observaciones, el INS se permite sugerir una metodología alternativa, diseñada internamente para posible uso en la institución e incluida en la versión actual del Manual de Políticas y Procedimientos para la Administración Integral de Riesgos en el INS.</li> <li>• <u>Ponderadores de riesgo de crédito:</u> No se apega a las categorías de riesgo en el caso de inversiones locales (aplica la ponderación del 75%, independientemente del <i>rating</i> asignado a los títulos en cartera, como sí lo hace el Acuerdo SUGEF 3-06, Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades Financieras (Capítulo III, Riesgo de Crédito). En la nota técnica adjunta se incluye un cuadro comparativo de ambas normativas. Del mismo se concluye que ambos componentes afectan sensiblemente el cálculo del requerimiento de capital por riesgo de crédito y se aparta de la homologación que se pretende dentro del sistema financiero. Asimismo, lo incluido en el</li> </ul> | <p>La metodología será remitida en consulta una vez aprobado el reglamento.</p> <p>La metodología se ha homologado a los requerimientos vigentes del sistema financiero nacional siguiendo estándares comunes en la regulación internacional. En efecto la el requerimiento considera que a igual calificación corresponde igual ponderador de riesgo. Para efectos prácticos una calificación AAA local es equivalente al techo del riesgo soberano que es BB internacional. El objetivo de este reglamento es la medición de la suficiencia patrimonial de las entidades para enfrentar tanto los riesgos esperados como los riesgos no esperados.</p> <p>Es un parámetro de concentración que permite una diversificación mínima. El régimen de inversión es flexible con lo cual se pretende acotar estos riesgos mediante requerimientos adicionales. Solvencia II impone un parámetro del 5%. Por las características del mercado local se considera el doble.</p> <p>Los lineamientos generales definirán la metodología para completar las series.</p> <p>Incorporar el peor escenario de los últimos 60 días incentiva a una gestión permanente del riesgo de mercado antes que a un ajuste de portafolios al final del periodo.</p> | <p>productos por cobrar asociados a los depósitos e inversiones en instrumentos financieros.</p> <p>Los ponderadores de riesgo de crédito aplicables son los siguientes:</p> <table border="1" data-bbox="1646 292 2116 863"> <thead> <tr> <th>Tipo de Emisor</th> <th>Plazo</th> <th>Calificación</th> <th>Ponderador de riesgo de crédito</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="14">Extranjero</td> <td rowspan="7">Largo Plazo</td> <td>AAA</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>BBB</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>BB</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>CCC y otros</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Corto Plazo</td> <td>A+</td> <td>0%</td> </tr> <tr> <td>A1</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>A2</td> <td>25%</td> </tr> <tr> <td>A3</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>C y otros</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td rowspan="13">Local</td> <td rowspan="7">Largo Plazo</td> <td>AAA</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>AA</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>A</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>BBB</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>BB</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>B</td> <td>90%</td> </tr> <tr> <td>CCC y otros</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td rowspan="6">Corto Plazo</td> <td>1</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Otros</td> <td>100%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Para los títulos de emisores locales o extranjeros que no cuentan con calificación de riesgo se aplica la calificación del emisor; si el emisor no es calificado, se clasificarán como instrumentos “no calificados” y se les aplica un ponderador del 100%.</p> <p>El ponderador de riesgo de crédito de las operaciones recompras es del 75%.</p> <p>Los títulos de Ministerio de Hacienda de Costa Rica y del Banco Central de Costa Rica en moneda extranjera se les aplica el ponderador de riesgo establecido para los supervisados de la SUGEF en el</p> | Tipo de Emisor | Plazo | Calificación | Ponderador de riesgo de crédito | Extranjero | Largo Plazo | AAA | 0% | AA | 10% | A | 25% | BBB | 50% | BB | 75% | B | 90% | CCC y otros | 100% | Corto Plazo | A+ | 0% | A1 | 10% | A2 | 25% | A3 | 50% | B | 75% | C y otros | 100% | Local | Largo Plazo | AAA | 75% | AA | 75% | A | 75% | BBB | 90% | BB | 90% | B | 90% | CCC y otros | 100% | Corto Plazo | 1 | 75% | 2 | 75% | 3 | 75% | 4 | 75% | 5 | 100% | Otros | 100% |
|--|---|---|--|----------------|-------|--------------|---------------------------------|------------|-------------|-----|----|----|-----|---|-----|-----|-----|----|-----|---|-----|-------------|------|-------------|----|----|----|-----|----|-----|----|-----|---|-----|-----------|------|-------|-------------|-----|-----|----|-----|---|-----|-----|-----|----|-----|---|-----|-------------|------|-------------|---|-----|---|-----|---|-----|---|-----|---|------|-------|------|
| Tipo de Emisor   | Plazo   | Calificación  | Ponderador de riesgo de crédito  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| Extranjero   | Largo Plazo   | AAA   | 0%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | AA  | 10%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | A   | 25%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | BBB   | 50%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | BB  | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | B   | 90%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | CCC y otros   | 100%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | Corto Plazo   | A+  | 0%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | A1  | 10%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | A2  | 25%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | A3  | 50%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | B   | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | C y otros   | 100%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  |   | Local   | Largo Plazo  | AAA            | 75%   |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| AA   | 75%   |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| A  | 75%   |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| BBB  | 90%   |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| BB   | 90%   |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| B  | 90%   |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| CCC y otros  | 100%  |   |  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
| Corto Plazo  | 1   |   | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | 2   |   | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | 3   |   | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | 4   |   | 75%  |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | 5   |   | 100%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |
|  | Otros   |   | 100%   |                |       |              |                                 |            |             |     |    |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |    |    |    |     |    |     |    |     |   |     |           |      |       |             |     |     |    |     |   |     |     |     |    |     |   |     |             |      |             |   |     |   |     |   |     |   |     |   |      |       |      |

|   |   |   |   |
|---|---|---|---|
| <p>iv) El requerimiento de riesgo de crédito no aplica en el caso de inversiones en acciones.</p> <p>v) La calificación debe ser otorgada por una empresa calificadoras de riesgo autorizada por la SUGEVAL o reconocida por la Comisión de Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.</p> <p>vi) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este anexo incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo).</p> <p>vii) Si hay dos o más calificaciones se usa la menor calificación.</p> <p>viii) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplica la calificación de riesgo soberano de cada país.</p> <p>b. Para otros activos</p> <p>Se aplica una ponderación del 100% a los siguientes activos, netos de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de amortizaciones y depreciación acumulada:</p> <p>i) Cuentas y comisiones por cobrar, excepto las cuentas y productos por cobrar asociados a depósitos, inversiones en instrumentos financieros o créditos.</p> <p>ii) Activos intangibles, diferidos y restringidos.</p> <p>iii) Bienes inmuebles, mobiliario y equipo.</p> | <p>Reglamento de Solvencia en consulta difiere de lo previsto en el Reglamento en consulta de SUGEVAL sobre el mismo tema y lo aplicables a las Operadoras de Pensión. Se solicita revisar el sistema de ponderación incluido en el Reglamento de Solvencia propuesto.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>La periodicidad de cálculo del riesgo de crédito:</u> la periodicidad no se considera viable.</li> <li>• <u>Ponderadores de los instrumentos locales:</u> Esta condición no solamente es arbitraria, sino que estimula la inversión fuera de Costa Rica. Los porcentajes son demasiado altos en comparación de los usados para inversiones en el extranjero.</li> <li>• <u>Con respecto al rubro "otros activos",</u> que ponderan el 100%, se tienen las siguientes observaciones: a) Los criterios incluidos en este apartado, aparte del i), no corresponden a conceptos sujetos a riesgo crediticio (entendido este como las pérdidas potenciales por incumplimiento por parte del emisor o de la contraparte), lo cual, además de las dificultades prácticas para su cálculo, se considera inadecuado. Estas partidas, altamente sensibles para la estimación del ponderador crediticio son: activos intangibles, diferidos y restringidos, bienes inmuebles, mobiliario y equipo y otros activos. b) Las partidas en cuestión ya forman parte de las deducciones del cálculo del capital primario a que se refiere el artículo 8 del Reglamento en consulta; por tanto, se estaría castigando doble estas partidas. c) Para algunos bienes el 100% podría ser demasiado alto. De acuerdo con lo anterior, sugieren excluir las partidas indicadas en el punto b) "Para otros activos" de los cálculos del riesgo crediticio.</li> <li>• <u>Riesgo de Concentración de Inversiones:</u> Considerando las características estructurales del mercado financiero costarricense, se considera muy bajo el nivel permisible de concentración por emisor (10%) y por ende, la provisión por este</li> </ul> | <p>Los alcances del manual de políticas y procedimientos van más allá de los requerimientos por riesgo de inversiones. El reglamento propone una metodología estándar de aplicación general para establecer el requerimiento de capital. Las entidades tiene la obligación de complementar estos modelos con sus desarrollos internos. El manual exige la administración integral del riesgo no solamente el cumplimiento del régimen de solvencia.</p> <p>No se aportan razones para esta aseveración.</p> <p>Se mantiene el porcentaje consultado. El límite propuesto es el doble del sugerido en Solvencia II. Además, dentro del requerimiento de capital, este aparte es marginal. Las inversiones en valores de Hacienda y Banco Central ya tienen una consideración menor en el cálculo de riesgo crediticio.</p> <p>Se adiciona un párrafo inicial que permita mayor claridad en la aplicación de este anexo.</p> <p>La liquidez no es un parámetro incorporado en el modelo inicial. En el futuro se podría incorporar dicho requerimiento.</p> | <p>acuerdo SUGEVAL 3-06 "Reglamento sobre la suficiencia patrimonial de entidades financieras". El ponderador de riesgo crediticio para las inversiones en títulos emitidos en moneda nacional por Ministerio de Hacienda de Costa Rica es de un 5% y para los del Banco Central de Costa Rica es un 0%.</p> <p>Para la aplicación de la calificación crediticia se debe tomar en cuenta lo siguiente:</p> <p>i) Los cálculos deben considerar la calificación de riesgos vigente a fin de mes.</p> <p>ii) Para los fondos de inversión y titularizaciones aplica el ponderador de riesgo según la calificación del instrumento, de no tener calificación se aplica el ponderador para instrumentos no calificados.</p> <p>iii) En el caso de productos estructurados que no cuenten con calificación crediticia propia, se considera la calificación más baja entre el estructurador y el emisor del subyacente.</p> <p>iv) El requerimiento de riesgo de crédito no aplica en el caso de inversiones en acciones.</p> <p>v) La calificación debe ser otorgada por una empresa calificadoras de riesgo autorizada por la SUGEVAL o reconocida por la Comisión de Valores de Estados Unidos o sus subsidiarias.</p> <p>vi) Cada categoría de riesgo de crédito señalada en este anexo</p> |
|---|---|---|---|

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>iv) Inversiones en propiedades.</p> <p>v) Otros activos excepto la plusvalía comprada, los activos relacionados con operaciones crediticias, los incluidos como deducción en el artículo 8 de este Reglamento, el efectivo y los documento de cobro inmediato.</p> <p>3. <b>Riesgo de concentración de inversiones</b></p> <p>El exceso de concentración en inversiones en instrumentos financieros sobre el 10% en un mismo emisor exigirá requerimiento adicional:</p> <p>1) Cálculo del exceso de concentración en un mismo emisor.</p> $XS_i = \max \left\{ 0, \frac{E_i}{\text{Activo}} - 10\% \right\}$ <p>Donde:<br/> <i>E<sub>i</sub></i> es el valor de los activos del emisor <i>i</i>.<br/> Activo es el total del portafolio de inversiones.</p> <p>2) Cálculo del RCSconc</p> <p>El riesgo de concentración por emisor <i>i</i> se estima con la siguiente fórmula:</p> $RCS_{conc,i} = 0,02 * RCS_{cred,i} * XS_i$ <p>Donde:<br/> <b>XS<sub>i</sub></b> es el exceso de concentración.<br/> RCScred,<i>i</i> es el requerimiento individual para el emisor <i>i</i>.<br/> El requerimiento total es igual a la suma lineal de los requerimientos individuales por emisor.</p> <p>4. <b>Riesgo de calce</b></p> | <p>concepto. En efecto, el reglamento en consulta impone una provisión por concentraciones mayores del 10%, incluyendo Gobierno y Banco Central, sectores en los cuales se da una alta concentración de las inversiones nacionales, por la razón antes señalada. Se sugiere elevar este porcentaje del 10% al 20%, o al menos exceptuar de este límite los valores emitidos por el BCCR y el Ministerio de Hacienda.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Solicitan aclarar el término RCScred,<i>i</i></li> <li><b>Riesgo de Calce:</b> Se sugiere que en el lineamiento general a que se refiere este punto, se tome en cuenta las características de liquidez, ya que solo el plazo provocaría que, en las condiciones del mercado local, se presente un descalce por plazo.</li> <li>Sugieren agregar el siguiente párrafo al final del anexo:<br/> <i>"El riesgo de inversión es la suma de las cantidades determinadas en los puntos anteriores."</i></li> </ul> |  | <p>incluye todas las perspectivas (positiva, estable o negativa) y niveles (alto, medio, bajo).</p> <p>vii) Si hay dos o más calificaciones se usa la menor calificación.</p> <p>viii) Para instrumentos emitidos por Bancos Centrales o Ministerios de Hacienda, aplica la calificación de riesgo soberano de cada país.</p> <p>b. Para otros activos</p> <p>Se aplica una ponderación del 100% a los siguientes activos, netos de sus respectivas estimaciones por deterioro o incobrabilidad, de amortizaciones y depreciación acumulada:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuentas y comisiones por cobrar, excepto las cuentas y productos por cobrar asociados a depósitos, inversiones en instrumentos financieros o créditos.</li> <li>Activos intangibles, diferidos y restringidos.</li> <li>Bienes inmuebles, mobiliario y equipo.</li> <li>Inversiones en propiedades.</li> <li>Otros activos excepto la plusvalía comprada, los activos relacionados con operaciones crediticias, los incluidos como deducción en el artículo 8 de este Reglamento, el efectivo y los documento de cobro inmediato.</li> </ol> <p>3. <b>Riesgo de concentración de inversiones</b></p> <p>El exceso de concentración en inversiones en</p> |
|---|--|--|--|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>Para determinar el riesgo de activos y pasivos, por moneda y plazo, se debe utilizar la metodología que mediante Lineamiento General definirá el Superintendente.</p> |  |   | <p>instrumentos financieros sobre el 10% en un mismo emisor exigirá requerimiento adicional:</p> <p>1) Cálculo del exceso de concentración en un mismo emisor.</p> $XS_i = \max \left\{ 0, \frac{E_i}{Activo} - 10\% \right\}$ <p>Donde:<br/> <b>XS<sub>i</sub></b> es el exceso de concentración en el emisor <i>i</i>. <i>E<sub>i</sub></i> es el valor de los activos del emisor <i>i</i>.<br/> Activo es el total del portafolio de inversiones.</p> <p>2) Cálculo del <b>RCS<sub>conc</sub></b></p> <p>El riesgo de concentración por emisor /se estima con la siguiente fórmula:</p> $RCS_{conc,i} = 0,02 * RCS_{cred,i} * XS_i$ <p>Donde:<br/> <b>XS<sub>i</sub></b> es el exceso de concentración.</p> <p><b>RCS<sub>cred,i</sub></b> es el requerimiento individual de por riesgo de crédito para el emisor <i>i</i>.<br/> El requerimiento total es igual a la suma lineal de los requerimientos individuales por emisor.</p> <p>4. <b>Riesgo de calce</b></p> <p>Para determinar el riesgo de activos y pasivos, por moneda y plazo, se debe utilizar la metodología que mediante Lineamiento General definirá el Superintendente.</p> |
| <p>ANEXO RCS-2</p> <p>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</p>   | <p>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional:</p> <p>Reiterando el principio de claridad que debe privar en la normativa del Requerimiento de Capital de</p> | <p>Se aclara la referencia al anexo <i>RCS<sub>re</sub></i></p> | <p>ANEXO RCS-2</p> <p>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</p>  |

|  |                 |            |   |  |   |                 |            |
|--|-----------------|------------|---|--|---|-----------------|------------|
| <p style="text-align: center;"><b>RIESGO DE SEGUROS DE VIDA</b></p> <p>El requerimiento de capital de solvencia de seguros de vida es la suma del requerimiento para productos que generan provisiones matemáticas y aquellos que no, calculadas al aplicar el criterio basado en las reservas matemáticas y el criterio basado en los capitales en riesgo.</p> <p>El requerimiento se calcula de la siguiente forma:</p> $RCS_v = RCS_v^{rm} + RCS_v^k$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_v^{rm}</math> : requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.<br/> <math>RCS_v^k</math> : requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.</p> <p>1. Requerimiento de capital basado en reservas matemáticas</p> <p>El requerimiento de riesgo de seguros de vida basado en reservas matemáticas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_v^{rm} = FR_i * PM_t * RET_{rm}$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_v^{rm}</math> = requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.<br/> <math>PM_t</math> = monto de la provisión matemática en la fecha de corte sin deducción de cesiones de reaseguro.<br/> <math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Línea de seguro</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Porcentaje</td> </tr> </table> | Línea de seguro | Porcentaje | <p>Solvencia (RCS), el componente #2 del Riesgo de Seguros de Vida consigna una fórmula cuyos componentes no coinciden con la explicación aportada. De forma concreta, la fórmula incluye el componente "RCSre" que no está contemplado en el detalle de simbología, razón por la cual solicitan verificar y aclarar lo pertinente.</p> <p><b>Instituto Nacional de Seguros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el primer cuadro del numeral 1, consideran que los porcentajes son altos, México y Honduras usan 4%.</li> <li>Para el término <math>RET_s</math>, indican que el subíndice es incorrecto y revisar la colocación en la fórmula de la variable FRR, pues parece que es un denominador.</li> <li>En el segundo cuadro del numeral 1, el porcentaje 85% se considera alto, Honduras y Guatemala usan 50%.</li> <li>En el numeral 2, hay una variable mal nombrada El elemento segundo, después del "Donde", debe ser en realidad "RCSre" y no "CSre" como se consignó. Aclarar se el cálculo es según el Anexo RCS-4.</li> <li>En el numeral 2 se solicita aclarar, para efectos del cálculo del capital en riesgo (<math>K_t</math>), cuál es el criterio que se debe seguir en la selección del capital o de la suma asegurada.</li> <li>En el Cuadro 1, del numeral 2, se considera el porcentaje algo, de 4 a 8 veces lo que se usa en México.</li> <li>En el numeral 2, se requiere la definición del término "capital en riesgo retenido" así como su fórmula de cálculo, ya que en ninguna parte se indica.</li> </ul> | <p>Al final de la matriz se aporta un cuadro comparativa de diferentes jurisdicciones de América Latina. Debe destacarse que el decreto 1842-H, el cual regula las provisiones actuales del INS, considera un parámetro del 10% de las reservas matemáticas a efecto de constituir la reserva de contingencias.</p> <p>Se elimina el subíndice en ambos casos. Se refiere a una función de máx. La ecuación es correcta.</p> <p>Al final de la matriz se aporta un cuadro comparativa de diferentes jurisdicciones de América Latina. Lo usual es un factor de retención del 85%.</p> <p>Se aclara la redacción.</p> <p>Al final de la matriz se aporta un cuadro comparativa de diferentes jurisdicciones de América Latina. Lo usual es un factor de retención del 85%. México es el único país que utiliza el promedio de retención del mercado en América Latina.</p> <p>Se ajusta el cuadro. Solamente se ha definido un parámetro.</p> | <p style="text-align: center;"><b>RIESGO DE SEGUROS DEL RAMO DE VIDA</b></p> <p>El requerimiento de capital de solvencia de seguros de vida es la suma del requerimiento para productos que generan provisiones matemáticas y aquellos que no, calculadas al aplicar el criterio basado en las reservas matemáticas y el criterio basado en los capitales en riesgo.</p> <p>El requerimiento se calcula de la siguiente forma:</p> $RCS_v = RCS_v^{rm} + RCS_v^k$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_v^{rm}</math> : requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.<br/> <math>RCS_v^k</math> : requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.</p> <p>1. Requerimiento de capital basado en reservas matemáticas</p> <p>El requerimiento de riesgo de seguros de vida basado en reservas matemáticas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_v^{rm} = FR_i * PM_t * RET_{rm}$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_v^{rm}</math> = requerimiento de capital de seguros de vida basado en la provisión matemática.<br/> <math>PM_t</math> = monto de la provisión matemática en la fecha de corte sin deducción de cesiones de reaseguro.<br/> <math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">Línea de seguro</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">Porcentaje</td> </tr> </table> | Línea de seguro | Porcentaje |
| Línea de seguro  | Porcentaje      |            |   |  |   |                 |            |
| Línea de seguro  | Porcentaje      |            |   |  |   |                 |            |

|   |    |
|---|----|
| Rentas Vitalicias Ley de Protección al Trabajador | 7% |
| Otros   | 5% |

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$\max \left( \frac{Provisión\ matemática\ retenida}{Provisión\ matemática\ total}, FRR \right)$$

Siendo:

$FRR$  = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 85%        |

2. Requerimiento de capital basado en capitales en riesgo

El requerimiento de capital para seguros de vida que no generen provisión matemática se calcula con base en los capitales en riesgo. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_v^k = FR_i * K_t * RET_s + RCS_{re}$$

Donde:

$RCS_v^k$  = requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.

$C_{S_{re}}$  = requerimiento de capital por calidad de reaseguro y concentración.

$K_t$  = Capital en riesgo entendido como la diferencia entre el capital o suma asegurada y las provisiones técnicas correspondientes.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

- Con respecto a la última tabla del numeral 2. Con relación al texto dispuesto en la columna izquierda de la tabla correspondiente al factor regulatorio (FRC), se indica que el porcentaje señalado aplica a "todas las demás líneas", por lo que se puede pensar que hay algún porcentaje definido para alguna(s) línea(s) en particular. Se solicita aclarar este punto.

|   |    |
|---|----|
| Rentas Vitalicias Ley de Protección al Trabajador | 7% |
| Otros   | 5% |

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$\max \left( \frac{Provisión\ matemática\ retenida}{Provisión\ matemática\ total}, FRR \right)$$

Siendo:

$FRR$  = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 85%        |

2. Requerimiento de capital basado en capitales en riesgo

El requerimiento de capital para seguros de vida que no generen provisión matemática se calcula con base en los capitales en riesgo. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_v^k = FR_i * K_t * RET_s + RCS_{re}$$

Donde:

$RCS_v^k$  = requerimiento de capital de seguros de vida basado en capital en riesgo.

$RCS_{re}$  = requerimiento de capital por calidad de reaseguro y concentración **calculado conforme al anexo RCS-4.**

$K_t$  = Capital en riesgo entendido como la diferencia entre **el capital o la** suma asegurada y las provisiones técnicas correspondientes.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente

| <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las líneas</td> <td>0,3%</td> </tr> </tbody> </table> <p><math>RET_s</math> = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:</p> $RET_s = \max \left( \frac{\text{capital en riesgo retenido}}{\text{capital en riesgo total}} \right)$ <p><math>FRC</math> = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las demás líneas</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table>  | Línea de seguro   | Porcentaje   | Todas las líneas  | 0,3% | Línea de seguro | Porcentaje | Todas las demás líneas | 50% |  |  | <p>tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las demás líneas</td> <td>0,3%</td> </tr> </tbody> </table> <p><math>RET_s</math> = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:</p> $RET_s = \max \left( \frac{\text{capital en riesgo retenido}}{\text{capital en riesgo total}} \right)$ <p><math>FRC</math> = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las líneas</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table> | Línea de seguro | Porcentaje | Todas las demás líneas | 0,3% | Línea de seguro | Porcentaje | Todas las líneas | 50% |
|--|---|--|---|------|-----------------|------------|------------------------|-----|--|--|---|-----------------|------------|------------------------|------|-----------------|------------|------------------|-----|
| Línea de seguro  | Porcentaje  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Todas las líneas   | 0,3%  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Línea de seguro  | Porcentaje  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Todas las demás líneas   | 50%   |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Línea de seguro  | Porcentaje  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Todas las demás líneas   | 0,3%  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Línea de seguro  | Porcentaje  |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| Todas las líneas   | 50%   |  |   |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |
| <p align="center"><b>ANEXO RCS-3<br/>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA<br/>RIESGO DE SEGUROS DE NO VIDA</b></p> <p>El requerimiento de capital de solvencia de seguros de no vida será el importe mayor de aplicar el criterio basado en las primas y el criterio basado en los siniestros. Las compañías nuevas no aplicarán este método durante el primer año de actividad. El requerimiento se calcula de la siguiente forma:</p> $RCS_{nv} = \max\{RCS_{nv}^p, RCS_{nv}^s\} + RCS_{re}$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_{nv}^p</math> = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.<br/> <math>RCS_{nv}^s</math> = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.<br/> <math>RCS_{re}</math> = requerimiento de capital por calidad de reaseguro y concentración.</p> | <p>Instituto Nacional de Seguros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En el término <math>RCS_{re}</math> aclarar si es según el Anexo RCS-4.</li> <li>Se solicita aclarar si el rubro "siniestros de los últimos doce meses" tanto el neto de reaseguro como el bruto, incluye los ajustes a la reserva para siniestros y la de siniestros pendientes de recuperación del reaseguro cedido. Además, si el monto acumulado de las primas en los últimos doce meses se refiere a primas netas de reaseguro o a primas directas.</li> <li>En general, se solicita incorporar un glosario con los términos utilizados para efectos calcular los distintos requerimientos de capital, de modo que haya seguridad en la aplicación de los rubros que se solicitan.</li> <li>En la fórmula <math>RET_s</math> se solicita aclarar la presentación de la fórmula, subir la variable <math>FRC</math> de nivel.</li> <li>En el Cuadro 1 del numeral 1 el porcentaje 20% se considera alto.</li> <li>Sobre el requerimiento de capital basado en siniestros, se sugiere revisar la definición de</li> </ul> | <p>Se aclara la referencia al anexo <math>RCS - 4</math></p> <p>El cálculo de las provisiones técnicas es independiente del cálculo de los requerimientos de capital. Por tanto se consideran los siniestros totales.</p> <p>En relación al monto de las primas se refiere a primas directas. La corrección por reaseguro se realiza con el factor <math>RET</math>.</p> <p>No se entiende la observación.</p> <p>Al final de la matriz se aporta un cuadro comparativo de diferentes jurisdicciones de América Latina.</p> <p>Se aclara que es dividido por tres.</p> | <p align="center"><b>ANEXO RCS-3<br/>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA<br/>RIESGO DE SEGUROS DE RAMOS DISTINTOS AL DE NO VIDA</b></p> <p>El requerimiento de capital de solvencia de seguros de no vida será el importe mayor de aplicar el criterio basado en las primas y el criterio basado en los siniestros. Las compañías nuevas no aplicarán este método durante el primer año de actividad. El requerimiento se calcula de la siguiente forma:</p> $RCS_{nv} = \max\{RCS_{nv}^p, RCS_{nv}^s\} + RCS_{re}$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_{nv}^p</math> = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.<br/> <math>RCS_{nv}^s</math> = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.<br/> <math>RCS_{re}</math> = requerimiento de capital por calidad de</p> |      |                 |            |                        |     |  |  |   |                 |            |                        |      |                 |            |                  |     |

1. Requerimiento de capital basado en primas

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en primas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^p = FR_i * \sum_t Pr_t * RET_s$$

Donde:

$RCS_{nv}^p$  = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 20%        |

$\sum_t Pr_t$  = Monto acumulado de las primas en los últimos doce meses.

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_s =$$

$$\max \left( \frac{\text{ siniestros de los últimos doce meses } n}{\text{ siniestros de los últimos doce meses } n, FRC} \right)$$

Siendo:

$FRC$  = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

$FRC$

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 50%        |

2. Requerimiento de capital basado en siniestros

$\sum_t S_t$ , pues conocemos de estándares en donde, en lugar de sumar los siniestros de 36 meses, para aplicarle los factores definidos, utilizan ese periodo de tres años para obtener el promedio anual de siniestros, al cual sí se le aplican los factores correspondientes. Por ejemplo, en el documento "Reglas para el Capital Mínimo de Garantía de las Instituciones de Seguros", aplicado en el mercado asegurador mexicano, se establece que el requerimiento en base a los siniestros se calcule conforme al "promedio anual de los siniestros netos ocurridos de cada institución para el ramo de ... (se aplica a distintos grupos conforme a la clasificación que dentro de la categoría de no vida, manejan ellos); correspondientes a los últimos 36 meses, a valores constantes del último mes en base al INPC." (Ver documento Título II del Capital mínimo de garantía Capítulo I, de la Regla XI a la XVII).

- La primera fórmula del numeral 2 se usa  $FP_i$  en lugar de  $FR_i$ .
- El porcentaje del 20% de la primera tabla del numeral 2 se considera alto.
- Solicitan aclarar presentación de la segunda fórmula del numeral 2, variable  $FRC$ .
- Para el término  $\sum_t S_t$  solicitan aclarar si es la suma o el promedio anual. Consideran que esto debe ser una omisión, pues la suma de 3 años es exagerada

Se corrige la fórmula.

Al final de la matriz se aporta un cuadro comparativo de diferentes jurisdicciones de América Latina.

Se corrige la fórmula. Es el promedio anual.

reaseguro y concentración [calculado conforme al anexo RCS-4.](#)

1. Requerimiento de capital basado en primas

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en primas considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^p = FR_i * \sum_t Pr_t * RET_s$$

Donde:

$RCS_{nv}^p$  = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en primas.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 20%        |

$\sum_t Pr_t$  = Monto acumulado de las primas en los últimos doce meses.

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_s =$$

$$\max \left( \frac{\text{ siniestros de los últimos doce meses } n}{\text{ siniestros de los últimos doce meses } n, FRC} \right)$$

Siendo:

$FRC$  = Factor regulatorio de cesión según la siguiente tabla:

$FRC$

| Línea de seguro | Porcentaje |
|-----------------|------------|
|-----------------|------------|

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en siniestros considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^S = FP_i * \sum_t S_t * RET_s$$

Donde:

$RCS_{nv}^S$  = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 30%        |

$\sum_t S_t$  = suma de los siniestros en los últimos 36 meses corregidos por el índice de precios al consumidor al día de corte de la estimación.

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_s = \max \left( \frac{\text{siniestros de los últimos doce meses netos de reaseguro}}{\text{siniestros de los últimos doce meses}, FRC} \right)$$

Siendo:

$FRC$  = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 50%        |

A partir del primer año de actividad las entidades utilizarán la información que se vaya acumulando hasta alcanzar 36 meses de operaciones.

|                  |     |
|------------------|-----|
| Todas las líneas | 50% |
|------------------|-----|

2. Requerimiento de capital basado en siniestros

El requerimiento de riesgo de seguros de no vida basado en siniestros considera el riesgo retenido ajustado. Se estima de la siguiente manera:

$$RCS_{nv}^S = FRP_i * \sum_t S_t * RET_s$$

Donde:

$RCS_{nv}^S$  = requerimiento de capital de seguros de no vida basado en siniestros.

$FR_i$  = Factor regulatorio según la siguiente tabla:

| Línea de seguro  | Porcentaje |
|------------------|------------|
| Todas las líneas | 30%        |

$\sum_t S_t$  = suma de los siniestros en los últimos 36 meses corregidos por el índice de precios al consumidor al día de corte de la estimación **y dividido por tres.**

$RET_s$  = factor de retención de riesgos según se indica a continuación:

$$RET_s = \max \left( \frac{\text{siniestros de los últimos doce meses netos de reaseguro}}{\text{siniestros de los últimos doce meses}, FRC} \right)$$

Siendo:

$FR$  = Factor regulatorio de retención según la siguiente tabla:

|   |                 | <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Todas las líneas</td> <td>50%</td> </tr> </tbody> </table> |  | Línea de seguro | Porcentaje | Todas las líneas | 50%  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
|---|-----------------|---|--|-----------------|------------|------------------|--|--|--|-----------------|------------|----------------------|-----|-------|-----|
| Línea de seguro   | Porcentaje      |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Todas las líneas  | 50%             |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
|   |                 |   | <p>A partir del primer año de actividad las entidades utilizarán la información que se vaya acumulando hasta alcanzar 36 meses de operaciones.</p> |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| <p><b>ANEXO RCS-4</b><br/><b>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b><br/><b>RIESGO DE REASEGURO CEDIDO</b></p> <p>El requerimiento de riesgo de reaseguro cedido considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula para vida y no vida. Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_{re} = FR_i * (PCR_{total} + CR_{(d+t),total}) * (1 - IQR) * ICR + (PCR_{nivel5} + CR_{(d+t),nivel5})$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_{re}</math> = Requerimiento de Capital de Solvencia por riesgo de reaseguro cedido.<br/> <math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terremoto e incendio</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Otras</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table> <p><math>Pcr_{total}</math> = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.<br/> <math>Cr_{(d+t)total}</math> = Total de costos de reaseguro no</p> | Línea de seguro | Porcentaje  | Terremoto e incendio   | 75%             | Otras      | 20%              | <p><b>Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>El requerimiento de riesgo de reaseguro establece la normativa para valorar reaseguradoras calificadas, explicando el proceder para las calificaciones AAA, AA, A, BBB e inferiores a BBB; sin embargo, no queda claro cuál debe ser el procedimiento para aquellos reaseguradores sin calificación. En función de normar adecuadamente el tema, solicitan ampliar la determinación sobre este aspecto.</li> <li>Complementariamente, indican que entienden la intención de lograr que este factor considere la cesión del riesgo y la calidad de las reaseguradoras involucradas en estas operaciones, sin embargo, consideran conveniente verificar la metodología de cálculo del Índice de Concentración del Reaseguro (ICR) ya que la sumatoria propuesta para su determinación tendrá como resultado constante 1. Al respecto, solicitan verificar el cálculo o explicar la correcta interpretación de la fórmula aportada.</li> </ul> <p><b>Instituto Nacional de Seguros</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Del planteamiento de las fórmulas de cálculo del requerimiento para vida y no vida, en contexto con la indicación contenida en este párrafo del anexo ... "Se calcula para vida y no vida", se requiere una aclaración sobre si los índices de calidad de reaseguro y concentración, deben calcularse por separado para cada ramo o si corresponden al resultado unificado</li> <li>Indican que los subíndices de este Anexo están</li> </ul> | <p>La fórmula exige un requerimiento igual al 100% por los riesgos cedidos a reaseguradoras no calificadas o con rating menor a BBB.</p> <p>El resultado será 1 en tanto solamente se tenga un reasegurador.</p> <p>Es necesario su cálculo por ramo. Las normas de información alcararían este particular.</p> <p>No es clara la observación.</p> | <p><b>ANEXO RCS-4</b><br/><b>CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA</b><br/><b>RIESGO DE REASEGURO CEDIDO</b></p> <p>El requerimiento de riesgo de reaseguro cedido considera la cesión del riesgo y la calidad de las aseguradoras involucradas en dichas operaciones. Se calcula <b>por ramo</b> para <b>el ramo de vida y los ramos diferentes de vida. vida y no vida</b>. Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_{re} = FR_i * (PCR_{total} + CR_{(d+t),total}) * (1 - IQR) * ICR + (PCR_{nivel5} + CR_{(d+t),nivel5})$ <p>Donde:<br/> <math>RCS_{re}</math> = Requerimiento de Capital de Solvencia por riesgo de reaseguro cedido.<br/> <math>FR_i</math> = Factor regulatorio según la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Línea de seguro</th> <th>Porcentaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terremoto e incendio</td> <td>75%</td> </tr> <tr> <td>Otras</td> <td>20%</td> </tr> </tbody> </table> <p><math>Pcr_{total}</math> = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.</p> | Línea de seguro | Porcentaje | Terremoto e incendio | 75% | Otras | 20% |
| Línea de seguro   | Porcentaje      |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Terremoto e incendio  | 75%             |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Otras   | 20%             |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Línea de seguro   | Porcentaje      |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Terremoto e incendio  | 75%             |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |
| Otras   | 20%             |   |  |                 |            |                  |  |  |  |                 |            |                      |     |       |     |

proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.

$PCR_{nivel5}$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

$CR_{(d+t),nivel5}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

1 Índice de calidad de reaseguro (IQR)

El índice de calidad de reaseguro (IQR) pondera la cesión de riesgo por calidad crediticia del reasegurador. A saber:

$$IQR = \frac{\sum_i (PCR_i - CR_{(d+t),i}) * q_i}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

Donde:

$PCR_i$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$PCR_{total}$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),total}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los

mal colocados.

- Sobre la fórmula para calcular el índice de calidad de reaseguro (IQR), se solicita revisar si, en el numerador, a las primas cedidas por reasegurador (PCR<sub>i</sub>) se le deben restar los costos (CR<sub>(d+t),i</sub>), o más bien eliminar este rubro, ya que la prima Cedida ya los incluye. En el numerador podría ser suma en lugar de resta
- Con relación al formato de la calificación empleado en la tabla que asigna el factor de calidad de las reaseguradora, se recomienda incorporar una equivalencia que contenga los distintos formatos utilizados por las calificadoras más reconocidas. Para tal efecto, se presenta el cuadro proporcionado en el documento "Reglas para el capital mínimo de garantía de las instituciones de seguros" de México.

| Calificación      | Standard & Poor's     | A.M. Best                  | Moody's                | Fitch                 | Factor de Calidad Q |
|-------------------|-----------------------|----------------------------|------------------------|-----------------------|---------------------|
| Superior          | AAA                   | A++,<br>A+,<br>FPR=9       | Aaa                    | AAA                   | 0.95                |
| Excelente         | AAA+,<br>AA, AA-      | A, A-,<br>FPR=8<br>y 7     | Aa1, Aa2,<br>Aa3       | AAA+,<br>AA,<br>AA-   | 0.90                |
| Muy bueno / bueno | A+, A, A-             | B+,<br>B+,<br>FPR=6<br>y 5 | A1, A2, A3             | A+, A,<br>A-          | 0.85                |
| Adecuado          | BBB+,<br>BBB,<br>BBB- |                            | Baa1,<br>Baa2,<br>Baa3 | BBB+,<br>BBB,<br>BBB- | 0.80                |

Mediante lineamiento general es posible definir una tabla como la sugerida.

$Cr_{(d+t)total}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación BBB o superior.

$PCR_{nivel5}$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

$CR_{(d+t),nivel5}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar. Solo incluye operaciones con entidades reaseguradoras con calificación menor a BBB.

1 Índice de calidad de reaseguro (IQR)

El índice de calidad de reaseguro (IQR) pondera la cesión de riesgo por calidad crediticia del reasegurador. A saber:

$$IQR = \frac{\sum_i (PCR_i - CR_{(d+t),i}) * q_i}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

Donde:

$PCR_i$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora i durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$PCR_{total}$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),total}$  = Total de costos de reaseguro no

últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.  
 $qi$  = Factor de calidad de la reaseguradora  $i$  según lo indica la siguiente tabla.

| Nivel | Calificación | $q$  |
|-------|--------------|------|
| 1     | AAA          | 0.95 |
| 2     | AA           | 0.90 |
| 3     | A            | 0.85 |
| 4     | BBB          | 0.80 |

2. Índice de concentración del reaseguro (ICR)

El índice de concentración de reaseguro (ICR) permite incorporar el riesgo de concentración del reaseguro en pocas entidades. A saber:

$$ICR = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

$\alpha_i$  = Participación de la reaseguradora  $i$  en las operaciones de reaseguro totales en los últimos doce meses.

$$\alpha_i = \frac{PCR_i + CR_{(d+t),i}}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

$PCR_i$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora  $i$  durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora  $i$  durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$PCR_{total}$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a

proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.  
 $qi$  = Factor de calidad de la reaseguradora  $i$  según lo indica la siguiente tabla.

| Nivel | Calificación | $q$  |
|-------|--------------|------|
| 1     | AAA          | 0.95 |
| 2     | AA           | 0.90 |
| 3     | A            | 0.85 |
| 4     | BBB          | 0.80 |

2. Índice de concentración del reaseguro (ICR)

El índice de concentración de reaseguro (ICR) permite incorporar el riesgo de concentración del reaseguro en pocas entidades. A saber:

$$ICR = \sum_{i=1}^n \alpha_i^2$$

donde:

$\alpha_i$  = Participación de la reaseguradora  $i$  en las operaciones de reaseguro totales en los últimos doce meses.

$$\alpha_i = \frac{PCR_i + CR_{(d+t),i}}{PCR_{total} + CR_{(d+t),total}}$$

$PCR_i$  = Total de primas cedidas, por todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora  $i$  durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$CR_{(d+t),i}$  = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, a la reaseguradora  $i$  durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.

$PCR_{total}$  = Total de primas cedidas, por todas

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
| <p>reportar.<br/> <math>CR(d+t),total</math> = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.</p>   |  |  | <p>las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.<br/> <math>CR(d+t),total</math> = Total de costos de reaseguro no proporcional, del directo y del tomado, pagados en todas las operaciones y ramos, durante los últimos doce meses transcurridos al cierre del periodo a reportar.</p>  |
| <p align="center"><b>ANEXO RCS-5<br/> CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA<br/> RIESGO CATASTRÓFICO DE TERREMOTO</b></p> <p>Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_{terr} = PML_t + RCS_{re}$ <p>Donde:</p> <p><math>RCS_{terr}</math> = requerimiento de capital de riesgo catastrófico de terremoto.</p> <p><math>PML_t</math> = Pérdida máxima probable de la cartera de terremoto, neta de reaseguro, calculada conforme a las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia.</p> <p><math>RCS_{re}</math> = Requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido de la cartera de terremoto según lo define el RCS-4</p> |  |  | <p align="center"><b>ANEXO RCS-5<br/> CALCULO DE REQUERIMIENTO DE CAPITAL DE SOLVENCIA<br/> RIESGO CATASTRÓFICO DE TERREMOTO</b></p> <p>Se estima de la siguiente manera:</p> $RCS_{terr} = PML_t + RCS_{re}$ <p>Donde:</p> <p><math>RCS_{terr}</math> = requerimiento de capital de riesgo catastrófico de terremoto.</p> <p><math>PML_t</math> = Pérdida máxima probable de la cartera de terremoto, neta de reaseguro, calculada conforme a las bases técnicas establecidas mediante lineamiento por la Superintendencia.</p> <p><math>RCS_{re}</math> = Requerimiento de capital por riesgo de reaseguro cedido de la cartera de terremoto según lo define el RCS-4.</p> |

## Parámetros de América Latina

### Seguros del Ramo de Vida

| País        | Provisión matemática | Capital de riesgo | Retención máxima |
|-------------|----------------------|-------------------|------------------|
| Argentina   | 4%                   | 0.3%              | 85%              |
| Chile       | 7%                   | 0.01%             | 50%              |
| Colombia    | 6%                   | 0.5%              | 85%              |
| El Salvador | 5-7%                 | 0.3%              | 85%              |
| Honduras    | 4%                   | 0.3%              | 50%              |
| Mexico      | 4%                   | 0.03%             | Mercado          |
| Nicaragua   | 4%                   | 0.3%              |                  |
| Panamá      | 5%                   |                   |                  |
| Paraguay    | 4%                   | 0.3%              | 85%              |
| Perú        | 5%                   |                   | 85%              |
| Uruguay     | 4%                   | 0.03%             | 85%              |
| Venezuela   | 6%                   |                   | 85%              |
| Costa Rica  | 5% -7%               | 0.3%              | 85% / 50%        |

### Seguros del Ramo distinto al de Vida

| <b>País</b>        | <b>Primas</b>  | <b>Siniestros</b> | <b>Retención máxima</b> |
|--------------------|----------------|-------------------|-------------------------|
| <b>Argentina</b>   | <b>23%-26%</b> | <b>16%-18%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>Chile</b>       | <b>13%-67%</b> | <b>10%-45%</b>    | <b>30%-60%</b>          |
| <b>Colombia</b>    | <b>24%-27%</b> | <b>16%-18%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>El Salvador</b> | <b>45%-72%</b> | <b>24%-40%</b>    | <b>10%-85%</b>          |
| <b>Honduras</b>    | <b>26%</b>     | <b>18%</b>        | <b>50%</b>              |
| <b>México</b>      | <b>16%-42%</b> | <b>11%-40%</b>    | <b>Mercado</b>          |
| <b>Nicaragua</b>   | <b>23%-26%</b> | <b>16%-18%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>Panamá</b>      | <b>25%-29%</b> | <b>15%-19%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>Paraguay</b>    | <b>23%-26%</b> | <b>16%-18%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>Perú</b>        | <b>46%</b>     | <b>24%</b>        | <b>50%</b>              |
| <b>Uruguay</b>     | <b>23%-26%</b> | <b>16%-18%</b>    | <b>50%</b>              |
| <b>Venezuela</b>   | <b>25%</b>     | <b>17%</b>        | <b>50%</b>              |
| <b>Costa Rica</b>  | <b>20%</b>     | <b>30%</b>        | <b>50%</b>              |